

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de  
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**TEMA:**

Caso No. 13336-2019-00259 por acción de Protección, que sigue la Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la defensoría del Pueblo, Ab Jenni Del Roció Villegas Álava y otros: **“Vivienda Digna: Terremoto, atención prioritaria a las Víctimas”**

**Autoras:**

Lisbeth Andrea Mera Vega

Mariela Cecibel Vélez Cedeño

**Tutor de Personalizado:**

Ab. Dr. Alberto Fernando Vélez León

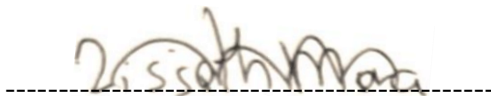
**Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador**

**2022**

**SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Lisseth Andrea Mera Vega & Mariela Cecibel Vélez Cedeño, de manera expresa hace la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 13336-2019-00259 por acción de Protección, que sigue la Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la defensoría del Pueblo, Ab Jenni Del Roció Villegas Álava y otros: **“Vivienda Digna: Terremoto, atención prioritaria a las Víctimas”**. Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

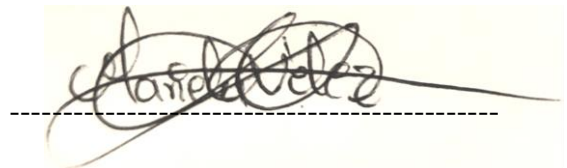
Portoviejo, .. de Septiembre de 2022



-----

Lisseth Andrea Mera Vega

CC: 1314908185



Mariela Cecibel Vélez Cedeño

CC: 1314483791

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I</b> .....	6

<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	6
<b>Derecho a la Vivienda Digna y Adecuada</b> .....	6
<b>Derecho al Hábitat Seguro</b> .....	7
<b>El Garantismo</b> .....	8
<b>Garantismo Constitucional</b> .....	9
<b>Grupos de Atención Prioritaria</b> .....	9
<b>Acción de Protección</b> .....	10
<b>Garantías Jurisdiccionales</b> .....	11
<b>Seguridad Jurídica</b> .....	12
<b>Motivación</b> .....	13
<b>Derecho al Debido Proceso</b> .....	14
<b>Derecho de Igualdad</b> .....	15
<b>Derecho a la Igualdad Formal</b> .....	16
<b>Derecho a la Igualdad Material</b> .....	17
<b>Principio Pro Homine</b> .....	18
<b>Buen Vivir</b> .....	19
<b>CAPITULO II</b> .....	19
<b>ANÁLISIS DE CASO</b> .....	20
<b>Antecedentes del Caso</b> .....	20
<b>Validez de los Hechos Fundamentados de la Acción de Protección en Audiencia Oral,     Pública y Contradictoria</b> .....	23
<b>Motivación del Juzgador ofrecida en su Sentencia</b> .....	27
<b>Resoluciones de los Problemas Jurídicos</b> .....	27
<b>Los Desastres Naturales y los Damnificados como Grupos de Atención Prioritaria</b> .....	31

<b>El Derecho a la Vivienda Adecuada y Digna: en Contexto al Terremoto .....</b>	<b>33</b>
<b>Protección o Amparo Constitucional de una Vivienda Digna y Adecuada .....</b>	<b>36</b>
<b>El Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada y su alcance Social en el Ecuador .....</b>	<b>39</b>
<b>Análisis Jurídico de la Sentencia .....</b>	<b>41</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>45</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>50</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo investigativo se analizará el tema Caso No. 13336-2019-00259 por acción de Protección, que sigue la Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la defensoría del Pueblo, Ab Jenni Del Rocío Villegas Álava y otros: “Vivienda Digna: Terremoto, atención prioritaria a las Víctimas”, previo a la obtención del título de tercer nivel de Abogadas de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Durante el desarrollo del estudio de caso, se analizarán los siguientes puntos: hechos facticos, antecedentes que se suscitaron por la parte actora los cuales surtieron efecto desde lo acontecido el 16 de abril del año 2016, en el terremoto con epicentro en la provincia de Manabí que causo mayor afectación a las ciudades de la pre nombrada

provincia, en este punto se enmarcarán cada una de las circunstancias que fueron causales para ostentar la presente acción de protección.

En este punto se establecerá el análisis jurídico sobre los principios que se invocan en la fundamentación de hecho y derecho de la acción de protección propuesta, los derechos constitucionales y garantías que se violaron o vulneraron creando así el problema jurídico de la falta de aplicación del principio de igualdad y no discriminación lo que repercutió en la violación de los derechos constitucionales de la vivienda digna y adecuada, así como también al hábitat seguro saludable y el derecho a la atención prioritaria como víctimas de desastre naturales.

En cuanto al marco legal, se examinará lo estipulado por nuestra carta magna la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en la que se reconoce inicialmente la figura de la protección de los derechos y garantías jurisdiccionales en protección de las personas en general, misma en la que se recogen los principios, deberes y obligaciones tanto de las personas como de las autoridades, por lo tanto se establecerá también el grado de responsabilidad de las autoridades demandadas dentro de la presentación de la acción de protección y demás normas que amparan los derechos constitucionales.

Para concluir, se establecerá si la acción de protección presentada y sustanciada en el proceso, existió o no vulneración de los derechos constitucionales de vivienda digna y hábitat seguro. Finalmente se analizará la decisión, argumentación y motivación del juzgador, sobre la decisión final del caso, se establecerá también en base de recomendaciones en las conclusiones generales por parte de las autoras del análisis de caso, propuestas direccionadas en derecho en razón, de las capacitaciones y formas de proceder del personal del servicio público ante este tipo de catástrofes que se originan en el mundo y que fueron acontecimiento en nuestro país que repercutió en la pérdida de miles de

personas y viviendas, para de esta manera resolver ¿De qué manera incide la falta de aplicación del principio de igualdad y no discriminación, estipulado en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República en la decisión de la causa, y su repercusión con los derechos constitucionales a la Vivienda Digna y adecuada, al hábitat seguro y saludable y derecho a la atención prioritaria como víctimas de desastres naturales ocasionados por el Terremoto del 16 de abril del 2016.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Derecho a la Vivienda Digna y Adecuada**

Según (Ferrando Nicolau, 1992) señalo sobre el derecho a la vivienda digna y adecuada que:

El derecho a la vivienda puede también analizarse en relación con el derecho a la vida. Si el derecho a la vida se plantea no solo como el derecho a ser o no privado de la mera existencia física, si no en el sentido más amplio de garantizar un mínimo económico existencial, esto es, de dar cumplimiento a las llamadas necesidades básicas, alimentación, agua, cobijo y vestido, el derecho a la vivienda pasaría a ser un elemento integrante de ese otro derecho, con todo lo que esto representaría en cuanto a su protección y su carácter de irrenunciabilidad. (pág. 305)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Nicolau Valencia, E. F. (1992). *El derecho a una vivienda digna y adecuada*. Anuario de filosofía del derecho, 305-324.

La persona humana al nacer, desde ya, necesita un lugar donde pueda crecer y desarrollarse, sin mayores preocupaciones, a este concepto se lo conoce como vivienda, más sin embargo aquella noción tiene una añadidura que le es natural, por el solo hecho, que quien la ejerce, es un ser humano y por ende lo natural es que las condiciones en el que, el sujeto ejerza ese concepto, es en términos significativos, es decir que las circunstancias colaboren en el desarrollo del progreso como persona dentro de una comunidad. Por lo tanto, el Estado, está llamado a darle esperanzas al administrado, en el sentido que la norma suprema del ordenamiento jurídico reconoce el derecho a una vivienda digna y adecuada.

### **Derecho al Hábitat Seguro**

El autor (Mentor Ramiro, 2021) define del derecho al hábitat seguro como:

Como se puede observar, el concepto de vivienda, en especial, lo social, involucra aspectos y características integrales, que, solo estando presentes y garantizadas, generará una calidad de vida adecuada para las personas. Es importante describir los elementos normativos constitutivos que originan el derecho a la vivienda y a un hábitat digno y sustentable, como un derecho humano, siendo en la actualidad uno de los objetivos importantes que se incluyen en las políticas públicas en materia de vivienda. (Mentor Ramiro, 2021, pág. 24)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Mentor Ramiro, A. R. (2021). *El derecho del adulto mayor a una vivienda digna en el Ecuador*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

Para desarrollar el concepto de hábitat seguro, hay que mencionar a la vivienda digna como antecedente de tal tema, ya que la una depende de la otra para lograr la armonía deseada, entonces esa interdependencia exige que las condiciones de vida del ser humano se alineen con las perspectivas de vivienda y hábitat seguro. Ahora, las situaciones sobre las que se levanta el derecho al hábitat seguro es más amplia que la de la vivienda digna, toda vez que no se agota en términos de infra estructura, sino que, exige que el entorno donde hábitat el ser humano, sea idealizado respetando las características de ambiente.

## **El Garantismo**

Por otro lado (Moreno Cruz, 2007) toma de Ferrajoli y señala lo siguiente:

Textualmente, Ferrajoli reconoce tres acepciones de garantismo. A pesar de ello y de una lectura rigurosa de su propuesta, por garantismo, Ferrajoli, enuncia dos significados genéricos: un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Ambos significados confluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación al poder. (Moreno Cruz, 2007, pág. 40)<sup>3</sup>

Dar un enfoque de legitimidad y legalidad a la teoría garantista, mediante las tres acepciones del garantismo, basado en un modelo de derecho que busca la aplicabilidad del derecho en el sistema jurídico. Resaltado de esta manera como un modelo jurídico

---

<sup>3</sup> Moreno Cruz, R. (2007). *El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales*. Ciudad de Mexico : Boletín mexicano de derecho comparado, 40(120), 825-852.



pluridimensional enmarcado en la democracia basados en las dimensiones de formalidad y la dimensión sustancia.

## **Garantismo Constitucional**

Del garantismo constitucional los autores (Noboa Larrea, Bonilla Alarcón, & Gaibor Becerra, 2019)<sup>4</sup> toman del Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas y señalan lo siguiente: “Las garantías constitucionales constituyen herramientas legislativas elaboradas con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, y presentan una carga valorativa que puede muy bien definir el tipo de sociedad en que rigen” (pág. 45)

El garantismo constitucional en esencia constituyen las garantías que, mediante la seguridad jurídica y la norma constitucional, nos dan aquella certeza de que los límites jurídicos no serán transgredidos, esto puede efectivizarse en razón, del amparo brindado por cada una de las herramientas que son garantías constitucionales que el sistema establece para dar protección a los derechos fundamentales como señala el autor antes citado.

## **Grupos de Atención Prioritaria**

(Ortiz Jaya, 2020) parafraseando a Waldow señalan que:

---

<sup>4</sup> Noboa Larrea, G. E., Bonilla Alarcón, L. A., & Gaibor Becerra, A. M. (2019). El garantismo constitucional frente al activismo judicial en la administración de justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 45.

Una persona que no está en la capacidad o no tiene los medios necesarios para enfrentar a las adversidades que se presentan y que por lo tanto es susceptible de cualquier vulneración (...) y que, bajo estas premisas, consideramos que los grupos de atención prioritaria, por sus propios medios, no pueden beneficiarse de ciertos recursos esenciales para una vida digna y difícilmente para su propia subsistencia en algunos casos. Añadiendo que, debido a sus condiciones o características se encuentran en situación de inequidad y desigualdad, siendo necesario ser atendidos de forma especializada y lógicamente con mayor prioridad respecto de los demás sectores del Estado. (Ortiz Jaya, 2020, pág. 24)<sup>5</sup>.

El estado ecuatoriano por orden de prelación en función del cuidado y protección de derechos fundamentales, tiene una lista de comunidades que deben ser atendidas, a fin que no queden indefensas o descobijadas ante la injusticia, desigualdad, e inequidad que se presentan durante la vida en sociedad. En ese sentido, las circunstancias o situaciones que se constituyeren bajo los escenarios desfavorables, en medida que no exista posibilidades propias para sacar adelante la problemática generada, será el Estado, quien se encargue de darle solución al problema, debido a que, es este último el llamado a garantizar los derechos, de los grupos que tienen atención preferencial.

### **Acción de Protección**

Para María Gracia Naranjo (Naranjo, 2015)<sup>6</sup> la acción de protección:

---

<sup>5</sup> Ortiz Jaya, M. X. (2020). *Identificación del núcleo esencial de los derechos de las personas y grupos del sector prioritario*. La Troncal: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA.

<sup>6</sup> Naranjo, M. G. (2015). La Regulación de la acción de protección de una enmienda constitucional. *USFQ Law Review*, 11-29.

Debe existir una violación de un derecho constitucional procedente de una acción u omisión de una autoridad pública. Adicionalmente, el accionante debe carecer de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho que alega que fue violado. De esta manera, la acción de protección procede contra cualquier acto u omisión de una autoridad pública no judicial, así como en contra de políticas públicas nacionales o locales. (pág. 18).

La acción de protección se puede presentar, para pedir la tutela de derechos fundamentales ante las unidades judiciales de todo el territorio ecuatoriano, siempre que exista la transgresión de los derechos reconocidos en la constitución y que la acción u omisión generadora de efectos adversos a los derechos constitucionales, provenga de una autoridad del Estado no judicial, esto es, que cualquier representante de una función del Estado que ostente potestad pública, puede adecuar su conducta a esta figura jurídica. De esa manera, se tiene que, la acción de protección fue generada o creada, para frenar los abusos del poder público, toda vez que las decisiones que emanen de la administración pública, deben tener amparos legales, mas no debe ser una decisión antojadiza del representante de la institución pública.

### **Garantías Jurisdiccionales**

El autor Ferrajoli de las garantías jurisdiccionales expresa que:

Las garantías expresan los derechos de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto de los fuertes, la tutela de las minorías

marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a las de los de arriba. (Ferrajoli, 2008.)<sup>7</sup>.

Al mencionar sobre la garantía directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, nos estamos refiriendo a las garantías jurisdiccionales las cuales al contemplarse en nuestros preceptos jurídicos, nos dan certeza del amparo, protección y reparación de nuestros derechos fundamentales cuando alguno de ellos fue transgredido, garantizando de esta manera no solo la tutela de los derechos sino, la mera existencia de una reparación y un resarcimiento de lo causado en base a derecho.

### **Seguridad Jurídica**

Pérez Luño sobre la seguridad jurídica señala que:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). (Pérez Luño, 2016, pág. 28)<sup>8</sup>.

El ordenamiento jurídico de un Estado, engloba un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran en supuestos de hechos de contenido factico, donde las acciones desplegadas en la vida cotidiana, podrían adecuarse a los preceptos de contenido de la

---

<sup>7</sup> Ferrajoli, L. (2008.). *Democracia y garantismo*,. Madrid: Trotta.

<sup>8</sup> Pérez Luño, A. E. (2016). *La seguridad jurídica*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

norma, y que una vez invocadas ante un órgano jurisdiccional, deben ser tuteladas, cuando a criterio del juez, se hayan probado, con medios de prueba, los hechos institucionales que están insertados en la ley, que es sujeta de tutela jurisdiccional. Por lo tanto, el juzgador tiene la obligación de aplicar la ley que se encuentra vigente en el marco legal, de no hacerlo, su consecuencia sería la plena indefensión del justiciable.

## **Motivación**

En palabras de Jordy Ferrer Beltrán (Ferrer Beltrán, 2011) sobre la motivación dice que:

Así, por ejemplo, cuando se dice que la motivación de la decisión exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como proposición lingüística, puesto que sólo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas. Y los actos, en efecto, no son susceptibles de mantener relaciones lógicas. Por otro lado, en cambio, cuando se afirma, por ejemplo, que la motivación exige al juez que exprese el *iter mental* que le ha llevado a la convicción sobre los hechos del caso, parece apelarse claramente a la motivación del acto de decidir del modo x por parte de la autoridad judicial competente. Por supuesto, nada impide considerar exigibles acumulativamente los dos tipos de motivación, pero debe advertirse que se trata de dos actividades distintas, cuyos patrones de corrección a los que pueden ser sometidas son también diversos y no pueden intercambiarse. (pág. 88)<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones Judiciales . *Isonomía-Revista de Teoría y filosofía del derecho*, 87-107.

La consistencia del razonamiento lógico, basado en premisas de razonamiento suficiente que justifiquen los hechos que llevaron al juzgador a emitir un fallo deberá contemplar las relaciones lógicas, afirmaciones debidamente fundamentadas, en las que se expresen las convicciones que amparan la decisión planteada, esto con el fin de que al argumentar por ser conocedor de derecho se establezca el sustento fáctico que se consideró para adoptar la decisión final.

Es importante resaltar que la motivación está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un principio en donde el juzgador está obligado a ofrecer razonamientos, coherentes, lógicos y claros a fin de que estos encuentren espacios o cabida en la ley.

### **Derecho al Debido Proceso**

Para el Abogado Juan Carlos Perea Criollo (Perea Criollo, 2022)<sup>10</sup>:

El derecho al debido proceso es la barrera o límite de todo acto de coacción estatal frente a la privación de un bien jurídico a un ciudadano, esto es, de derechos fundamentales. Se trata de un derecho compuesto por varias garantías: reglas o principios deben ser observadas y aplicadas por las autoridades públicas que dentro de sus funciones está la de resolver problemas jurídicos que afectan parcial o totalmente bienes jurídicos o derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, su

---

<sup>10</sup> Perea Criollo, J. C. (2022). *La Vulneración del derecho al debido proceso. Un análisis a partir de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN.

respeto garantiza la legitimidad del acto de poder público frente al ciudadano. (pág. 5)

Al referir el debido proceso, el cual está contemplado en la línea jurídica de nuestro ordenamiento jurídico de procesos y procedimientos, que al establecer límites que al ser observados deberán aplicarse conforme cada una de las funciones y a los problemas jurídicos existentes. En este punto, es importante mencionar también que, el derecho al debido proceso es parte de los derechos fundamentales, mismo que da certeza a la ciudadanía en que debe existir el respeto y cumplimientos de las formalidad, procesos y procedimientos para efectuar correctamente los procesos, basados en la legalidad y legitimidad del poder público frente a las partes.

El derecho al debido proceso es entonces, el límite que se establece para todas y cada una de las actuaciones judiciales y administrativas que se lleven a cabo dentro de la demarcación del derecho y en razón a las competencias.

## **Derecho de Igualdad**

Según el Dr. Víctor García (García Toma, 2008)<sup>11</sup>Toma menciona que:

La igualdad es un principio–derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma.

Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a

---

<sup>11</sup> García Toma, V. (2008). Derecho a la Igualdad. *Acadademia de la Magistratura Revista Institucional* No. 8, 109-127.

una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. (pág. 112).

El concepto de igualdad, le dota al hombre, por el solo hecho de ser una persona humana, dignidad, de iguales entre sí, por lo que están facultados para encontrarse en las mismas condiciones que sus semejantes, por ende, el concepto de igualdad, da oportunidades similares dentro de la sociedad, a todos sus integrantes, toda vez que, excluirlos no es una opción, más bien, hace un llamado a la integración. De esa forma, las características o las condiciones de vida de un ser humano, no son etiquetas por las que, sus pares deban guiarse para aceptarlo dentro su colectividad. Si no llegaren a cumplirse las tesis desarrolladas en este párrafo, estaríamos tratando un tema antagónico, esto es, se trataría de la discriminación como eje central de desarrollo humano.

### **Derecho a la Igualdad Formal**

Sierra Hernáiz sobre la igualdad formal señala que:

Consagra el derecho que todo ciudadano tiene a obtener un trato igual –lo que es conocido como principio de igualdad formal de trato– por parte de los poderes públicos sin que puedan establecerse diferencias arbitrarias entre las personas fundadas en estos criterios. (Sierra Hernáiz, 2018, pág. 51)<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Sierra Hernáiz, E. (2018). *La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva*. Quito: Revista de Derecho, No. 29, ISSN 1390-2466 • UASB-E / CEN.



Entrando en el plano de lo jurídico del concepto de igualdad, se encuentra la parte formal de tal acepción, y para esto, debemos adentrarnos en las normas jurídicas que son de cumplimiento obligatorio, con efecto inmediato para todos los ciudadanos de un Estado. De lo anterior, se puede inferir que las leyes del ordenamiento jurídico interno, reconocen el estatus de igualdad a todas las personas, por lo que no es posible discriminar a nadie, peor aún por razones subjetivas.

### **Derecho a la Igualdad Material**

Carmona Cuenca señala:

Una reinterpretación de aquélla en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos. Para lograr esta igualdad material, los poderes públicos deberán, en ocasiones, dictar normas aparentemente desiguales o contrarias a la igualdad formal, con el objetivo de elevar la posición social de los colectivos que se encuentran en una situación continuada de inferioridad social real. (Carmona Cuenca , 2004, pág. 1)<sup>13</sup>

Al hablar de igualdad material, el estado ecuatoriano plantea variantes, en las que logra definir que: para que exista una reinterpretación de un estado social, igualitario y no discriminador de la efectividad y certeza del cumplimiento de las normas, esta deberá plasmar normas relacionadas o apegadas a derecho, respetando los esquemas sociales existentes, esto con la finalidad de lograr exista continuidad en la aplicación de la ley,

---

<sup>13</sup> Carmona Cuenca , E. (2004). *El principio de igualdad material en la Constitución Europea*.

misma que da certeza de brindar seguridad jurídica en razón a que se limiten las arbitrariedades por parte de las y los servidores públicos.

### **Principio Pro Homine**

Los autores (Córdova Pérez, Córdova Aldás, & Gómez Alvarado, 2019) señalan que:

En cuanto al conocimiento del principio *Pro Homine* nos establece que este principio tiene como objetivo el buscar el bienestar de la persona, en relación a las medidas de protección esto implica que las mismas dan protección a cualquier miembro de la familia, no necesariamente la mujer, es decir que la emisión de estas medidas de protección buscar salvaguardar la integridad de la persona en general. (Córdova Pérez, Córdova Aldás, & Gómez Alvarado, 2019, pág. 81)<sup>14</sup>.

Este principio busca brindar benéficos al ser humano como tal, es aquel que se plantea buscar el bienestar de las personas, buscando salvaguardar la integridad de las personas basados en una interpretación extensiva de las normas y dar protección, esto mediante la incorporación a los diferentes tratados internacionales, y convenciones en las que se trata de incorporar las normas que sean siempre mayor favorable.

---

<sup>14</sup> Córdova Pérez, L. V., Córdova Aldás, V. H., & Gómez Alvarado, H. F. (2019). El principio *pro homine* como base para la legislación de medidas de protección de género. *Revista de Comunicación de la SEECI*, n° 48, 81.

## **Buen Vivir**

Gudynas & Acosta del buen vivir menciona lo siguiente:

El buen vivir es una reacción y también una mirada al futuro. En el primer caso, es una respuesta a las limitaciones y contradicciones de las ideas y aplicaciones contemporáneas del desarrollo. En el segundo, aglutina diversas miradas que desean dejar atrás ese desarrollo convencional y están ensayando nuevas perspectivas enmarcadas en otro tipo de valoraciones de la sociedad y el ambiente. (Gudynas & Acosta, 2011, pág. 70)<sup>15</sup>.

El hablar del buen vivir, dentro del marco ecuatoriano es una concepción actualizada en nuestro ordenamiento jurídico, mismo que define esta teoría como aquella mirada al futuro en la que se incluyen ideas que van direccionadas al correcto desarrollo de la sociedad en armonía con el medio ambiente.

Alberto Acosta, uno de los fundadores o promotores de la concepción actual del buen vivir dentro de la constitución del 2008, plasman esta teoría desde la perspectiva socio cultural, en la que priman los derechos fundamentales del ser humano con la naturaleza, recogen una visión potencial en base a la reciprocidad, igualdad y sostenibilidad.

## **CAPITULO II**

---

<sup>15</sup> Gudynas, E., & Acosta, A. (2011). El buen vivir más allá del desarrollo. *Revista Quehacer*, (181), 70-83., 70.

## ANÁLISIS DE CASO

### Antecedentes del Caso

El día martes 15 de octubre del año 2019 el señor AB. Weimar Alfredo Zambrano Intriago, Gutiérrez Gorozabel Sergio Pavón Pérez Rubén Darío, Villegas Álava Jenni del Roció, proponen acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda) en adelante MIDUVI), procuraduría General del Estado, secretaria técnica para la Reconstrucción del cantón Sucre. De lo anterior, la acción de protección recayó por sorteo informático reglamentario, signado con el número 1336-2019-00259 en manos del abogado Mejía Macías David Alejandro, juez de la unidad judicial civil del cantón Sucre provincia de Manabí.

Dentro de la acción de protección, la parte accionante dio inicio dentro sus argumentos facticos que los antecedentes de este caso, se suscitaron con lo ocurrido el 16 de abril del año 2016, resaltando que debido al desastre natural originado en la mencionada fecha y que afecto en mayor medida a las provincias de Manabí y Esmeraldas respectivamente, teniendo como resultado perjuicios ocasionados en su mayoría a las infraestructuras donde habitan familias de los lugares ya mencionados.

En consecuencia, de aquello las familias se organizaron y se creó el Comité Comunitario con Esperanza del Cantón Sucre en adelante COCOECASU, conformado por 298 personas, paralelamente el estado constituyo la Secretaria Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, y con el objetivo de acoger las peticiones de construcción, reconstrucción, reparación y recuperación de vivienda el 22 de junio del 2016 la ministra del MIDUVI, mediante decreto ejecutivo 022-016, le dio vida al reglamento

para recuperación habitacional de los damnificados del terremoto. Es importante señalar que se acordó que los damnificados debían registrar documentadamente en el sistema integral de información de desarrollo urbano y vivienda- (en adelante SIIDUVI), plataforma informática para acceder a dichos incentivos.

Sin embargo, pese a lo anterior y la celebración del comité, transcurrieron aproximadamente 3 años, esto es hasta la presentación de la acción de protección no se le otorgaron los incentivos propuestos para la construcción o reconstrucción de sus viviendas, producto de aquello 122 personas damnificadas se vieron en la necesidad de acudir a la tutela de sus derechos fundamentales, ante el juez constitucional, previa entrevistas en la coordinación zonal de la defensoría del pueblo, donde fueron atendidos de manera óptima y diligente.

Así mismo los accionantes anotaron dentro de la acción de protección que fueron vulnerados los derechos a la vivienda digna y adecuada, derecho a un hábitat seguro y saludable y derecho a la atención prioritaria conforme lo señalado en el artículo 389 de la constitución de la República del Ecuador. Cabe señalar que previo a su calificación el juez envió a completar la demanda, lo cual conforme a derecho fue resuelto y respectivamente dentro del tiempo procesal oportuno fue admitida, por cuanto cumplía con los requisitos, formalidades y garantías del debido proceso, en razón de aquello se procedió a declarar fecha y hora para celebrar la audiencia.

Dentro de la audiencia la parte actora argumentó que se vulneraron los derechos a la vivienda digna, al hábitat seguro y saludable y el derecho a la atención prioritaria, pese a la existencia de comités y reglamentos que los amparaban como personas damnificadas por el terremoto, recalando también que existieron más familias a las que se les negó el

derecho de las bonificaciones y demás derechos argumentando que no se encontraban inscritos en dicha plataforma informática creada por el MIDUVI, lo que se considera como una vulneración a sus derechos constitucionales.

La parte accionada argumento dentro de su defensa que rechazaba la acción de protección argumentando que no se vulnero el derecho a la vivienda, ya que el sistema utilizado para las personas afectadas por el terremoto y según el cuadro detallado se establece que las personas antes mencionadas son acreedoras de los bonos emitidos por el gobierno y en cuanto a las personas que no han sido beneficiadas por el plan vivienda digna estas debían inscribirse y solicitar el registro y validación, cabe señalar que se les notificó a las familias se acerquen a las instalaciones del MIDUVI entreguen la documentación para ser beneficiadas, sin embargo hicieron caso omiso.

En segundo punto sobre las familias a las que no se les otorgo viviendas ni bonificaciones la defensa señalo que las familias antes mencionadas no continuaron con el trámite respectivo, lo que se puede verificar dentro de la plataforma de inscripción, así mismo se demuestra que un grupo determinado de familias si fueron acreedoras y beneficiadas por el plan vivienda digna por cuanto estas realizaron la tramitación correspondiente las cuales están conformadas por personas con capacidades especiales y de la tercera edad. En razón de aquello se solicita se rechace la acción de protección por cuanto no se han vulnerado los derechos constitucionales a los que hacen referencia.

El juzgador dentro de su sentencia resolvió lo siguiente: Se acepta parcialmente la acción de protección en contra del MIDUVI por violación a los derechos a la vivienda adecuada y digna, a la igualdad material, y a la seguridad jurídica consagrada en la CRE,

únicamente a favor de 13 personas, disponiéndose como medios de reparación que el MIDUVI realice la gestión para obtener fondos y recursos y proceder a la reconstrucción a aquellas 13 personas, ordenar al MIDUVI, realizar el acto simbólico de disculpas públicas, a favor de las mismas 13 personas, así mismo que el personal del MIDUVI en tema de derechos humanos, finalmente, que esta resolución se haga conocer a la contraloría General del estado para que ejerza las acciones que considere pertinente.

### **Validez de los Hechos Fundamentados de la Acción de Protección en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria**

El terremoto del 16 de abril del año 2016, fue un suceso que causó gran conmoción en el mundo, en especial en las provincias de Manabí y Esmeraldas, en razón de lo sucedido en la pre nombrada fecha, las consecuencias suscitadas en las familias afectadas fueron desde pérdida, personales como económicas, sin dejar pasar los problemas psicológicos, emocionales y sociales que repercutieron a partir de aquel día.

Para esto, el estado ecuatoriano dentro de su normativa y carta magna, plantea normativas que dan protección a los derechos fundamentales del ser humano, y en casos fortuitos o de fuerza mayor, el estado establece medidas preventivas como reparadoras en donde prime el bienestar del ser humano. En este punto, partiendo desde la premisa de los antecedentes planteados, este caso tiene su origen con lo ocurrido el 16 de abril, en el que varias familias perdieron sus hogares, vivienda producto de la destrucción provocada por el movimiento telúrico del 16 A.

La CRE en el Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad<sup>16</sup>.

Del artículo anterior, se infiere que el Estado, es el llamado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, dotando de protección, ordenando se implementen medidas para brindar seguridad, iniciando un plan de vivienda digna, esto mediante la creación o formación de organismos, capacitados que brinden información e inscriban a las familias afectadas en una base de datos que les permitiese acceder a la reestructuración o creación de una vivienda digna, esto producto de las disposiciones generales del estado, cabe recalcar que este apoyo se presentó de diferentes maneras, es decir económica, vivienda digna o reparación de vivienda.

Efectivamente el estado ecuatoriano mediante el ( MIDUVI ) organismo encargado se procedió a capacitar a las personas o familias afectadas, para que estos puedan acceder al plan vivienda para todos, en razón de aquello, esta acción de protección se presenta, por cuanto la parte actora del caso, manifiesta no se cumplió con la entrega de vivienda a todos los damnificados por no haber estado inscritos dentro de la base de datos a la que MIDUVI hacía referencia, acción a la que la parte actora del caso señala se violaron los derechos constitucionales de las personas vulnerables que eran afectadas con lo sucedido en la nombrada fecha, para esto el Art. 35 de la CRE<sup>17</sup>, manifiesta: las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas

---

<sup>16</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

<sup>17</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DEL 2008



privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Lo dicho en los artículos anteriores se cumplen, como acciones afirmativas o políticas públicas, por parte del gobierno central, a fin de activar planes de prevención de situaciones o escenarios difíciles para los ciudadanos que residen en las zonas donde se presenten contextos riesgosos. Con esa iniciativa la trata de amparar o ayudar al desarrollo comunitario y social de los ciudadanos que padeciere los estragos de movimiento telúrico o cualquier otro desastre de orden natural.

De lo anterior, se obtienen resultados preventivos, colaborando a ciudadanos que no tienen los recursos económicos para solventar la subsistencia normal de una vida mínimamente digna. Por esta razón, las comunidades que se formaron en contextos vulnerables, tienen especial protección y a la vez el estado les da prioridad en la recuperación de su vida. Sin embargo, de acuerdo a los fundamentos de hecho planteados por la parte actora, se violaron cada uno de estos derechos.

Sobre los efectos negativos en la vida de las personas a causa de los terremotos, se puede decir que no solo están ligados a la pérdida de un ser querido o de un amigo, así como en la merma de su patrimonio, si no que va mucho más allá, la sociedad se deteriora, los servicios básicos se pierden, la recesión se hace presenta, la movilidad humana se limita, el sentimiento no querer perder más sus propiedades se vuelven incontrolables, por lo tanto,

el contexto socio económico es muy inestable. Para ello se requiere la participación del estado, que no abandone sus fines, que no deje de lado sus propósitos, más bien que haga efectiva sus facultades, poniendo en marcha todo el contingente necesario para darle tranquilidad a los ciudadanos.

En este punto, como parte de nuestro análisis y conforme a derecho, es evidente lo sucedido el 16 de abril, y que las pérdidas generadas fueron extremadamente grandes, sin embargo el procedimiento que se siguió para que se logre efectuar la reparación o entrega de viviendas, incitando a las personas a utilizar la plataforma virtual de internet a una inscripción para poder acceder a este beneficio que más que un beneficio constituía un derecho otorgado a los afectados, se vio alterado ya que las personas en su mayoría.

Primero no contaban con los recursos suficientes para acceder a internet y cumplir con el procedimiento señalado, en segundo punto las provincias afectadas como Manabí y Esmeralda se trataba de sitios donde es difícil acceder a la plataforma virtual y donde existían personas de escasos recursos y conocimientos informáticos, por lo que consideramos existió falta de capacitación y actuar de los servidores encargados de llevar a cabo este procedimiento.

El juzgador admite a trámite la demanda por acción de protección propuesta, por cuanto seña lo cumplía con los requisitos de ley, en razón de esto se estableció fecha y hora para celebrar audiencia.

## **Motivación del Juzgador ofrecida en su Sentencia**

El juez constitucional al momento de darle solución a la causa, formula los siguientes problemas jurídicos dentro del caso 13336-2019-00259 por (Acción de Protección, 2019)<sup>18</sup>:

Las actuaciones del ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto ¿vulneraron el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el Art. 33 de la CRE, de todas y cada de las personas que constan como afectadas en sus derechos?; ¿vulneraron el derecho a la igualdad material reconocido en el Art. 66, numeral 4 de la CRE de todas y cada de las personas que constan como afectadas en sus derechos?; ¿vulneraron los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria de todas y cada de las personas que constan como afectadas en sus derechos?;¿ vulneraron el derecho a la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 de la CRE, de todas y cada de las personas que constan como afectadas en sus derechos?.

A continuación, se procederá a detallar las consideraciones particulares que indico el juzgador para emitir su resolución final y que sirvieron como base para los razonamientos de nuestro análisis jurídico del presente caso.

## **Resoluciones de los Problemas Jurídicos**

---

<sup>18</sup> Acción de Protección, 13336-2019-00259 (Unidad Judicial Civil con Sede 14 de Octubre de 2019).

Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿Vulneró el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, de todas y cada una de las personas que constan como afectadas en sus derechos, en esta Acción de Protección?

Se analizaron las pruebas presentadas por los sujetos procesales dentro del caso, en razón a lo sucedido el 16 de abril del 2016, concluyendo en que, si bien es cierto los sellos levantados por el MIDUVI no constituían no determinaban si eran o no víctimas del terremoto y que por el contrario el respectivo registro en la base de datos si constituía ser víctimas del terremoto del 16 A, por lo tanto serían beneficiarios del plan para reconstrucción o construcción de viviendas, en este punto existió vulneración de derechos únicamente a favor de las 13 personas inscritas en las respectivas base de datos y para con las personas que únicamente tenían los sellos con la respectiva semaforización ellos únicamente serían acreedores de los demás beneficios que mediante políticas públicas se establecieron para beneficio de las demás familias como bonos entre otros.

Esto en base a que el único documento que procedía a identificarlo de tal manera eran las fichas técnicas de evaluaciones técnicas que le correspondía levantar al MIDUVI. En cuanto a las demás personas señaladas en el libelo de la demanda, no existió vulneración de derechos por cuánto, no están inscritas en las evaluaciones técnicas, y que al ser este documento necesario para obtener el beneficio no constituye vulneración de derechos.

Sobre la protección para con los adultos mayores, en razón, de que en la demanda se establece se violaron derechos a personas de doble vulnerabilidad el juzgador señaló que existen políticas públicas que están direccionadas a dar protección especializada a las personas adultas mayores, y que por el solo hecho de que en la demanda planteadas existan

personas adultas mayores no constituían en obligación para que el estado proceda a dar construcción de viviendas, ya que señalo ese derecho no es absoluto y deben existir otros elementos para que se pueda adoptar tal obligación y como se mencionó antes quienes no estén inscritos en las respectivas fichas técnicas como señala el instructivo no eran acreedoras del beneficio de construcción o reconstrucción de viviendas.

**2.- Las Actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿Vulnera el Derecho a la Igualdad Material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, de las 13 personas declaradas como vulneradas, en su Derecho a la Vivienda Digna y Adecuada?**

En este punto señala el juzgador que naturalmente fue evidente la violación del derecho a la igualdad sustancial, al privar a las 13 personas inscritas en la base de datos del trato diferente que debieron recibir, en cuanto a la disponibilidad presupuestaria, esto en razón a lo establecido en la norma y respetando lo ya mencionado en la igualdad material, al deber adoptar medidas afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos, los cuales de acuerdo a las pruebas planteadas debieron ser tratados de manera distinta, garantizando el ejercicio y goce de los derechos adquiridos.

Sin embargo, desde una perspectiva constitucional nos permitimos establecer que la violación a la igualdad. Desde otro punto de vista, dentro de esta resolución se establece también que existió inobservancia de la normal constitucional y legal, por cuánto, pese a que existió la debida inscripción las personas del organismo público hizo caso omiso, al dejar sin uso y goce de los derechos constitucionales de los 13 afectados.

**3.- ¿Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de las 13 personas declaradas como vulneradas, en su Derecho a la Vivienda Digna y Adecuada, y a la Igualdad Material?**

Al referir a la acción de protección hablamos de un mecanismo procesal de reparación y tutela de los derechos constitucionales y al ser la constitución garantista de derechos y estipular dentro de su normativa que la seguridad jurídica se debe fundamentar en razón, del respeto para con la constitución, para de esta manera establecer un orden jurídico y que al observar los tiempos estipulados en la normativa reglamentaria del caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que la efectivación se debió realizar en un tiempo máximo de hasta 90 días y que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 3 años, lo que incurre en vulneración de derechos constitucionales.

Finalmente, el juzgador en su resolución final acepta parcialmente la acción de protección por violación a los siguientes derechos:

- 1.- Derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la CRE.
- 2.- Derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE.
- 3.- Derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la CRE, únicamente a favor de las 13 personas.

**Disponiendo de tal manera como medios de reparación los siguientes:**

Ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), proceda a la gestión y obtención de fondos o recursos a fin de proceder a la construcción de la vivienda de las 13 personas antes descritas.

Ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), por intermedio de su representante legal o director provincial, realice un acto simbólico de disculpas públicas, en la plaza principal del cantón Sucre de la provincia de Manabí, en el día que se lleve a cabo la feria semanal, en el que deberá hacer un reconocimiento de su responsabilidad en el caso concreto y pedir disculpas por la vulneración de los derechos constitucionales de las 13 personas antes mencionadas.

Que el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda reciba capacitación especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en la garantía a grupos de atención prioritaria.

Y que se haga conocer de la resolución, a la Contraloría General del Estado, para que ejerza las acciones que considere pertinente. Dejando a salvo el derecho de repetición que posee el estado, en contra de las personas que han causado perjuicio al mismo.

**Los Desastres Naturales y los Damnificados como Grupos de Atención Prioritaria**

Los autores (Trujillo , Ospina Lopez, & Parra Lara, 2010)<sup>19</sup> manifiestan lo siguiente sobre los movimiento telúricos:

En pocas palabras, un movimiento brusco de la Tierra que libera cierta energía acumulada. Esos movimientos, lentos, imperceptibles a veces para el hombre, no se detienen jamás. Las placas, que flotan como témpanos sobre el mar de magma que está bajo ellas, viven frotándose y chocándose entre sí. Cuando quedan “trabadas”, generan una tensión que va acumulando energía. La liberación abrupta de esa energía en el momento en que una placa rompe a otra, produce lo que denominamos terremoto. (pág. 305).

Es importante resaltar que el movimiento telúrico que afecto en mayor parte a las provincias de Manabí y Esmeraldas, causo grandes pérdidas y que el actuar del estado ecuatoriano, mediante los entes encargados saltaron procesos y procedimientos que más allá de establecer cierto tipo de políticas, fallaron en llevar una guía directa o seguimiento directo, y en conjunto con las familias afectas, esto se debió a la falta de capacitación del personal público, puesto que dejaron en inobservancia la estabilidad emocional, económica y moral de las familias afectas, lo que incurre también en violación o vulneración de los derechos fundamentales del ser humano.

La constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) protege las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que se presentaren en momentos inciertos a personas en situación de vulnerabilidad, de esa manera, los movimientos telúricos a gran

---

<sup>19</sup> Trujillo , C., Ospina Lopez, R., & Parra Lara, H. (2010). Los Terremotos: una amenaza natural latente. *Scientía Et Technica*, 303-308.



escala, se adecuan perfectamente y las personas que sufren sus estragos quedan marcadas de por vida y su situación particular toma un giro inesperado, se les presentan dificultades de índole económicos, social, psicológico, etc. Al ser nuestra constitución garantista de derechos fundamentales, y al estar plasmado dentro de du articulado la protección directa y eficaz que se debió otorgar a los damnificados del 16 A, y en razón, de las actuaciones de las instituciones demandadas esta acción de protección, desde un punto de vista constitucional, incurre en un problema jurídico y de derechos humanos que al no ser solucionado puede a futuro incurrir en desproteger a la ciudadanía afectada.

El artículo 375, numeral 3, de la norma suprema, señala<sup>20</sup>: “Art. 375.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

La omisión del Estado por falta de generación y articulación de estrategias, propósitos, objetivos en la prevención riesgos, da como resultados el desgaste económico de las arcas de la administración pública, en el sentido que tienen que invertir más dinero de lo normal, por el hecho de no llevar a cabo un método idóneo que beneficie al gobierno, así como a las familias que sufren los estragos, ya que ellas también, se ven afectadas directa e indirectamente en su salud física, emocional, como en economía.

### **El Derecho a la Vivienda Adecuada y Digna: en Contexto al Terremoto**

---

<sup>20</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

Espínola Orrego 2010 señala que:

El derecho a la vivienda puede definirse como el derecho de toda persona a acceder y mantener un hogar, en el que disponga de un espacio íntimo, adaptado al entorno y a la sociedad en que se encuentra, segura de poder vivir en paz y dignidad. El derecho a la vivienda ha sido reconocido en los tratados internacionales como uno de los derechos humanos. (Espínola Orrego, 2010, pág. 21)<sup>21</sup>

El ser humano, por su condición natural, desde el alumbramiento busca vincularse a un lugar en el cual sentirse seguro, como lo es los brazos de su madre, en su etapa de infante mantiene un apego emocional al lugar donde refugiarse sintiendo, el confort propio de un lugar adecuado para su subsistencia, en otras palabras, la morada de una persona, está acompañada por cuestiones emocionales de seguridad, salubridad, y de infraestructura; características propias de un concepto idealizado, que no debe ser trastocado o negado por cuestiones meramente formales, como es el caso de los miembros de los afectados por el terremoto del 16 A.

Al negar y no permitirles la efectivizarían de los derechos a una vivienda digna y hábitat seguro, por parte del MIDUVI, se estaría negando un fin constitucional, esto es la naturaleza propia del estado, es decir que se omitieron las facultades garantizadoras de derechos constitucionales, es por eso que:

---

<sup>21</sup> Espínola Orrego, G. (2010). *El derecho a una vivienda digna y adecuada en el ordenamiento jurídico español*. Alcalá de Henares: UNIVERSIDAD DE ALCALÁ .

Guzman Veliz, Vaca Murgueitio, Campoverde Kam, Jiménez González, & Tacuri Hidalgo, 2018.

Los alcances del buen vivir como objetivo del Estado ecuatoriano, *sumak kawsay*, aparecen como objetivo primordial de la nación y condición fundamental para la convivencia ciudadana en la diversidad y la armonía con la naturaleza. Consta de algunos derechos como el derecho al agua, a un ambiente sano, al hábitat y a la vivienda, a la cultura y la ciencia, etc. (Guzman Veliz, Vaca Murgueitio, Campoverde Kam, Jiménez González, & Tacuri Hidalgo, 2018, pág. 6)<sup>22</sup>

A fin de explicar la relación de causalidad entre los efectos que producen los terremotos y la falta de una vivienda digna y adecuada en la vida de los seres humanos, en primer lugar, se debe atender, a las circunstancias en las que subsisten los individuos, esto es, asistir al sitio donde están pernoctando las personas y comprobar de primera mano la situación trágica que están pasando. Claro está, que la actividad mencionada, se la realiza posterior al desastre natural.

Tal como lo señala, la Organización de las Naciones Unidas que por sus siglas se la conoce como ONU, en su programa para el desarrollo post desastres naturales manifiestan, desde el 2012 que<sup>23</sup>:

---

<sup>22</sup> Guzman Veliz, E. Y., Vaca Murgueitio, J. A., Campoverde Kam, J. N., Jiménez González, J. C., & Tacuri Hidalgo, A. A. (2018). El medio ambiente humano y el derecho para disfrutar de una vivienda adecuada en Ecuador. *Gestion, Ingenio y Sociedad*, 6.

<sup>23</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Recuperación y Reconstrucción Post Desastre*. Chile: PNUD.

Se trata de producir un proceso de reconstrucción con sentido simbólico y material para la comunidad, pero cuya prioridad sea restablecer la funcionalidad productiva y de servicios por ello se plantea umbrales como el nivel de uso de la infraestructura pública y asegurar las condiciones suficientes para el funcionamiento normal y creciente de las actividades económicas recuperando la infraestructura dañada o perdida. (Organización de las Naciones Unidas, 2012, pág. 10).

La organización de Naciones Unidas, dentro de sus actividades como ente perseguidor de la paz social, de la dignidad humana y el bienestar para los pueblos que conforman dicha entidad, ofrece argumentos, fundamentos para llevar a cabo un tratamiento reivindicatorio del estado de las ciudades e infraestructuras afectadas por desastres naturales, en miras de dar soluciones a las crisis generadas por falta de un ambiente saludable y de una vivienda digna acogedora. De la misma manera, hace referencia a la recuperación de los dineros que ingresan como producto de actividades comerciales de los ciudadanos afectados

### **Protección o Amparo Constitucional de una Vivienda Digna y Adecuada**

La (Sentencia de Corte Constitucional 146-14-SEP-CC, 2014) manifiesta que<sup>24</sup>:

El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo

---

<sup>24</sup> Sentencia de Corte Constitucional 146-14-SEP-CC, 1773-11-EP (Corte Constitucional 01 de octubre de 2014).

referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un terreno.

Mientras que el sentido de digna parece orientarse más al plano personal, el sentido de adecuado podría relacionarse con el entorno en el que dicha vivienda se sitúa. Es decir, sería relacionarse con el entorno en el que dicha vivienda se sitúa. Es decir, sería adecuada aquella vivienda adaptada al ambiente físico, social, cultural e histórico en el que surge. (Nicolau Valencia, 1992, pág. 2)<sup>25</sup>

Por su parte Guzman Veliz, Vaca Murgueitio, Campoverde Kam, Jiménez González, & Tacuri Hidalgo, 2018 señalaron lo siguiente:

Ya que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vivienda es un factor tan importante como el de contar con la salud, alimentación, bienestar, servicios sociales, seguros. Por la importancia del derecho a la vivienda para el desarrollo de una vida digna el constituyente ecuatoriano reconoció el derecho a un hábitat seguro en los artículos 30 y 31 de la Constitución, el cual comprende un hábitat seguro y saludable, una vivienda adecuada y digna y el

---

<sup>25</sup> Nicolau Valencia, E. F. (1992). *El derecho a una vivienda digna y adecuada*. Anuario de filosofía del derecho, 305-324.

disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos. (Guzman Veliz, Vaca Murgueitio, Campoverde Kam, Jiménez González, & Tacuri Hidalgo, 2018)<sup>26</sup>

(Guzman Veliz, Vaca Murgueitio, Campoverde Kam, Jiménez González, & Tacuri Hidalgo, 2018) de la importancia de garantizar a los grupos de atención prioritaria el disfrute de una vivienda adecuada es fundamental y está reconocido en el capítulo tercero de la Constitución de la República del Ecuador, que al referirse a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria establece:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”<sup>27</sup>

En el art. 37, al referirse a la protección de las personas adultas mayores, en su numeral 7 estipula que se garantizará el acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

---

<sup>26</sup> Guzman Veliz, E. Y., Vaca Murgueitio, J. A., Campoverde Kam, J. N., Jiménez González, J. C., & Tacuri Hidalgo, A. A. (2018). El medio ambiente humano y el derecho para disfrutar de una vivienda adecuada en Ecuador. *Gestion, Ingenio y Sociedad*, 6.

<sup>27</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

Otro ejemplo de esta regulación puede encontrarse en lo establecido en el artículo 39 de la carta magna, al señalar que el Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará entre otros derechos, el de la vivienda.

### **El Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada y su alcance Social en el Ecuador**

En esta parte de la investigación se examinará la importancia del derecho a la vivienda digna y adecuada en contexto de desastres naturales, ocasionados por movimientos telúricos de gran magnitud. En ese sentido la constitución de la república del Ecuador acogiendo el modelo de sociedad ideal, ha desarrollado en su contenido a los derechos constitucionales mencionados en líneas anteriores, dentro del catálogo del buen vivir, es por eso que se han presentado acciones integrales, que van de las siguientes maneras:

El Plan del Buen Vivir 2013-2017, es otra de las políticas que dentro de su objetivo 3 Mejorar la Calidad de Vida de la Población, sus lineamientos y estrategias políticas en el numeral 3.9 Garantizar el acceso a una vivienda adecuada, segura y digna, establece en sus nueve literales (a - i) que el Estado promoverá desarrollo de programas; ofertas de interés social; instrumentos normativos y reglamentarios; construcciones sustentables; definiciones, regulaciones y control del cumplimiento de estándares de calidad; estrategias de mejoramiento. ( Freire Laborde, 2018, pág. 27)<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Freire Laborde, J. P. (2018). *El derecho a una vivienda digna y adecuada y su alcance social en el Ecuador*. Guayaquil: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO.

En relación al Régimen del Buen Vivir, dentro de la Constitución de la República, en su artículo 375, el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, en razón de las siguientes estrategias<sup>29</sup>:

1. “Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano”. Freire
2. “Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda”.
3. “Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos”.
4. “Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial”.
5. “Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”.
6. “Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos”.
7. “Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos, y”;
8. “Garantizará y protegerá el acceso público a las playas de mar y riberas de ríos, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso” (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

---

<sup>29</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008



El presente artículo concluye estableciendo que “El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda” (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008)<sup>30</sup>

### **Análisis Jurídico de la Sentencia**

La acción de protección planteada por la parte actora, tiene como finalidad, frenar la discrecionalidad subjetiva de los servidores públicos que se encuentran dentro del servicio público con potestad del estado, en razón que, sus actos carecen de validez jurídica, ya que, inobservan derechos fundamentales al momento de ejecutar las políticas públicas, que sirven para cumplir con el artículo 375 numeral 3 de la CRE, esto es colaborarle a las familias damnificadas que por razón, de las circunstancias se circunscriben en los llamados grupos vulnerables o de atención prioritaria.

Con estos antecedentes, el juez constitucional que sustancio la causa, para admitir a trámite la demanda constitucional tuvo que, referirse a los hechos señalados en el libelo inicial de la acción de protección y de esa manera obtener una decisión, que va de lo siguiente:

La defensoría del pueblo que represento a la comunidad afectada por el terremoto del 16 de abril, señalo que: se vulneraron derechos constitucionales, que, conforme al bloque de constitucionalidad, refieren a los llamados derechos del buen vivir, estos son, derecho a un hábitat seguro y saludable, derecho a la vivienda digna y adecuada, grupos de atención prioritaria, que respectivamente se encuentran estipulados en los artículos 30, 31

---

<sup>30</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008

y 35 de la CRE, misma que fue amparada por el comité COCOECASU, el cual estaba conformado por los miembros de las comunidades que sufrieron la afección derivadas del desastre natural del 16 A, ocurrido en la provincia de Manabí y Esmeraldas respectivamente.

Desde la perspectiva constitucional los servidores públicos que representaban el MIDUVI no observaron, la real existencia de los estragos que dejó el terremoto del 16 de abril, debido a que los efectos fueron negativos o perjudiciales para las personas damnificadas, en el sentido que, fue de conocimiento público, la zozobra, la tristeza, la desazón, la pobreza, la incertidumbre en que quedaron estas personas, así mismo sus casas, comunidades, infraestructuras, centros de diversión y un largo etcétera, de pérdida de moral, de destrucciones a diestra y siniestra, que dejó el terremoto conocido famosamente con los ordinales 7.8.

Ahora bien, la Constitución de la república del Ecuador en el artículo 31, 35 y 375 numeral 3, le dan la obligación al estado para que a través de sus dependencias y de sus carteras garanticen el acceso a una vivienda digna y adecuada; En ese sentido el carácter o significado de la palabra digno referida a la vivienda, tiene que ver con la naturaleza propia del ser humano, esto es que debe existir la solidaridad, hermandad dejando de lado los prejuicios sociales y más bien colaborando a las personas que se encuentran en ese tipo de escenarios con un grado de afectación desproporcionada, donde el agua, la luz, el internet, aparatos electrónicos, alimentación, techo, infraestructuras no se hacen presentes, sino más bien que su ausencia se pudo notar con una simple visita en el sitio a fin de verificar el grado de afectación que naturalmente es producto de este tipo de sismos, sin embargo, los servidores públicos, omitieron la visita *in situ*, a pesar de las múltiples requerimientos que

se presentaron mediante la organización COCOECASU y la propia defensoría del pueblo a través del inicio de su expediente Defensorial.

El artículo 389 de la CRE<sup>31</sup>, que trata en la sección de gestión de riesgo, le ordena al estado ecuatoriano para que proteja a las personas, colectividades que sufren desastres naturales, así como también, prescribe mandatoriamente la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas, ambientales con el objetivo de minimizar la vulnerabilidad.

De lo anterior se desprende la falta de iniciativa del MIDUVI, por el hecho de negar lo que los assembleístas constituyentes describieron en la norma suprema, y en específico por negar el acceso a una vivienda digna y adecuada. En sus palabras, los servidores públicos del MIDUVI, mencionaron que, por el hecho de no haberse inscrito en la plataforma digital del SIDUVI, no podían acceder a los beneficios sociales, lo que deja una pregunta trascendental, esto es que, ¿el hecho de no haber accedido a las plataformas digitales, cambia la realidad padecida a causa del terremoto ? tal interrogante va de la mano con la situación que se vivió por el terremoto del 16 A, y que fue un hecho notorio, que no necesitaba de muchos razonamientos, peor aún, de prueba alguna, toda vez que tales acontecimientos eran conocidos inclusive a nivel internacional, ya que nuestro país fue tendencia a nivel mundial, gracias al movimiento telúrico que ocasiono pérdidas catastróficas.

Con lo anterior, si se hubiera llegado a ejecutar actividades de seguimientos personalizados, contribuyendo en el condicionamiento de lugares específicos, con el

---

<sup>31</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

objetivo de que los comuneros se organicen y acudan al local aperturado para la inscripción en la plataforma digital, o en su defecto se hubiera delegado a un grupo de personal debidamente capacitado con sentido humanista y empáticos para con las personas que se encontraban en una situación vulnerable, incluyendo la falta de conocimiento para acceder a estos medios tecnológicos que le impidieron inscribirse en el sistema digital de manera voluntaria, más sin embargo, lo que hicieron fue algo deplorable, ya que negaron el acceso a los derechos de la vivienda digna y adecuada y hábitat seguro y saludable, por el hecho de no haberse inscrito en una plataforma digital, problema jurídico que, fue motivado por un legalismo extremo, teniendo como base jurídica el decreto ejecutivo 022-016 de fecha 22 de junio del 2016, en el que la ministra del MIDUVI, dio las directrices legales para la recuperación habitacional de los damnificados por el terremoto, con énfasis en la inscripción de registro documental en el sistema integral de información de desarrollo urbano y vivienda denominado SIIDUVI, a fin de acceder a los beneficios e incentivos mencionados.

Con base a lo anterior, se puede concluir que en ningún momento atendieron al artículo 1 de la CRE, en la medida que, olvidaron que el estado ecuatoriano es garantista de los derechos constitucionales, por el hecho de ser un estado constitucional de derechos y justicia, donde priman los derechos fundamentales.

En ese sentido Galán Galindo 2026 señala que:

La interacción de la moral con el Derecho parte de una perspectiva humanista propia de la cultura occidental. Esto supone la aparición de la dignidad humana como eje del pensamiento moral, jurídico y político que propugna por alcanzar la

racionalización y humanización de la sociedad y del individuo. (Galán Galindo, 2016, pág. 108)<sup>32</sup>

Con la cita anterior, se puede finalizar que el contenido moral dentro de los hechos facticos relacionados o vinculados a una norma jurídica, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, no puede ser obviada o dejada de incluir en las decisiones de la administración pública, ya que, el deber ser de un precepto jurídico, engloba cuestiones de justicia y equidad social.

## **CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

---

<sup>32</sup> Galán Galindo, A. R. (2016). Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho. *Novum Jus*, 103-118.

Que la acción de protección se creó con la finalidad de poner fin a los abusos y extralimitaciones de los servidores públicos no judiciales, que emiten actos administrativos en base a sus decisiones discrecionales y subjetivas.

Que la acción de protección equivale a una herramienta coadyuvante en la eficacia de la norma jurídica fundamental, misma que se utiliza como un contrapeso en la verificación de la legitimidad de los actos del Estado.

Que los servidores públicos, deben ser capacitados en el respeto de los derechos fundamentales, en aras de cumplir con el modelo de estado constitucional de derechos y justicia o de democracias constitucionales.

Que los servidores públicos del MIDUVI inobservaron los derechos constitucionales a la vivienda digna y adecuada, al ambiente saludable, a los grupos de atención prioritaria, que se encuentran dentro del catálogo del buen vivir.

Que el positivismo jurídico o legalismo estricto, es una teoría que no debe ser aplicada en los modelos garantistas de derechos como lo es el sistema de justicia ecuatoriana que propugna o defiende el estado constitucional de derechos y justicia o de democracias constitucionales.

Que los jueces ecuatorianos deben ser preparados en el deber ser de la norma jurídica, en el sentido que, conviene alejarse del tenor literal de la norma cuando se trate de valoración de hechos que amparan derechos fundamentales, puesto que se refugian en

el ser de la norma, y no buscan la solución a la vulneración de derechos reconocidos por la CRE.

Que el garantismo constitucional, como teoría de los derechos, en el caso concreto fue soslayado, debido a que los servidores públicos del MIDUVI, a pesar de evidenciar con sellos la real afectación de los derechos fundamentales, negaron el acceso de una vivienda digna y adecuado, aun hábitat seguro y saludable a persona que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

Dentro de la motivación que ofreció el juzgador en la parte considerativa de la sentencia, no fue suficiente, toda vez que se limitó a mencionar que la estampada de sellos correspondía a establecer una zona de riesgo, no obstante, entre sus dichos reconoce indirectamente que, si fueron afectados en la infraestructura de los hogares de las familias, lo que se contrapone a la real verificación de los derechos fundamentales como obligación valorativa del juzgador.

Que, al acoger los alegatos de los accionados, el juzgador desconoce o ignora los postulados del estado constitucional de derechos y justicia, y por ende desatiende su facultad garantizadora de derechos.

Que en la parte resolutive de la sentencia que emite el juzgador, existe apego al principio de no discriminación, toda vez que de las 122 personas que solicitan la tutela judicial, solo da a lugar el derecho de 13 personas, discriminando al resto de individuos, por el solo hecho de omitir una formalidad, como lo es el acto de inscripción en la plataforma digital SIIDUVI.

Que, el juzgador en respaldo de la decisión sobre la aceptación de las pretensiones de las 13 personas favorecidas en sentencias, expresa que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los servidores públicos de MIDUVI no cumplieron con el tiempo otorgado para la efectividad de los beneficios sociales por concepto del terremoto del 16 A.

En el caso de la afectación a los derechos de los grupos de atención prioritarias, mencionamos que el MIDUVI en las personas de sus servidores públicos, no les importo las condiciones del ambiente en razón su infraestructura, carencia de servicios básicos y pobreza extrema, mucho menos las características propias del ser humano, esto es, ancianos, niños, mujeres embarazadas, es decir personas con doble vulnerabilidad para decidir de manera antojadiza el no incluirlos dentro de las ayudas sociales que otorgaba el gobierno nacional.

Que la actuación de la procuraduría general del estado dentro de la audiencia por acción de protección en el caso concreto, deja mucho que desear, ya que solo se limitó a mencionar que existió abuso por parte de los accionantes, al utilizar la garantía jurisdiccional.

Desde el marco del buen vivir, se puede definir también que, lo señalado por la defensoría del pueblo, en la presentación de la acción de protección invoca a tales principios, en razón de pertenecer a este marco que más allá de analizar el positivismo de la norma, abarca el naturalismo, en concordancia con el humanismo.



Con esto se quiere decir que, con la presentación de la acción de protección, se buscaba no solo beneficiar a las familias afectadas, sino que va direccionado en dar certeza del cumplimiento de las normas constitucionales, haciendo énfasis en lo plasmado desde la reforma constitucional del 2008 en nuestra constitución, en donde se estudian los del buen vivir, desde una perspectiva constitucional, humanista que abarca todos los aspectos esenciales del ser humano.

En este punto, es importante mencionar también que parte del fin del análisis de la acción de protección planteada, concibe el implementar mecanismos, herramientas y personal, debidamente capacitado para saber enfrentar este tipo de situaciones que son parte de la naturaleza del mundo, como lo son los casos fortuitos o de fuerza mayor, mismos que nos conducen a capacitar valga la redundancia a servidores públicos, capaces de enfrentar no solo con seguir los procedimientos y procesos establecidos, sino que sepan guiar o direccionar a las personas vulnerables que enfrenten este tipo de situaciones que afectan en mayor medida a las personas de escasos recursos económicos o de escasos conocimientos para hacer respetar y prevalecer sus derechos.

Finalmente se puede decir que, el análisis del presente estudio de caso, nos direcciona como futuros abogados a más allá de hacer justicia en base a nuestros conocimientos, nos incita a proponer, motivar y argumentar en las futuras decisiones del país, capacitando o asesorando para que a futuro no se omitan acciones que pueden ayudar a los afectados y que de buena manera conduzcan a ejecutar las normas constitucionales

## Referencias

- Freire Laborde, J. P. (2018). *El derecho a una vivienda digna y adecuada y su alcance social en el Ecuador*. Guayaquil: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO.
- Acción de Protección, 13336-2019-00259 (Unidad Judicial Civil con Sede 14 de Octubre de 2019).
- Carmona Cuenca, E. (2004). *El principio de igualdad material en la Constitución Europea*.
- Córdova Pérez, L. V., Córdova Aldás, V. H., & Gómez Alvarado, H. F. (2019). El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género. *Revista de Comunicación de la SEECI*, n° 48, 81.
- Espínola Orrego, G. (2010). *El derecho a una vivienda digna y adecuada en el ordenamiento jurídico español*. Alcalá de Henares: UNIVERSIDAD DE ALCALÁ .
- Ferrajoli, L. (2008.). *Democracia y garantismo*,. Madrid: Trotta.
- Ferrando Nicolau, E. (1992). El derecho a una vivienda digna y adecuada. *Anuario de filosofía del derecho* , 305.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones Judiciales . *Isonomía-Revista de Teoría y filosofía del derecho*, 87-107.

- Galán Galindo, A. R. (2016). Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho. *Novum Jus*, 103-118.
- García Toma, V. (2008). Derecho a la Igualdad. *Acadademia de la Magistratura Revista Institucional No. 8*, 109-127.
- Gudynas, E., & Acosta, A. (2011). El buen vivir más allá del desarrollo. *Revista Quehacer*, (181), 70-83., 70.
- Guzman Veliz, E. Y., Vaca Murgueitio, J. A., Campoverde Kam, J. N., Jiménez González, J. C., & Tacuri Hidalgo, A. A. (2018). El medio ambiente humano y el derecho para disfrutar de una vivienda adecuada en Ecuador. *Gestion, Ingenio y Sociedad*, 6.
- Mentor Ramiro, A. R. (2021). *El derecho del adulto mayor a una vivienda digna en el Ecuador*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- Moreno Cruz, R. (2007). *El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales*. Ciudad de Mexico : Boletín mexicano de derecho comparado, 40(120), 825-852.
- Naranjo, M. G. (2015). La Regulación de la acción de protección de una enmienda constitucional. *USFQ Law Review*, 11-29.
- Nicolau Valencia, E. F. (1992). *El derecho a una vivienda digna y adecuada*. Anuario de filosofía del derecho, 305-324.
- Noboa Larrea, G. E., Bonilla Alarcón, L. A., & Gaibor Becerra, A. M. (2019). El garantismo constitucional frente al activismo judicial en la administración de justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 45.
- Organizacion de las Naciones Unidas. (2012). *Recuperacion y Reconstruccion Post Desastre*. Chile: PNUD.
- Ortiz Jaya, M. X. (2020). *Identificación del núcleo esencial de los derechos de las personas y grupos del sector prioritario*. La Troncal: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA.

Perea Criollo, J. C. (2022). *La Vulneración del derecho al debido proceso. Un análisis a partir de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN.

Pérez Luño, A. E. (2016). *La seguridad jurídica*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Sentencia de Corte Constitucional 146-14-SEP-CC, 1773-11-EP (Corte Constitucionsl 01 de octubre de 2014).

Sierra Hernáiz, E. (2018). *La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva*. Quito: Revista de Derecho, No. 29, ISSN 1390-2466  
• UASB-E / CEN.

Trujillo , C., Ospina Lopez, R., & Parra Lara, H. (2010). Los Terremotos: una amenaza natural latente. *Scientía Et Technica*, 303-308.

## ANEXOS

### SENTENCIA

Sucre, jueves 31 de octubre del 2019, las 16h31, VISTOS: La presente causa tiene como antecedente la deducción de la acción de garantías constitucional "ACCIÓN DE PROTECCIÓN" presentada por la señora Abogada JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, en su calidad de COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR calidad que la justifica con el documento de fojas 281, en contra del MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (MIDUVI), SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA RECONSTRUCCIÓN, y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en las personas de sus representantes legales, respectivamente. En cumplimiento con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8, y numeral 2 del artículo 13, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de "ACCIÓN DE PROTECCIÓN", la misma que se instaló el día JUEVES 24 de OCTUBRE del 2019 a las 08:45; y se reinstaló el día MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2019; diligencias en las que comparecieron: En la Parroquia Leónidas Plaza de la ciudad de Bahía de Caráquez, Cantón Sucre, Provincia de Manabí, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos, siendo el día y la hora señalada para que se lleve a efecto la audiencia de ACCION DE PROTECCION, comparecieron a la Audiencia Pública, las siguientes personas: AB. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, EN CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, y los señores abogados: SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL, AB. RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ Y AB. WEIMAR ALFREDO ZAMBRANO INTRIAGO, en calidad de funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Como posibles afectados comparecieron los señores: ESPINOZA WILFRIDO LUPERCIO, COBEÑA PARRAGA ROSA MARIA, TALLEDO JOSE EDUARDO, GILCES DEMERA ERNESTO ARQUIMIDES, MORALES BENAVIDES VICTOR OLMEDO, MORALES DEMERA, JUANA GRISELDA, VALENCIA MUÑOZ GABRIEL ALFONSO, PANCHANA ANA ROSARIO, TESTIGOS DE LA PARTE ACCIONANTE (DEFENSORIA DEL PUEBLO POSIBLES AFECTADOS), DELGADO ANCHUNDIA NARCISO RAFAEL, REYNA BERMUDEZ ROSA AGAPITA, MEJIA MENDOZA VIVIANA KATHERINE, MENDOZA TRIVIÑO MANUEL BENEDITO, VALENCIA MEROAMABLE ALEJANDRO, DELGADO ALCIVAR ROSA DEVORA, MOLINA MANTUANO GABRIELA MERCEDES, VILLA MERO MARYURY MONSERRATE, AGUIRRE ZAMBRANO CARLOS ALBERTO, MERO TRIVIÑO MARIUXI MARIBEL, URETA BRIONES PLACIDO BIENVENIDO, MERO MERO MIRIAN JESSENIA, MERO DELGADO ESTRELLA MARGARITA, LUCAS CHAVEZSTHEFANIA EULALIA, TRIVIÑO ANDRADE VIVIANA DEL ROCIO Y MERO TRIVIÑO ANGEL BONIFACIO. POR PARTE DE LOS ACCIONADOS: AB. MIELES

CEVALLOS JANETH ALEXANDRA, CON REG. PROFESIONAL N. 13-2009-17 F.A.C.J., EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (MIDUVI) Y LA SRA. ARQUITECTA VITERI MENDOZA SORAYAKATHERINE, PORTADORA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA N. 130917677-2, COORDINADORA REGIONAL DEL MIDUVI ZONA 4. AB. FARFAN INTRIAGO GEORGE GABRIEL, CON REG. PROFESIONAL N. 13-2011-240 F.A.C.J., EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA TECNICA PARA LA RECONSTRUCCION; Y AB. ZAMBRANO PICO ZYNTHYA ANNITA, CON REG. PROFESIONAL N. 17-2015-445 F.A.C.J., EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, EL SR. CEVALLOS REYNAJOSE OSCAR, TESTIGO DE LA PARTE ACCIONADA (MIDUVI), LA SRA. PALALROSO ARRIAGA GLADYS OLGA, CON CEDULA N. 130859385-2, QUIEN COMPARECE EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ COMUNITARIO “CON ESPERANZA” DEL CANTON SUCRE COCOECASU, se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA:**

Que el infrascrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Sucre, provincia de Manabí, tiene competencia para conocer y resolver esta acción de garantía en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 239 y 240 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; determinado el primero de los aludidos sobre esta ley, lo siguiente: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato...”; en mérito de lo cual, el acta correspondiente al sorteo, obra dentro del proceso a fojas 302.

**SEGUNDO: VÁLIDEZ PROCESAL:**

La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona jurídica accionada dentro de esta garantía, y habiéndose contado además con la Secretaría Técnica para la Reconstrucción y la Procuraduría General del Estado, no habiéndose suscitados incidentes que hayan sido orientados a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍA:**

Legitimación Activa.- Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Que los nombres y apellidos de las personas afectadas son: Rosa Aidé Bailón Lucas, cédula de ciudadanía N° 1304293317. Jacinto Primitivo Ortiz Ortiz, cédula de ciudadanía N° 1309476628. Yahaira Zulianita Marcillo Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1310621709. Perfecta Teresa Anchundia Ávila, cédula de ciudadanía N° 1310196876. Rosaura Margarita Alarcón Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1304788233. Alci Ido Ganchozo García, cédula de ciudadanía N° 1309240420. Napa Leones Piedad del Monserrate, cédula de ciudadanía N° 1305565580. Intriago Mala Carmen Andrea, cédula de ciudadanía N° 1312627571. Talledo Mejía Auxiliadora Maribel, cédula de ciudadanía N° 1309634077. Zambrano Cevallos Rafael Boanerge, cédula de ciudadanía N° 1303743452. Ingrid Janina Mero Vega, cédula de ciudadanía N° 1312795808. José Daniel Aveiga Ganchozo, cédula de ciudadanía N° 1300278825. Bolívar Ernesto Zambrano López, cédula de ciudadanía N° 1307499333. Rosa Teresa Caballero Ganchozo, cédula de ciudadanía N° 1306644566. Galdys Ceneida Mera Caballero, cédula de ciudadanía N° 1308473865. Castro Olmedo María Eulalia, cédula de ciudadanía N° 1303122897. Aura Yenelda Gilces Pita, cédula de ciudadanía N° 1306484443. Rosa Alicia Gilces, cédula de ciudadanía N° 1304801275. Rosario Enelcita Gilces Valencia, cédula de ciudadanía N° 1302548662. Máximo Dolores Olmedo Conforme, cédula de ciudadanía N° 1307911642. Walter Wilfrido Salazar Mero, cédula de ciudadanía N° 1306585082. Janeth Alexandra Valencia Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1308962487. José Alberto DemeraÁvila, cédula de ciudadanía N° 1300541800. Ronald Jeferson Lucas Pinto, cédula de ciudadanía N° 1308022779. Mercedes Holanda Pinto Gilces, cédula de ciudadanía N° 1300836465. Alfonso Estanistao Lucas Demera, cédula de ciudadanía N° 1301757736. Carmen Mariuxi Mero Pinto, cédula de ciudadanía N° 1311011769. María Petronilla Centeno Falcones, cédula de ciudadanía N° 1311853731. José Santiago Vega Demera, cédula de ciudadanía N° 1302540982. José Ramón Sánchez Santos, cédula de ciudadanía N° 1303742855. Pablo Diomedes Mendoza Garcés, cédula de ciudadanía N° 0903280675. María Trinidad Conforme Espinoza, cédula de ciudadanía N° 1303787277. Tiofilio Dionicio Delgado Reyes, cédula de ciudadanía N° 1305248914. Fabián Antonio Conforme Salazar, cédula de ciudadanía N° 1312657495. Ismenia Alejandra Espinoza Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1313583849. María Geoconda Rosales Paz, cédula de ciudadanía N° 1311620940. María Amparo Zambrano Espinoza, cédula de ciudadanía N° 1313183848. José Ernesto Cedeño Delgado, cédula de ciudadanía N° 1301481758. Gertrudys Conforme Barreto, cédula de ciudadanía N° 0910364173. Gonzalo Braudilio Cedeño Vera, cédula de ciudadanía N° 1301025324. Manuel Segundino Conforme Barreto, cédula de ciudadanía N° 1303288169. Wilfrido Giler López, cédula de ciudadanía N° 1301409163. Arlene Bella Mero Olmedo, cédula de ciudadanía N° 1301677462. Andrea Zenaida Olmedo Figueroa, cédula de ciudadanía N° 1312210295. Oneida Paola Ramírez Ardila, cédula de ciudadanía N° 1312137050. Orlando Ángel Salazar

Mero, cédula de ciudadanía N° 1305972570. Carlos Panta Quijije, cédula de ciudadanía N° 1302068083. Jorge Rigoberto García Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1309777934. Baudilio Orlando Zambrano Romero, cédula de ciudadanía N° 1300791652. Didia Mireya Centeno Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1307246056. Edwin Mauricio Barcia Moreira, cédula de ciudadanía N° 1309037636. Gabriel Alfonso Valencia Muñoz, cédula de ciudadanía N° 1304937368. Gloria del Carmen Ostaiza García, cédula de ciudadanía N° 1304103490. Luque Farías Ketty Jessenia, cédula de ciudadanía N° 1310749146. Robinson Kleber Chicomin Valencia, cédula de ciudadanía N° 1312655598. Juana Auxiliadora Zambrano Demera, cédula de ciudadanía N° 1302124035. Luque Farías Marivel Tulmira, cédula de ciudadanía N° 1309149977. María Eugenia Barcia Moreira, cédula de ciudadanía N° 1309037537. Ana Rosario Panchana, cédula de ciudadanía N° 1303927980. Rosa Agapita Reyna Bermúdez, cédula de ciudadanía N° 1305765495. Willinton Orlando Zambrano Palacios, cédula de ciudadanía N° 1308947512. Zambrano López Mariana Del Jesús, cédula de ciudadanía N° 1307892743. Adalberto Dionicio Marcillo Basurto, cédula de ciudadanía N° 1303968976. Barreto Espinosa Angélica María, cédula de ciudadanía N° 1307519205. Chica Medranda Miguel Ángel, cédula de ciudadanía N° 1310219611. Valencia Medranda Adriana de los Ángeles, cédula de ciudadanía N° 1305389791. Zambrano Anchundia Abilio Marcelino, cédula de ciudadanía N° 1306484617. Obando Aveiga Blanca Navidad, cédula de ciudadanía N° 1307746485. María Narcisa del Jesús Álava Zambrano, cédula de ciudadanía N° 0906630876. Gracia Cagua Teresa Margarita, cédula de ciudadanía N° 1306676444. Gonzales Parrales María de los Ángeles, cédula de ciudadanía N° 1308377108. Bebsy Del Carmen Macías Párraga, cédula de ciudadanía N° 1310082837. Barre Loor Carmen Patricia, cédula de ciudadanía N° 0926761412. Fanny Mercedes Andrade, cédula de ciudadanía N° 1306576222. Mitte Valencia María Auxiliadora, cédula de ciudadanía N° 1309804480. Velásquez Alcívar Bella Espléndida, cédula de ciudadanía N° 1304607367. José Luis Conforme Cusme, cédula de ciudadanía N° 1302146939. Talledo Demera José Eduardo, cédula de ciudadanía N° 1300435730. Ernesto Arquímedes Gilces Demera, cédula de ciudadanía N° 1304794322. Juana Gricelda Morales Demera, cédula de ciudadanía N° 1309989679. Víctor Olmedo Morales Benavides, cédula de ciudadanía N° 1303985087. Ortiz Mera Teresa María, cédula de ciudadanía N° 1308088051. María Cristina Intriago Chávez, cédula de ciudadanía N° 1301853782. Teodolo Julio Acosta Vite, cédula de ciudadanía N° 1301797062. Manuela Edith Sandoval, cédula de ciudadanía N° 1305093666. Carmen Mercedes García Farías, cédula de ciudadanía N° 1303247678. María Verónica Andrade Mero, cédula de ciudadanía N° 1314584416. Carlos Enrique Chávez Centeno, cédula de ciudadanía N° 1312565151. Alfonso Virgilio Conforme Cusme, cédula de ciudadanía N° 1304664608. Vicente Antonio Conforme Cusme, cédula de ciudadanía N° 1303698607. José Wilmer Conforme Espinoza, cédula de ciudadanía N° 1312035437. Aracely Guadalupe Conforme Mero, cédula de ciudadanía N° 1312290941. Alejandra Yadira Conforme Ramírez, cédula de



ciudadanía N° 1312914755. Ángel Antonio Ramírez Conforme, cédula de ciudadanía N° 1315850816. Rosa Margarita Zambrano Conforme, cédula de ciudadanía N° 1304677048. Pablo Alerce Zambrano Domínguez, cédula de ciudadanía N° 1308157849. Pedro José Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1300893508. Pazmiño Cedeño Luis Humberto, cédula de ciudadanía N° 1300495221. Francisco Coello Navarrete, cédula de ciudadanía N° 0949158645. Ritita Elena Montes Pazmiño, cédula de ciudadanía N° 1300568175. José Florencio Mera Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1304825639. Landy Irene Loor Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1308902046. Manzaba López Verónica Katerine, cédula de ciudadanía N° 1311442592. Caicedo Veliz Olga Agapita, cédula de ciudadanía N° 1308027893. Delgado Domínguez Rosa Alba, cédula de ciudadanía N° 1308439551. Meneses Pinto Manuel Antonio, cédula de ciudadanía N° 1307496867. Mero Marcillo Alex Cristian, cédula de ciudadanía N° 1308619400. María Daniela Rodríguez Pazmiño, cédula de ciudadanía N° 1311955635. Cristóbal Colón Moreira Delgado, cédula de ciudadanía N° 1308007606. Carlos Antonio Panta Vite, cédula de ciudadanía N° 1310772961. Martha María Lavayen Jama, cédula de ciudadanía N° 1305212233. Rosa Elena Rosado Intriago, cédula de ciudadanía N° 1307441756. Roberto Carlos García Tigre, cédula de ciudadanía N° 1312163593. Juan Vicente Aveiga Mero, cédula de ciudadanía N° 1312081571. Rosario de Jesús Basurto Conforme, cédula de ciudadanía N° 1303472987. Ana Monserrate Reina Macay, cédula de ciudadanía N° 1310155716. César Plácido Conforme Macías, cédula de ciudadanía N° 1300836333. Demera Párraga Baudilio Antimidor, cédula de ciudadanía N° 1302792146. Flora Francisca Moreira Valderramo, cédula de ciudadanía N° 1304606427. Rosa María Cobeña Párraga, cédula de ciudadanía N° 1308465002. Maritza Alexandra Espinoza Quijije, cédula de ciudadanía N° 0920766458. Lupercio Espinoza Wilfrido, cédula de ciudadanía N° 1301685853. Que es de público conocimiento que el día 16 de abril de 2016, nuestro país sufrió una de las tragedias más devastadoras de su historia, un terremoto de magnitud 7,8 en la escala de Richter, que afectó las provincias costeras de Manabí y Esmeraldas; en los meses siguientes se produjeron más de 2.300 réplicas, varias mayores a los 6 puntos; desastre que dejó más de medio millar de víctimas fatales, más de seis mil personas heridas y más de 45.000 viviendas afectadas de ciudadanos quienes resultaron damnificados. Que en mérito de aquello, seis provincias fueron declaradas en "estado de excepción", de entre ellas, la provincia de Manabí, resultando en particular, cuatro de sus cantones seriamente afectados, uno de ellos el cantón Sucre (con su cabecera cantonal Bahía de Caráquez), en donde cientos de sus habitantes, residentes de zonas urbanas y sobre todo rurales, perdieron sus viviendas o las mismas resultaron con graves daños, en algunos casos irreparables, las cuales ameritaban ser reparadas o construidas en terrenos propios o urbanizados por el Estado. Que para garantizar los derechos humanos de las personas afectadas por tal terremoto y posteriores réplicas, especialmente el derecho a la vivienda digna y adecuada, derecho a un hábitat seguro y saludable y derecho a la atención

prioritaria como víctimas de desastre natural, en consideración al Art. 389 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."; que mediante Decreto Ejecutivo N° 1004, de fecha 26 de abril del 2016, se dispuso la Creación del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016. En dicho decreto se estableció que el Comité debía ejecutar acciones e intervenciones en los siguientes ejes fundamentales: etapa de emergencia; reconstrucción; y, reactivación productiva. En el eje reconstrucción, entre otras, se establecía la construcción de viviendas para las y los damnificados (Art. 5.2), que ello era responsabilidad del Ministerio rector en materia de vivienda. También se creó la Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva (Art. 7.2 y 7.3), entidad a la que, entre otras, le correspondía realizar el seguimiento del avance de los trabajos en cada eje de acción del Comité, así como coordinar intersectorialmente las necesidades logísticas, operativas, de financiamiento y técnicas que requieran los responsables de cada eje de trabajo para el cabal cumplimiento del Comité. Así, con la finalidad de dar cumplimiento a la construcción, reconstrucción, reparación y recuperación de viviendas, el día 22 de junio de 2016, la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, con Decreto Ejecutivo 022-016, expidió el Reglamento para la recuperación habitacional de los damnificados del terremoto de 16 de abril de 2016, en el que se establecieron las condiciones, requisitos y procedimientos que permitirían aplicar los instrumentos para la construcción, reconstrucción, recuperación de vivienda para ser entregados como una donación o asignación económica no reembolsable por el Estado, a través del MIDUVI, a los damnificados del terremoto, cuyas mayores afectaciones, como ya dijimos, se concentraron en la Provincia de Manabí, especialmente en el cantón Sucre. Que en dicho reglamento se establecieron varios tipos de bonos destinados a la recuperación de las viviendas de los afectados; en lo principal, el MIDUVI entregaría 10 mil dólares para la reconstrucción en terrenos propios, (destinados a las personas que perdieron su vivienda, quienes poseían un terreno propio), o para construcción en terrenos urbanizados por el Estado, (a aquellas que rentaban una casa que fue destruida en el terremoto o tenían una casa en una zona de riesgo con suelo inestable o propensa a deslaves); por otro lado, para las reparaciones de viviendas recuperables, el Ministerio les otorgaría bonos de hasta 4 mil dólares, entonces, el MIDUVI actuaba prácticamente como un intermediario entre los residentes y los contratistas encargados de construir o reconstruir las viviendas. Vale recalcar que se determinó que la información y datos de los damnificados y demás documentación pertinente para acceder a dichos incentivos, serían registradas en el "Sistema Integral de Información de Desarrollo Urbano y Vivienda"- SIIDUVI. Que al respecto, indica

que con tal fin, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda inició un proceso de inspección de las edificaciones; los funcionarios del Ministerio e ingenieros voluntarios bajo su mando, realizaron brigadas para evaluar los hogares afectados; al respecto es importante recordar que el evaluador catalogaba cada casa con tres signos distintos (strikes de colores): verde (vivienda segura), amarillo (uso restringido), y rojo (peligroso, no se puede habitar, para edificaciones colapsadas e inseguras). Que así las cosas, el día 28 de septiembre del año 2017, es decir, 1 año, 5 meses después de ocurrido el sismo, miembros del Comité Comunitario "Con Esperanzas" del Cantón Sucre, (de ahora en adelante COCOECASU), comité creado por miembros de tal comunidad con la finalidad de trabajar en pro de los grupos de atención prioritaria, se dirigieron a esta Coordinación Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, indicando que el MIDUVI no había cumplido en dicho cantón, con la construcción, reconstrucción o reparación de viviendas de cientos de afectados por el terremoto del 16 de abril del 2016 y sus respectivas réplicas, manifestando por un lado, que muchos ciudadanos a pesar de constar en el SIIDUVI con un bono validado, aún no habían accedido a una vivienda ya sea en terreno propio o urbanizado por el Estado, así como que por otro lado, a algunas personas cuyas viviendas se encontraban en la misma situación, oportunamente no fueron inspeccionadas, o siendo inspeccionadas no se les otorgó el incentivo respectivo, por lo que muchas familias del sector rural y urbano se encontraban viviendo en precarias condiciones, esperando ser atendidas por las autoridades de tal cartera del Estado, siendo lo más preocupante que dentro de aquel grupo existían familias con niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad de extrema pobreza. Que con tales antecedentes, solicitaron a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se realicen las gestiones necesarias ante el MIDUVI para que estos casos sean atendidos. Que frente a tal denuncia, el día 14 de diciembre del año 2017, generaron una reunión de trabajo con autoridades del MIDUVI y miembros del COCOECASU, afin de dar a conocer la problemática y coordinar acciones para el efectivo goce de los derechos de aquellos ciudadanos, a la cual asistieron la Coordinadora Zonal 4 del MIDUVI, Arq. Soraya Katherine Viteri Mendoza, un representante del Director de la oficina Técnica de Manabí del MIDUVI y varios miembros del referido comité. Que en dicha reunión acordaron entre otras cosas, que se mantendría un cruce de información constante con la ciudadanía, en virtud de la cual, se irían informando al MIDUVI los casos de los cuales la Defensoría del Pueblo tuviera conocimiento, a fin de que los mismos, luego de su estudio y ponderación correspondiente, sean considerados para los incentivos de vivienda. Que el día 15 de diciembre del 2017, cursaron al MIDUVI un primer listado de 174 casos para el cruce de información y atención correspondientes, de ciudadanos quienes indicaban haber pasado por el proceso de inspección, y ser semaforizados con sellos rojos o amarillos, que sin embargo a la fecha no se les había otorgado un incentivo de vivienda para construcción o reconstrucción, en otros casos pese a encontrarse validado, el mismo no se había ejecutado aún; muchas de ellas de extrema pobreza y en cuyo núcleo

familiar habitaban personas de atención prioritaria. Que con fecha 26 de diciembre el MIDUVI les indicó que de aquellas 174 personas, únicamente 15 constaban con un incentivo de vivienda validado, los 159 restantes, no registraban como postulantes dentro de su base de datos, por lo que la única opción que se les brindaba era que “apliquen a las distintas modalidades de bono que éste ofrece o a las diferentes alternativas que brinda el Gobierno Nacional”. Que es importante además hacer saber, que durante el año 2017, la Defensoría del Pueblo propició la realización de varias ferias ciudadanas en diversos sectores del Cantón Sucre, a raíz de las cuales pudieron conocer de primera mano, una serie de similares denuncias que compartían patrones fácticos idénticos, por lo que los días 21 y 26 de diciembre del año 2017, remitieron al MIDUVI un segundo grupo de cinco ciudadanos para su respectiva atención, quien les informó que revisado el SIIDUVI, 2 de éstos no contaban con incentivo validado, sin indicar las razones de su no aprobación y 2 en particular, que ni siquiera como postulantes. Que una vez más el Ministerio se limitó a indicarnos que a estos ciudadanos se les ofrecía aplicar a las distintas modalidades de bono. Que en posteriores fechas, por medio de las referidas ferias ciudadanas, tuvieron conocimiento de 81 casos adicionales de ciudadanos habitantes de la parroquia rural Charapotó, quienes también referían haber pasado por la respectiva fase de inspección, que se les semaforizó, que a un 70 % de estas con sello rojo, por lo que en fecha 15 de enero del 2018, enviaron al MIDUVI un tercer listado con aquellos casos, a fin de que se verificara y considerara de manera prioritaria en su planificación la construcción o remodelación de las viviendas de estos ciudadanos, de los cuales una gran mayoría se encontraban con orden de demolición (sello rojo) lo que significaba que debían constar en el SIIDUVI para beneficiarse de la vivienda, que sin embargo, esta institución les respondió que: “... las personas que cuentan con el incentivo validado se está a la espera de contar con los recursos para ejecución de los mismos...en los casos que no cuentan con el incentivo validado... tendrán que aplicar a las distintas modalidades de bono...”. Que el 20 de febrero del 2018, el COCOECASU les remitió un nuevo listado de otras 90 personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria indicando que éstas se encontraban en semejantes condiciones, por lo que por cuarta ocasión aquellos casos fueron remitidos a MIDUVI mediante oficio en fecha 24 de febrero del 2018. Que finalmente, en fecha 09 de julio de 2018, decidieron consolidar el total de estos en varios listados (298 personas), los cuales remitieron al MIDUVI, solicitándole se les informe lo siguiente: “si las personas constantes en tales listas constan como registradas para acceder a algún bono de recuperación habitacional, si sus viviendas fueron censadas post terremoto, debiendo indicar el resultado de tal censo semaforización -, si tales personas han sido censadas últimamente en razón del barrido que el MIDUVI se encuentra realizando, para determinar la existencia de casos que no hayan sido atendidos oportunamente”. Que el día 18 de julio del 2018, mediante oficio N° MIDUVI-CZ4-M-2018-0119-O, el MIDUVI le dio contestación a su solicitud, anexando un listado en el que se detallaba

la semaforización asignada a aquellos ciudadanos y si éstos constaban o no registrados para acceder a algún bono de vivienda. Indicando además que en relación a esos 298 casos era necesario dejar establecido que "...la semaforización no determinaba automáticamente si la persona podía aplicar a un incentivo de vivienda y que el barrido realizado fue para determinar si los incentivos validados aplican realmente al beneficio". Que obtenida toda esta información, resultante de las denuncias puestas a su conocimiento por parte del COCOECASU, los casos conocidos mediante ferias ciudadanas, y lo comunicado por el MIDUVI mediante el oficio referido en el párrafo anterior; a fin de constatar caso por caso el estado de las viviendas de todas estas personas y sus actuales condiciones de vida, que en reunión mantenida en sus oficinas institucionales con representantes de la Secretaría Técnica para la Reconstrucción y miembros del comité en fecha 23 de agosto del 2018, se acordaron realizar visitas domiciliarias a estas 298 familias habitantes en varios sectores del cantón Sucre, (posteriormente se añadieron 53 nuevos casos remitidos por COCOECASU) junto a técnicos de la Secretaría y personal del comité. Que al respecto, vale resaltar la inasistencia del MIDUVI a tal reunión, pese a haber sido convocado oportunamente. Que como prueba de todo el antecedente relatado, son los oficios y sus respectivos anexos, que en original aparejamos a la presente demanda. Que en las referidas visitas (inspecciones) domiciliarias, fueron realizadas los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre, 16 y 17 de octubre y 5 y 6 de diciembre del 2018, de las cuales la Defensoría del Pueblo realizó un informe con los resultados obtenidos, que sirvió de base para dar inicio a una Investigación Defensorial, la cual fue signada con el N° 007445-DPE-CGDZ4-2019-SGG, que adjuntaron, y en la que, mediante providencia de admisibilidad de fecha 27 de mayo del 2019, se dispuso lo siguiente: "1. Remítase al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en un CD con los resultados de las visitas realizadas en el Cantón Sucre, provincia de Manabí, los días 11,12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre, 16 y 17 de octubre y 5 y 6 de diciembre del 2018, en donde constan nombres de las personas inspeccionadas, detalle de los casos y memoria fotográfica respectiva. Que de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,le solicitaron al Representante Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que dentro del plazo de ocho días les indique: a) Indicar las fechas en que se realizaron las inspecciones a las viviendas de los ciudadanos constantes en el CD adjunto, debiendo informarnos cuál fue la semaforización (verde, amarilla o roja) asignada a ellos, de acuerdo al censo realizado post-terremoto, y en los casos de amarilla y roja, porqué a pesar de tal asignación no fueron considerados para otorgárseles un incentivo habitacional; b) Con respecto a los casos de los ciudadanos quienes señalan fueron inspeccionados y sus viviendas semaforizadas por técnicos del MIDUVI, de código C.11 y el identificado con la cédula de ciudadanía N° 1312358862, sin embargo no constan registrados en la base de datos del MIDUVI, sele solicita les informe las fechas de tales inspecciones, el nombre de los inspectores que las realizaron, los resultados de las mismas y la razón por la que estas personas

no habrían sido registradas en su base de datos para acceder a algún bono de recuperación habitacional. Que se les comunique cuál va a ser su proceder en garantía del derecho a la vivienda de las personas detalladas en la presente providencia y cuyos casos se remiten en el CD anexo, considerándose que frente a los mismos debería aplicarse la normativa vigente a la fecha de la realización de las inspecciones. Que se les informe cuántos incentivos de recuperación habitacional por tema terremoto estarían pendientes de ejecución en el Cantón Sucre, provincia de Manabí. Que mediante oficio N° MIDUVI- OTPSM-2019-0364-O, de fecha 04 de junio de 2019, el Ing. José Gregorio Cedeño Zambrano, Director de Oficina Técnica de Manabí, les remitió una contestación, anexando a ella un cuadro con la semaforización que de acuerdo al censo post-terremoto realizado por personal del MIDUVI les fue colocada a todos estos ciudadanos (verde, amarilla o roja), por lo que procedieron a contrastar aquellos datos con la información que recabaron en las inspecciones realizadas en territorio, para luego proceder a seleccionar cada caso de acuerdo a sus particulares escenarios fácticos, y desglosarlos en tres (3) grupos, los que a continuación detallaron: Grupo UNO: 1.- Rosa Aidé Bailón Lucas. 2.- Jacinto Primitivo Ortiz Ortiz. 3.- Yahaira Zulianita Marcillo Cedeño. 4.- Perfecta Teresa Anchundia Ávila. 5.- Rosaura Margarita Alarcón Cedeño. 6.- Alci Ido Ganchozo García. 7.- Napa Leones Piedad del Monserrate. 8.- Intriago Mala Carmen Andrea. 9.- Talledo Mejía Auxiliadora Maribel. 10.- Zambrano Cevallos Rafael Boanerge. 11.- Ingrid Janina Mero Vega. 12.- José Daniel Aveiga Ganchozo. 13.- Bolívar Ernesto Zambrano López. 14.- Rosa Teresa Caballero Ganchozo. 15.- Galdys Ceneida Mera Caballero. 16.- Castro Olmedo María Eulalia. 17.- Aura Yenelda Gilces Pita. 18.- Rosa Alicia Gilces. 19.- Rosario Enelcita Gilces Valencia. 20.- Máximo Dolores Olmedo Conforme. 21.- Walter Wilfrido Salazar Mero. 22.- Janeth Alexandra Valencia Zambrano. 23.- José Alberto Demera Ávila. 24.- Ronal Jeferson Lucas Pinto. 25.- Mercedes Holanda Pinto Gilces. 26.- Alfonso Estanistao Lucas Demera. 27.- Carmen Mariuxi Mero Pinto. 28.- María Petronilla Centeno Falcones. 29.- José Santiago Vega Demera. 30.- José Ramón Sánchez Santos. 31.- Pablo Diomedes Mendoza Garcés. 32.- María Trinidad Conforme Espinoza. 33.- Tiofilio Dionicio Delgado Reyes. 34.- Fabián Antonio Conforme Salazar. 35.- Ismenia Alejandra Espinoza Zambrano. 36.- María Geoconda Rosales Paz. 37.- María Amparo Zambrano Espinoza. 38.- José Ernesto Cedeño Delgado. 39.- Gertrudys Conforme Barreto. 40.- Gonzalo Braudilio Cedeño Vera. 41.- Manuel Segundino Conforme Barreto. 42.- Wilfrido Giler López. 43.- Arlene Bella Mero Olmedo. 44.- Andrea Zenaida Olmedo Figueroa. 45.- Oneida Paola Ramírez Ardila. 46.- Orlando Ángel Salazar Mero. 47.- Carlos Panta Quijije. 48.- Jorge Rigoberto García Cedeño. 49.- Baudilio Orlando Zambrano Romero. 50.- Didia Mireya Centeno Zambrano. 51.- Edwin Mauricio Barcia Moreira. 52.- Gabriel Alfonso Valencia Muñoz. 53.- Gloria del Carmen Ostaiza García. 54.- Luque Farías Ketty Jessenia. 55.- Robinson Kleber Chicomin Valencia. 56.- Juana Auxiliadora Zambrano Demera. 57.- Luque Farías Marivel Tulmira. 58.- María Eugenia Barcia Moreira. 59.- Ana Rosario Panchana. 60.- Rosa Agapita Reyna Bermúdez.

61.- Willinton Orlando Zambrano Palacios. 62.- Zambrano López Mariana Del Jesús. 63.- Adalberto Dionicio Marcillo Basurto. 64.- Barreto Espinosa Angélica María. 65.- Chica Medranda Miguel Ángel. 66.- Valencia Medranda Adriana de los Ángeles. 67.- Zambrano Anchundia Abilio Marcelino. 68.- Obando Aveiga Blanca Navidad. 69.- María Narcisa del Jesús Álava Zambrano. 70.- Gracia Cagua Teresa Margarita. 71.- Gonzales Parrales María de los Ángeles. 72.- Bebsy Del Carmen Macías Párraga. 73.- Barre Loor Carmen Patricia. 74.- Fanny Mercedes Andrade. Indica la defensoría del pueblo, que se trata de 74 personas, en su mayoría del sector rural y de escasos recursos económicos, cuyas viviendas colapsaron a causa del terremoto, o fueron demolidas debido a los daños irreparables que presentaban, otras a pesar de no haber colapsado, presentan notables daños en su estructura, quienes constan en la base de datos del MIDUVI con semaforizaciones rojas o amarillas, que sin embargo, nunca se les otorgó algún tipo de incentivo de recuperación habitacional, sea para reconstrucción o reparación de vivienda. Que en aquello grupo encuentran familias en cuyo núcleo existen personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, quienes a más de tres años de ocurrido el terremoto aún se encuentran viviendo en chozas improvisadas de caña o construidas con otros materiales propios de la zona, así como en carpas o casas de caña donadas por ONG, que en muchos casos sobrela tierra; de igual modo, existen ciudadanos que frente a la pérdida de sus viviendas, tuvieron que buscar refugio en casa de familiares u optar por alquilar, otros, pese a que sus viviendas no colapsaron, decidieron abandonarlas, pues quedaron inhabitables, también hay quienes, pese los problemas que presentan, (paredes y columnas rajadas, otras caídas o apuntaladas con cañas, con pisos rotos, techos de zinc dañados, etc.), que se han visto en la imperiosa necesidad de seguir habitándolas pues no tienen a donde más ir, en ciertos casos realizando adecuaciones con materiales varios para tratar de mitigar los estragos, a pesar del riesgo que esto implica. Que aquellas personas indicaron que nunca se les informó por qué no se les otorgó un incentivo de recuperación habitacional a pesar de haber sido afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016. Que de entre los presentes casos, resalta por ejemplo el de la Sra. Carmen Andrea Intriago Mala, (foja 13 del informe), portadora de la cédula de ciudadanía N° 131262757, una madre soltera, cabeza de familia, residente en la comunidad "La Medianía" de la parroquia San Isidro, del Cantón Sucre, quien antes del terremoto vivía, en una casa de madera que colapsó totalmente. Que actualmente vive junto a sus dos hijos, una de ellos con discapacidad física del 85%, en el terreno donde su vivienda solía estar, en una carpa de lona que le regaló la ONG "Mi casita Ayuda", sobre la tierra, la cual ha cubierto con una ramada de caña con techo de zincs viejos para resguardarse del sol y la lluvia, en una situación de extrema pobreza. Que aparece registrada en el SIIDUVI con sello rojo. Que destaca también el caso de la Sra. Carmen Patricia Barre Loor, (foja 76 del informe), portadora de la cédula de ciudadanía N° 0926761412, también madre soltera, y cabeza de familia, que con tres hijos menores de edad, de 7, 10 y 13 años, residente en la ciudadela

“Fanca 2”, de la parroquia Leónidas Plaza, del cantón Sucre. Que producto del terremoto la casa de ladrillo que tenía colapsó parcialmente, por lo que decidió deshabitarla y construir una ramada en un terreno cercano, donde vivió junto a sus hijos aproximadamente un año. Que finalmente tuvo que regresar a su antigua vivienda pese a su precario estado. Lo que ahora llama hogar es una choza que levantó sobre la base de lo que quedó en pie, con planchas de zinc viejas como techo, paredes adecuadas con diversos tipos de materiales tales como plástico, tablas de madera, caña e incluso telas. Una de las paredes de la casa de su vecina sostiene la estructura. Aparece registrada en el SIIDUVI con sello rojo. Y finalmente, resaltan también los casos de los Srs. Wilfrido Giler López, portador de la cédula de ciudadanía N° 1301409163 y Baudilio Orlando Zambrano Romero, 1300791652, portador de la cédula de ciudadanía N° 1301409163, (fs. 53 y 58 del informe), dos adultos mayores, con notables problemas de salud debido a su edad, habitantes de las parroquias Charapotó y San Clemente, del cantón Sucre respectivamente, quienes tenían viviendas mixtas (madera y cemento) que perdieron a causa del terremoto. Que actualmente se encuentran habitando junto a sus familias en carpas que les donaron y chozas improvisadas, construidas de restos de madera y planchas de zinc viejas, en una situación de extrema pobreza. Aparecen registrados en el SIIDUVI con sellos rojos. Que el MIDUVI ha informado que todos estos ciudadanos constan en subbase de datos como inspeccionados post terremoto, (desde el año 2016), con sellos rojos y amarillos, recordando que el sello rojo se colocaba a viviendas colapsadas o cuyas estructuras requerían ser demolidas, y el amarillo a viviendas cuyo uso debía ser restringido o limitado por presentar daños que debían ser reparados, que sin embargo, a pesar de tal asignación, sin explicación alguna fueron excluidas de los incentivos habitacionales. Que al respecto, frente a sus interrogantes en cuanto a este aspecto, en sus contestaciones el MIDUVI siempre se limitó a indicarles que “la semaforización no determinaba automáticamente si la persona podía aplicar a un incentivo de vivienda”; que si aquello es así, es de cuestionarse ¿qué otras acciones, además de la semaforización, realizó el MIDUVI para concluir que a estos 74 ciudadanos no se les debía conferir un incentivo de recuperación habitacional?, ¿cuáles fueron los criterios técnicos que utilizó el MIDUVI para determinar que en sus casos efectivamente no existía afectación en sus viviendas y por ende realizar tal exclusión?, lo cierto es que el MIDUVI nunca realizó segundas inspecciones con aquella finalidad. Que lo más preocupante resulta que la única opción que el MIDUVI brinda a estas personas y sus familias es que “apliquen a las distintas modalidades de bono que éste ofrece o a las diferentes alternativas que brinda el Gobierno Nacional”, desconociendo la atención prioritaria y protección especial que merecen de su parte, pues varias de ellas, como ya han dejado sentado, se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad. GRUPO DOS.- 1.- Pedro José Zambrano. 2.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto. 3.- Francisco Coello Navarrete. 4.- Ritita Elena Montes Pazmiño. 5.- José Florencio Mera Zambrano. 6.- Landy Irene Loor Cedeño. 7.- Manzaba López Verónica Katerine. 8.- Caicedo Veliz Olga Agapita. 9.- Delgado



Domínguez Rosa Alba. 10.- Meneses Pinto Manuel Antonio. 11.- Mero Marcillo Alex Cristian. 12.-María Daniela Rodríguez Pazmiño. 13.- Cristóbal Colón Moreira Delgado. 14.- CarlosAntonio Panta Vite. 15.- Martha María Lavayen Jama. 16.- Rosa Elena Rosado Intriago. 17.- Roberto Carlos García Tigre. 18.- Juan Vicente Aveiga Mero. 19.- Rosario de Jesús Basurto Conforme. 20.- Ana Monserrate Reina Macay. 21.- César Plácido Conforme Macías. 22.- Demera Párraga Baudilio Antimidoro. 23.- Flora Francisca Moreira Valderramo. 24.- Rosa María Cobeña Párraga. 25.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije. 26.- Lupercio Espinoza Wilfrido. Que en este grupo se encuentran personas quienes según lo informado por el MIDUVI, constan en el SIIDUVI como beneficiarias de un incentivo de vivienda por haber sido afectadas por el terremoto, es decir, con un bono validado o aprobado para construcción o reparación. Que en la inspección que realizaron, pudieron evidenciar que tres años después de ocurrida tal catástrofe natural, estas familias, en cuyo núcleo habitan adultos mayores, personas con discapacidad y niños niñas y adolescentes, registradas en el sistema del MIDUVI para recibir o reparar sus casas, aún siguen en la interminable espera de ver reparadas o construidas sus viviendas, muchas de ellas mantienen sus terrenos baldíos o viven en ellos pero en carpas o chozas improvisadas, en otros casos han decidido habitar las estructuras afectadas, sin importarles el notable riesgo que esto implica para sus vidas pues no tienen otro lugar donde vivir, o simplemente decidieron deshabitarlas y buscar acogida en casas de familiares. Que a manera de ejemplo se permiten citar el caso del señor Luis Humberto Pazmiño Cedeño, (foja 45 del informe), adulto mayor, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221 y morador del Km. 16 de la parroquia Leonidas Plaza, del cantón Sucre, quien a decir de la defensoría, vivía en una casa de cemento de dos pisos que se desplomó a causa del terremoto, por lo que aparece en el SIIDUVI con un incentivo de vivienda validado (reconstrucción en terreno propio). Que a tres años del terremoto se encuentra viviendo en una vieja carpa que le donaron en aquel entonces, acomodada dentro de una inestable estructura que quedó en pie de lo que fue su vivienda, esto para ampararse del sol y la lluvia, lo cual resulta muy peligroso para su integridad física y su vida. El MIDUVI aún no construye su vivienda. Asimismo, resaltan el caso de la señora Verónica Katherine Manzaba López, (foja 69 del informe), portadora de la cédula de ciudadanía N° 1311442592, una mujer que habita junto a su esposo y sus dos hijos, de 11 y 14 años de edad, en la ciudadela "Fanca 3" de la parroquia Leonidas Plaza, del cantón Sucre, cuya vivienda colapsó a causa del terremoto. Que según lo informado por el MIDUVI, ella consta en el SIIDUVI con un incentivo validado, que sin embargo, a tres años del suceso aún vive junto a su familia sobre la tierra, en una especie de cabaña improvisada, construida con materiales mezclados: paredes de caña forradas con periódico y zincs viejos que pudorescatar de su anterior vivienda. Que la señora Verónica les refirió que la estructura en la que viven no es adecuada para protegerse de las lluvias, pues durante los inviernos que han tenido que enfrentar, el agua se filtra entre las láminas de zinc y

Moja todo en su casa. Que el MIDUVI aún no construye su vivienda y esta familia no tienen a dónde más ir. Que como se podrá inferir, desde el año 2017 el MIDUVI les ha venido informando que para este tipo de casos, es decir, familias afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016 que constan con incentivos de vivienda validados, están a la espera de asignación de recursos para atenderlos, por lo que los mismos serían ejecutados “dependiendo de la disponibilidad presupuestaria”, aquello sin indicarles un plazo cierto para la construcción o reconstrucción de las viviendas de estos damnificados. Que a la fecha han pasado ya más de tres años de ocurrido el terremoto, y han podido verificar que dichos bonos aún no se ejecutan, aún no se materializa la reparación o construcción de una vivienda digna y adecuada para estas personas, que mientras tanto se encuentran viviendo en las precarias condiciones antes descritas, en situaciones de extrema vulnerabilidad y sumergidos en la más grande incertidumbre, lo que demuestra que el MIDUVI no ha procedido con celeridad y trato prioritario para protegerlas de los efectos negativos de tal desastrenatural.

¿Cuánto más deben esperar para que el Estado les otorgue una vivienda digna y adecuada en sus calidades de afectados? GRUPO 3.- 1.- Mitte Valencia María Auxiliadora. 2.- Velásquez Alcívar Bella Espléndida. 3.- Luis Conforme Cusme. 4.- Talledo Demera José Eduardo. 5.- Ernesto Arquímedes Gilces Demera. 6.- Juana Gricelda Morales Demera. 7.- Víctor Olmedo Morales Benavides. 8.- Ortiz Mera Teresa María. 9.- María Cristina Intriago Chávez. 10.- Teodolo Julio Acosta Vite. 11.- Manuela Edith Sandoval. 12.- Carmen Mercedes García Farías. 13.- María Verónica Andrade Mero. 14.- Carlos Enrique Chávez Centeno. 15.- Alfonso Virgilio Conforme Cusme. 16.- Vicente Antonio Conforme Cusme. 17.- José Wilmer Conforme Espinoza. 18.- Aracely Guadalupe Conforme Mero. 19.- Alejandra Yadira Conforme Ramírez. 20.- Ángel Antonio Ramírez Conforme. 21.- Rosa Margarita Zambrano Conforme. 22.- Pablo Alerce Zambrano Domínguez. Que se trata de un total de 22 familias, en su mayoría del sector rural y de escasos recursos económicos, en cuyo núcleo se encuentran personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, que perdieron sus viviendas a causa del terremoto del 16-A. Que a diferencia de los casos anteriormente citados, según lo informado por el MIDUVI, aquellos ciudadanos ni siquiera aparecen en su base de datos con registro en base de inspecciones, peor aún con un bono validado, por ende, el Ministerio no los considera como afectados por el terremoto. Que sin embargo de aquello es importante resaltar a su Autoridad Judicial, que lo informado por el MIDUVI difiere totalmente con la realidad de lo palpado por esta Defensoría del Pueblo en territorio. Que según podrá Usted apreciar del registro fotográfico constante en el informe levantado de las visitas realizadas, que han adjuntado a la demanda, que aquellas personas se encuentran viviendo sobre la tierra, en chozas improvisadas construidas de retazos de lonas, caña, madera o planchas de zinc; en carpas o casas de caña donadas por ONG, que en algunos casos alojadas en casas de familiares o habitando las estructuras afectadas, pese al inminente riesgo que esto implica para sus vidas, pues no tienen a dónde más ir, siendo concordantes en afirmar que luego del terremoto sus viviendas

fueron inspeccionados y semaforizados por personal del MIDUVI, entregándoseles sellos rojos o amarillos, sin embargo no entienden por qué sus casos nunca fueron reportados, aquella es la tónica. Que como el caso del señor José Luis Conforme Cusme, (foja 26 del informe) son imprescindibles de resaltar. Que se trata de un habitante del sitio Valle Verde de la parroquia Charapotó, del cantón Sucre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302146939, quien tenía una casa de ladrillo que perdió en el terremoto, fue inspeccionado por un técnico del MIDUVI quien le colocó un sello rojo. Construyó una especie de cabaña con planchas de zinc viejas, en donde vive actualmente con su esposa en una situación de extrema pobreza. El MIDUVI les informó que no consta registrado en base de inspecciones y por tanto no tiene registro en el sistema para recibir un bono de recuperación habitacional. Que tan bien describen la situación de Don Ernesto Arquímedes Gilces Demera, (fs. 69 60 del informe), persona con discapacidad física del 40%, quien vive junto a su familia en una choza improvisada que se sostiene sobre una estructura de caña, construida de retazos de lonas, madera y planchas de zinc, llena cosas que pudo recuperar del terremoto: unas cuantas sillas de plástico, una mesa de madera, dos anaqueles etc. Afirma que luego del suceso natural fue inspeccionado por un técnico del MIDUVI quien le colocó un sello rojo. El MIDUVI les informó que no consta registrado en base de inspecciones y por tanto no posee registro en el sistema para recibir un bono de recuperación habitacional. Que de manera puntual en los casos de los ciudadanos: Carmen Mercedes García Farías, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1303247678, María Verónica Andrade Mero, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1314584416, Carlos Enrique Chávez Centeno, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312565151, Alfonso Virgilio Conforme Cusme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304664608, Vicente Antonio Conforme Cusme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303698607, José Wilmer Conforme Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312035437, Aracely Guadalupe Conforme Mero, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1312290941, Alejandra Yadira Conforme Ramírez, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1312914755, Ángel Antonio Ramírez Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1315850816, Rosa Margarita Zambrano Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304677048 y Pablo Alerce Zambrano Domínguez, portador de la cédula de ciudadanía N° 1308157849, habitantes de distintos sectores rurales del cantón Sucre cuyas viviendas se vieron afectadas por el terremoto en los términos antes detallados, quienes aún conservan los sellos que les fueron asignados por los inspectores que los visitaron luego del terremoto, ( ANEXO 3) que pese a ello, el MIDUVI les informó que ninguno de ellos consta registrado en base de inspecciones y por tanto no posee registro en el sistema para recibir un bono de recuperación habitacional. Que aquellos 11 últimos casos fueron puestos en conocimiento del MIDUVI mediante su providencia de admisibilidad de fecha 27 de mayo del 2019, solicitándole que: “Con respecto a los casos de los ciudadanos quienes señalan fueron inspeccionados y sus viviendas semaforizadas por técnicos del MIDUVI, de código C.11 y el identificado con la cédula

de ciudadanía N° 1312358862, sin embargo no constan registrados en la base de datos del MIDUVI, se le solicita nos informe las fechas de tales inspecciones, el nombre de los inspectores que las realizaron, los resultados de las mismas y la razón por la que estas personas no habrían sido registradas en su base de datos para acceder a algún bono de recuperación habitacional.”, que sin embargo de su pedido, no obtuvieron respuesta alguna de su parte. Que frente a tales hechos, no les queda más que preguntarse, ¿Por qué a pesar de que estas 22 personas pasaron por el respectivo proceso de inspección, sus casos nunca fueron reportados ni registrados en el sistema del MIDUVI para acceder a un bono de recuperación habitacional?, que la única respuesta que encuentran es que aquello no es más que el reflejo de un proceso deficiente, precedido por la falta de organización e inoperancia por parte del MIDUVI tanto en las inspecciones como en el correspondiente registro de los afectados en sus sistema informático, quien no ejerció un correcto control al respecto, omisión que a criterio de la defensoría, ha originado una clara vulneración a los derechos de estos ciudadanos, pues siguen viviendo en las situaciones descritas, casos que pese a que fueron puestos en conocimiento del MIDUVI aún no ha hecho nada para atenderlos. Que de nueva cuenta frente a aquello, el Ministerio simple y llanamente se ha limitado a indicar que deben “aplicar a las distintas modalidades de bono que éste ofrece o a las diferentes alternativas que brinda el Gobierno Nacional”, tratándolas como al común de ciudadanos no afectados por la catástrofe natural. Que de acuerdo al contenido del artículo 35 de la Constitución de la República, “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”. Que nuestro Código Político ha incluido dentro de los grupos de atención prioritaria a las personas que hayan sido víctimas de desastres naturales, aquello debido a las evidentes consecuencias negativas que causan este tipo de eventos en la vida de los individuos afectados, ya sean físicas, psicológicos, de recursos económicos o materiales, que los colocan en situaciones de vulnerabilidad, es decir, más susceptibles a ciertas amenazas, riesgos o peligro de vulneración de sus derechos humanos, siendo incapaces de defenderse, mitigar o evitar aquellas consecuencias, por tanto, incorporarse al desarrollo y acceder al buen vivir se les torna muy complicado y en ciertos casos imposible, escenario que se agrava cuando las víctimas son personas pobres, como en los presentes casos. Que frente a tal situación, el Estado está obligado a establecer un amparo especial, tanto en el ámbito público como en el privado, dirigido a protegerlas, con la finalidad de garantizar sus derechos de forma permanente y así minimizar aquellas condiciones de vulnerabilidad resultantes de la catástrofe natural de que se trate, debiendo enfatizar además, que la mencionada

protección debe ser especial para determinados individuos que presentan doble condición de vulnerabilidad, por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad o enfermedades catastróficas que resulten damnificados, tales son los casos, por ejemplo, de muchos de los individuos constantes como afectados por el terremoto en la presente demanda. Que en relación a la referida atención prioritaria y protección especial, el artículo 389 de la Constitución de la República, dispone que es obligación del Estado ecuatoriano “proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de los desastres naturales, lo cual implica la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad...”, siendo uno de esos tantos efectos negativos, justamente la pérdida de vivienda y de medios de vida de los afectados, lo que repercute directamente en el efectivo goce de sus derechos a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, dicho sea de paso, consagrados en el artículo 30 de la Constitución de la República de la siguiente manera: “las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. Que por tanto, en el ámbito del derecho a la vivienda, la protección a la que hace mención la disposición supra, se traduce en la obligación del Estado ecuatoriano de proporcionar asistencia directa, incluidas las suficientes prestaciones, para que las personas víctimas de desastres naturales puedan contar con una vivienda adecuada y digna, que les permita recuperar o incluso mejorar sus condiciones de vida y así gozar plenamente de otros derechos humanos que se encuentran íntimamente vinculados con ese derecho. Que en el presente caso, era obligación del MIDUVI garantizar el derecho a la vivienda adecuada y digna y a un hábitat seguro y saludable, en el contexto de atención prioritaria, de estas 122 personas junto a sus familias, con la finalidad de protegerlas frente a los efectos negativos que les causó el terremoto del 16 de abril del 2016 y sus réplicas, sin embargo, y a pesar de tener conocimiento pleno de los mismos, nunca realizó ningún tipo de acción positiva, ni tomó medidas eficaces, encaminadas por un lado, a efectivizar la ejecución de bonos validados de incentivos para construcción o reconstrucción de viviendas, ni para garantizar el acceso a tales incentivos a aquellas personas que constan registradas con sellos amarillos y rojos en su sistema y sin embargo fueron excluidas, o para las que, de acuerdo a lo corroborado con las inspecciones realizadas por esta Defensoría del Pueblo, resultaron damnificados en sus viviendas, pasando por el respectivo proceso de inspección, sin embargo nunca fueron registrados en el sistema informático. Que aquella desidia se ve reflejada por ejemplo, en la inasistencia del MIDUVI a la reunión de fecha 23 de agosto del 2018, convocada con la finalidad de realizar las referidas inspecciones a todas estas familias para constatar su situación actual. Que por lo expuesto, queda claro, que el Estado ecuatoriano, en este caso el MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y VIVIENDA, ha incumplido con sus obligaciones de brindar a estos ciudadanos protección frente a los efectos negativos que les causó el

terremoto del 16 de abril del 2016 y sus respectivas réplicas, que tal omisión se traduce en la vulneración a sus derechos a contar con una vivienda digna y adecuada y a un hábitat seguro y saludable, en un contexto de pertenencia a los grupos de atención prioritaria, así como el derecho a la igualdad en sus dimensiones material formal y a una vida digna. Que aquello los ha motivado como Defensoría del Pueblo del Ecuador, entidad que tiene por mandato constitucional la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, a presentar esta acción constitucional, pues consideran que en los presentes casos se han vulnerado los referidos derechos, conforme lo indican a continuación: Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública: Que el Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que aquello implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Que es por aquello, que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria -Protección Especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Que además, en la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.” “Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de

emergencias.” “Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.” Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ximenes López vs. Brasil, sentencia de 04 de julio del 2006, respecto a la protección que se debe brindar a las personas en situaciones de vulnerabilidad, ha señalado que: “103. La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.” Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 344-16-SEP-CC, caso N° 1180-10-EP, de fecha 26 de octubre de 2016, Gaceta Constitucional N° 20, relacionado al trato diferente (prioritario y protección especial) a las personas que se encuentran en los grupos de atención prioritaria ha señalado: Página 13: “Como se observa, la legitimada activa fue enfática al señalar tres circunstancias fácticas que en su criterio, le hacían merecedora de recibir un tratodiferente como solicitante del bono de vivienda adultez mayor, situación de pobreza y estar a cargo de cuatro nietos menores de edad , por lo cual, esta Corte estima de trascendental importancia, previo a analizar la decisión impugnada, referirse a los derechos de los adultos mayores, como grupo de atención prioritaria por parte del Estado, a la pobreza y su relación con el ejercicio de los derechos humanos y los derechos de niñas, niños y adolescentes. Que respecto a la situación de las personas adultas mayores, la Constitución de la República considerando el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestos este grupo etario, los incluyó como una categoría de protección especial, lo que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)Luego, el artículo 37 ídem señala la obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento. (Énfasis añadido). Asimismo, el artículo 38 ídem determina la obligación del Estado de establecer políticas públicas y programas de atención para los adultos mayores “que

tendrán en cuenta las diferencias específicas ente áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades...”. Que de las disposiciones normativas anotadas, se colige que la Constitución de la República ha instituido de manera categórica la obligación de prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos, normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera inclusión social y económica, que propendan a la eliminación de todas las formas de discriminación por motivos de edad de manera que este grupo etario, puede acceder a todos los derechos constitucionales, sean estos civiles, políticos o económicos, sociales y culturales, y logren vivir con dignidad y libertad, en igualdad de condiciones que cualquier otro grupo de la sociedad.”

Página 15: “De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en sus opiniones consultivas como en varios casos contenciosos, ha abordado el tema de la pobreza, posibilitando con ella la visibilización de las consecuencias de la pobreza y pobreza extrema y su inclusión en el discurso y discusión de los derechos humanos, sino que también, incorpora como variable esencial al emitir sus pronunciamientos, el análisis de tal circunstancia, sentando con ello parámetros de resolución de casos que aseguren una verdadera protección al ejercicio de los derechos humanos para las personas que se hallen en esta situación de vulnerabilidad. Que en Ecuador, según datos del INEC actualizados a marzo de 2016, se considera que una persona es pobre si percibe un ingreso familiar per cápita menor a USD 84.25 y pobre extremo, si percibe menos de USD 47.48. A nivel nacional, la pobreza se ubicó en el 25.4% y la pobreza extrema en el 10%. Que aquellos datos permiten palpar la gravedad de la situación de un considerable número de personas que, en Ecuador, viven en pobreza y extrema pobreza, pues evidentemente, dichos ingresos no les permitirían satisfacer por sí mismos sus necesidades más básicas de subsistencia, como alimentación, salud, vivienda o educación colocándolos en una situación de extrema vulnerabilidad. Que en ese sentido, el Estado tiene la obligación de proteger a este grupo poblacional y crear políticas dirigidas a la superación de la pobreza, adoptar medidas de acción afirmativa que favorezcan su integración a la sociedad y acceso a derechos sociales, en definitiva, la obligación de tomar acciones que permitan que estos grupos, que viven en situación de extrema vulnerabilidad, puedan llevar una vida digna. Que en relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Constitución de la República ha creado un marco de protección especial para aquellos incluyéndolos en entre los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35. Que de igual forma, el artículo 44 expresa: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades,



potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. Que en relación al principio de interés superior del niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, norma especial que rige la materia, sostiene que: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Que en aquel contexto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N° 209-15-SEP-CC ha establecido que la aplicación del principio de interés superior del niño debe ser asegurado en todos los ámbitos, tanto públicos como privados, sentando para el Estado el deber de observar dicho principio en todas las obligaciones que le corresponden, positivas o negativas, para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.” Que el criterio que relaciona el derecho a la vivienda con la vulnerabilidad de la persona, en función de lo cual se determina hasta cierto punto su procedencia prestacional, es decir, dotar de vivienda a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad y que por sus propios medios le resulta imposible o sumamente difícil acceder a ella. Criterio que es concordante con lo plasmado en el Folleto Informativo N° 21 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y ONU HÁBITAT, el cual se constituye en doctrina totalmente aplicable al presente caso y que en su página 17, se ha señalado que: “Algunos grupos o personas enfrentan dificultades aún mayores para ejercer su derecho a una vivienda adecuada como resultado de sus características personales, de la discriminación o los prejuicios, o de una combinación de estos factores. Para proteger efectivamente el derecho a la vivienda, es necesario prestar atención a la situación de ciertos individuos o grupos, en particular los que viven en situaciones de vulnerabilidad. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que no se discrimine contra ellos, deliberadamente o no. Por ejemplo, deben ajustar sus leyes y políticas en materia de vivienda a las mayores necesidades de esos sectores, en lugar de simplemente dirigirlas a los grupos mayoritarios.” Que en el caso ecuatoriano el asambleísta constituyente, seguramente comprendiendo el contenido del derecho a la vivienda desarrollado internacionalmente, estableció en la Constitución una especial protección en favor de las personas que por ciertas condiciones se encuentran en situación de vulnerabilidad. Esta protección especial conlleva a que el Estado adopte medidas positivas, no como mero asistencialismo, sino como verdaderos mecanismos para garantizar los derechos de personas que materialmente no se encuentran en las mismas condiciones que la generalidad de la población, sea por cuestiones etarias, de género, económicas, sociales, etc. Por tanto, en el presente caso tal garantía debe materializarse y dignificar a las familias afectadas por el terremoto ocurrido el 16 de abril del 2016, quienes aún se encuentran viviendo en las situaciones

antes descritas. Que además, es preciso recordar, partiendo de que el Estado debe adoptar medidas positivas para mejorar las condiciones de vida del ser humano, para garantizar los derechos humanos de las personas afectadas por tal terremoto y posteriores réplicas, especialmente el derecho a la vivienda digna y adecuada, derecho a un hábitat seguro y saludable y derecho a la atención prioritaria como víctimas de desastre natural, y en consideración al Art. 389 de la Constitución de la República del Ecuador antes mencionado, mediante Decreto Ejecutivo N° 1004, de fecha 26 de abril del 2016, se dispuso la Creación del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, en el que se estableció que el Comité debía ejecutar acciones e intervenciones en tres ejes, uno de ellos, como ya se dijo, el de reconstrucción, es decir, la construcción de viviendas para las y los damnificados (Art. 5.2), lo que era responsabilidad del Ministerio rector en materia de vivienda (MIDUVI). Que con la finalidad de dar cumplimiento a la construcción, reconstrucción, reparación y recuperación de viviendas el MIDUVI emitió el Reglamento para la recuperación habitacional de los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016, el cual fue expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 022-016, de 22 de junio de 2016, estableciéndose cuatro modalidades de recuperación habitacional a favor de las personas damnificadas, quienes siendo poseedoras, propietarias o arrendatarias perdieron sus viviendas. Que si bien se establecieron oportunamente mecanismos cuyo fin fue garantizar la protección especial proclamada en el Art. 35 y 389 de la Constitución, el derecho al hábitat seguro y saludable y a una vivienda digna y adecuada de aquellas personas afectadas por el terremoto y sus réplicas; sin embargo, tal cual podrá Usted apreciar en el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo, aún existen 122 familias damnificadas en sus viviendas, que a más de tres años de acaecido el evento sísmico, por pura negligencia del MIDUVI, aún se encuentran viviendo en chozas, carpas, alojadas en casa de familiares, alquilando, o habitando las estructuras afectadas, esperando ser atendidas por el Estado, familias en cuyos núcleos habitan personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria constitucionalmente protegidos, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad víctimas de aquel desastre natural, merecedores de una protección estatal especial al encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad. Derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda digna y adecuada. Que se establece en el artículo 30 de la Constitución, que: "las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica." Art. 37 ibídem: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento." Art. 56 de la Ley Orgánica de Discapacidades: "Derecho a la vivienda.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de

vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementará, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.” Art.26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Que para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.” El artículo 66 de la Constitución en su numeral 2, que consagra que toda persona tiene derecho a una vida digna que asegure no solo la salud, la alimentación y nutrición, agua potable, sino también la vivienda. El artículo 375 de la Constitución indica que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. Que por tanto, al entenderse como hábitat al ambiente que ocupa el individuo, este ambiente debe ser saludable, libre de agentes contaminantes que afecten su salud. En lo referente a una vivienda adecuada y digna, obliga imperativamente este postulado a que la infraestructura de la vivienda se encuentre en condiciones óptimas con la finalidad de garantizar al ser humano su seguridad personal, su salud, y en definitiva, para asegurar el derecho a la vida; así como ésta pueda permitirle desarrollar su proyecto de vida y que sus condiciones físicas y geográficas no provoquen la afectación a otros derechos interdependientes. Derecho previsto también en: El artículo 25 numeral 1ero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “ toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “los Estados

Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento." Que en la Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 7, ha señalado: "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable." 8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: (...) d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. (...)

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería

garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.”. Que cuando se habla de derecho a la vivienda no solo se habla de una infraestructura con cuatro paredes, sino que se habla de ese espacio adecuado, seguro, con iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, esa morada que permite vivir en paz y seguro. Que la Corte Constitucional ecuatoriana, respecto al derecho a una vivienda adecuada y digna ha manifestado en la sentencia N° 146- 14-SEP-CC, caso N° 1773-11-EP, página 32 y 33, que: “El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero.” (Énfasis añadido). “En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad; la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados. Que dicho de este modo, el derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna puede ser abordado desde su triple dimensión, dependiendo de cada caso. Que la prestación, aquella que guarda relación a la accesibilidad de este derecho por parte del Estado, mediante la implementación de programas de vivienda, proyectos o en definitiva, políticas públicas que garanticen su acceso, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida. Que en aquel sentido, la garantía de prestación no debe ser asociada restrictiva y únicamente con la dotación de una vivienda, sino además se debe

considerar que, dependiendo de cada caso, esta garantía requerirá de diversas manifestaciones, como por ejemplo el establecimiento de regulaciones habitacionales, políticas de arrendamiento, prestación de servicios públicos, y en fin, la implementación de condiciones adecuadas cuyo objetivo sea lograr, en la mayor medida posible, no solo que las personas cuenten con una vivienda, sino además que esta vivienda sea adecuada y digna, conforme lo determinado en la Constitución de la República.” Página 38: “De esta forma, el derecho a la vivienda adecuada y digna es un derecho complejo que incluye otros derechos, que dan luz a condiciones óptimas devida para todas las personas. En este sentido, el Comité, dentro de sus observaciones generales a fin de demarcar lo que implica una vivienda adecuada y digna, estableció los requisitos mínimos que una vivienda debe poseer, a saber:

1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y,

7) adecuación cultural.” Página 40: “La asequibilidad implica el acceso a la vivienda como un derecho de quien lo posee, dando especial importancia a los grupos en situación de desventaja o que requieran atención prioritaria por parte de los Estados, los mismos que a criterio del Comité “deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”. Este requisito se constituye en una de las obligaciones positivas del Estado referidas anteriormente.” Que por otra parte, en la sentencia N° 344-16-SEP-CC, caso N° 1180-10-EP, esta misma Corte Constitucional, ha señalado que: Página 18: “Como quedo expresado, el derecho a la vivienda es un derecho económico, social y cultural integrado al régimen del buen vivir, que por disposición constitucional, debe ser garantizado por el Estado, en todos sus niveles de gobierno, y que es reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos parámetros que definen su característica de adecuada y digna, han sido expuestos previamente en base a la jurisprudencia constitucional de esta Corte y a partir de criterios vertidos por el Comité del Pacto, y que se traduce en dotar de un lugar en el que una persona “pueda desarrollar con dignidad su proyecto de vida, así como el de su núcleo familiar”. Página 19: “De conformidad con lo determinado en el primer problema jurídico, los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, omitieron realizar un análisis sobre el acceso al derecho a la vivienda, que fue la pretensión de la acción de protección. En este sentido y como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, el análisis que correspondía a la Sala que conoció el recurso de apelación, no podía reducirse a un mero análisis de legalidad en relación a la aplicación de una norma reglamentaria Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Rural y Urbano Marginal, sino que era obligatorio efectuar un análisis de constitucionalidad enmarcado en la situación de vulnerabilidad de la accionante y su familia. Tal análisis debió observar cuidadosamente, la situación fáctica de la legitimada activa ser adulta mayor de 80 años, residente en un área rural, a cargo de cuatro niños y viviendo en situación de extrema pobreza, considerando la

forma como podría afectarle a esta familia la negativa de aceptar su postulación y beneficiarse del bono de vivienda por no contar con la legalización de un título de propiedad, del que sus nietos eran herederos legítimos. Que, así las cosas, esta Corte considera importante enfatizar que el rol del juez constitucional exige verificar que la aplicación de normas de carácter infraconstitucional no constituya un trato discriminatorio para las personas y se convierta en un nuevo obstáculo para el ejercicio de los derechos constitucionales, por el contrario, el examen que les corresponde realizar, debe buscar igualar las oportunidades de estos grupos poblacionales.” Que, en este punto, se permiten recordar los distintos escenarios fácticos en los que se encuentran los ciudadanos detallados como afectados en la presente demanda: Que, por un lado, hay quienes constan en la base de datos del MIDUVI como inspeccionados post desastre, con sellos rojos y amarillos, sin embargo, a pesar de tal asignación, sin explicación alguna fueron excluidos de los incentivos habitacionales. Que por otro lado, hay quienes cuentan en el sistema del MIDUVI con incentivos de vivienda validados, sin embargo, aún no se concreta la reparación o construcción de una vivienda digna y adecuada para estas personas, mientras tanto se encuentran viviendo sumidos en la pobreza y en situaciones de extrema vulnerabilidad; y, que por último, hay ciudadanos quienes pasaron por el respectivo proceso de inspección, asignándoseles sellos rojos o amarillos, sin embargo se omitió reportarlos y por tanto no aparecen registrados en la base de datos del MIDUVI para ser beneficiarios de un incentivo de vivienda en sus calidades de damnificados por el terremoto. Que en la mayoría de estos casos se trata de familias pobres, con poca o nula capacidad de resiliencia, en su gran mayoría del sector rural, en cuyos núcleos cohabitan adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, quienes actualmente se encuentran en situaciones de alta vulnerabilidad, debido a las condiciones precarias o poco seguras en las que viven. Que frente a estos escenarios, el Estado ecuatoriano tenía la obligación de brindar a todos estos ciudadanos una protección especial, proceder con celeridad y trato prioritario para protegerlos de los efectos negativos del desastre de origen natural, adoptando las medidas que sean necesarias, incluso prestacionales, a fin que puedan vivir con dignidad. Que en estos casos en concreto, tal medida debió ser la dotación de viviendas seguras y adecuadas, sin embargo, a más de tres años del terremoto, debido a la negligencia por parte del Estado esto aún no se cumple. Que aquella inercia por parte del MIDUVI, evidentemente es violatoria a sus derechos a la atención prioritaria y conlleva a la vulneración del derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda digna y adecuada. Que están frente a una notable omisión de para lograr la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales de este grupo de personas, con la finalidad de minimizar sus condiciones de vulnerabilidad. c) El derecho a la igualdad - dimensiones material y formal. Que el derecho a la igualdad, ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en los contextos nacionales, como en el universal. Es así que nuestra Constitución se nutre de todos estos avances, al

realizar un reconocimiento integral del principio, el cual se muestra complejo y multidimensional. Así, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que a los sujetos se hallen en condiciones diferentes, se les brinde un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Que en cuanto a la igualdad formal, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias ha indicado lo siguiente: "(...) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada 'igualdad ante la ley'. De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento." (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 14, párrafo 3. En referencia a Sentencia 010-14-SEP-CC, Caso 1250-11-EP). "La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 1. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP). Que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante opinión Consultiva N° 18, de 17 de septiembre de 2003, se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens". Que como ven, bajo aquella dimensión del derecho, la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria; es decir, tomando como principal variable, el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se



encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Que por su parte, la igualdad material supone que los sujetos que se hallen en condiciones diferentes, requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Que con la finalidad de propender a la igualdad material a personas en situación de desigualdad, nuestra Constitución establece en su Art. 35 que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Que hay que visualizar la íntima relación que existe entre el derecho a la igualdad material y el amparo dirigido a los grupos de atención prioritaria, toda vez que, ante la situación de vulnerabilidad o desigualdad en que se encuentran dichos grupos (adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales), frente a otros titulares de derechos que no se encuentran en sus mismas condiciones, el Estado tiene la obligación de garantizar en igualdad de condiciones y de forma preferente el goce de sus derechos constitucionales encaminados al BUEN VIVIR, que les permita incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida. Que en el presente caso consideran que el MIDUVI ha vulnerado el derecho a la igualdad de estas 122 familias, tanto en su dimensión formal como material, por las siguientes razones: Que en cuanto a la igualdad material, mediante oficio N° MIDUVI-OTPSM-2019-0364-O, el MIDUVI ha indicado que: “Por lo tanto para las personas que no han podido ser atendidas a través de un incentivo de recuperación habitacional, ya sea que cuenten con un incentivo de recuperación validado o no, deberían aplicar a uno de los segmentos de vivienda que ofrece este Ministerio a través del programa “CASA PARA TODOS” de acuerdo a la normativa establecida en los Acuerdos Ministeriales 002-2018-05-16 y 029-18” Que como se puede inferir, la única opción que el MIDUVI brinda a estos ciudadanos para recuperar sus condiciones sociales, es que apliquen a uno de los segmentos de vivienda que ofrece el Ministerio a través del programa “CASA PARA TODOS”, de acuerdo a la normativa respectiva, en otras palabras, les ha indicado que soliciten un bono de vivienda “como cualquier otra persona”, que obviando que no se trata de sujetos comunes, sino de afectados por el terremoto y sus réplicas, quienes se encuentran en una condición de desigualdad frente a otros individuos que no fueron perjudicados tal catástrofe natural, por tanto el MIDUVI debió haber adoptado medidas urgentes para brindarles un trato diferente en su beneficio, considerando que éstos se encuentran cobijados bajo la figura constitucional de grupos de atención prioritaria, ignorado de esta forma el contenido del tercer inciso del numeral 2 del

artículo 11 de la Carta Suprema y vulnerando como consecuencia su derecho a la igualdad material. Que en cuanto a la igualdad formal, nótese que mediante oficio N° MIDUVI-OTPSM-2019-0406-O, el MIDUVI les ha informado que en el cantón Sucre han sido entregados ya un total de 2.769 incentivos de vivienda a favor de personas afectadas por el terremoto, sin embargo, a estas 122 familias, a pesar de hallarse en igual situación que aquellas 2.769, el Ministerio no les ha construido o reparado sus viviendas, lo que claramente deviene en una vulneración a su derecho a la igualdad formal y se constituye un trato discriminatorio de su parte, pues como ya plantean, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación, lo cual no se verificó en el presente caso. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Que de acuerdo a lo previsto en el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.” Que la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP- CC, caso N° 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: “A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad,

ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.” Que aquel criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: “En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, ensu jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas...”. Que de lo expuesto se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos humanos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución de la República. Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones: 1.- Original de los siguientes oficios con sus respectivos anexos (ANEXO 1): Años 2017 y 2018: DPE-CGDZ4- 2017-0520-O. Oficio N° 007-CCOECS. DPE-CGDZ4-2017-0588-O. Oficio N° 012-CCOECS. DPE-CGDZ4-2017-0703-O. MIDUVI- SV-2017-1013-O. DPE-CGDZ4-2017-0704-O. Oficio N° 037 CCOECS. MIDUVI-GOTM-2017-1216-O. DPE-CGDZ4-2017-0793-O. MIDUVI-CZ4-M-2017- 0787-M. DPE-CGDZ4-2017-0792-O. DPE-CGDZ4-2017-0795-O. MIDUVI-CZ4-M-2018-0004-O. DPE- CGDZ4-2017-0810-O. MIDUVI-GOTM-2017-7671-O. DPE- CGDZ4-2017-0816-O. MIDUVI-CZ4-M-2018-0018-O. DPE-CGDZ4- 2018-0067-O. MIDUVI-CZ4-M-2018-0025-O. DPE-CGDZ4-2018-0252-O. DPE-CGDZ4-2018-0648- O. MIDUVI-CZ4-M-2018-0119-O. DPE-CGDZ4-2018-0760-O. Oficio 182-CCOECS. DPE-CGDZ4-2018-0962-O. 2.- Expediente defensorial N° 7445-2019-SGG. 3.- Copia de sellos (rojos y amarillos) de los siguientes ciudadanos, cuyos casos pertenecen al grupo N° 3 de afectados: Carmen Mercedes García Farías, María Verónica Andrade Mero, Carlos Enrique Chávez Centeno, Alfonso Virgilio Conforme Cusme, Vicente Antonio Conforme Cusme, José Wilmer Conforme Espinoza, Aracely Guadalupe Conforme Mero, Alejandra Yadira Conforme Ramírez, Ángel Antonio Ramírez Conforme, Pablo Alerce Zambrano Domínguez. (ANEXO 3). Solicitan que en audiencia pública se recepte el testimonio de los siguientes ciudadanos, cuyos casos pertenecen al grupo N° 3 de afectados, detallados en la presente demanda: Mitte Valencia María Auxiliadora, C.C. N° 1309804480. Velásquez Alcívar Bella Espléndida, C.C. N° 1304607367. José Luis Conforme Cusme, C.C. N° 1302146939. Talledo Demera José Eduardo, C.C. N° 1300435730. Ernesto Arquímedes Gilces Demera,

C.C. N° 1304794322. Juana Gricelda Morales Demera, C.C. N° 1309989679. Víctor Olmedo Morales Benavides, C.C. N° 1303985087. Ortiz Mera Teresa María, C.C. N° 1308088051. María Cristina Intriago Chávez, C.C. N°1301853782. Teodoro Julio Acosta Vite, C.C. N° 1301797062. Manuela Edith Sandoval, C.C. N° 1305093666. Aquello, sin perjuicio de que otros afectados puedan ser escuchados en tal diligencia. Identificación clara de la pretensión. Solicitan que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda digna y adecuada, previsto en el Art. 30 y 37.7 de la Constitución de la República del Ecuador; derecho de los grupos de atención prioritaria, Arts. 35, 36; 37#7 ibídem; por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se disponga la reparación integral de los mismos. Sin perjuicio de la reparación integral, solicitan lo siguiente: Con respecto a los ciudadanos: Pedro José Zambrano, Pazmiño Cedeño Luis Humberto, Francisco Coello Navarrete, Ritita Elena Montes Pazmiño, José Florencio Mera Zambrano, Landy Irene Looz Cedeño, Manzaba López Verónica Katherine, Caicedo Veliz Olga Agapita, Delgado Domínguez Rosa Alba, Meneses Pinto Manuel Antonio, Mero Marcillo Alex Cristian, María Daniela Rodríguez Pazmiño, Cristóbal Colón Moreira Delgado, Carlos Antonio Panta Vite, Martha María Lavayen Jama, Rosa Elena Rosado Intriago, Roberto Carlos García Tigre, Juan Vicente Aveiga Mero, Rosario de Jesús Basurto Conforme, Ana Monserrate Reina Macay, César Plácido Conforme Macías, Demera Párraga Baudilio Antimodoro, Flora Francisca Moreira Valderramo, Rosa María Cobeña Párraga, Maritza Alexandra Espinoza Quijije, Lupercio Espinoza Wilfrido, quienes constan en el SIIDUVI con un incentivo de vivienda validado, que de manera inmediata el MIDUVI proceda a la construcción o reparación de sus viviendas, debiendo su autoridad fijar el plazo máximo para la ejecución de tales obras. Con respecto a los ciudadanos: Rosa Aidé Bailón Lucas, Jacinto Primitivo Ortiz Ortiz, Yahaira Zulianita Marcillo Cedeño, Perfecta Teresa Anchundia Ávila, Rosaura Margarita Alarcón Cedeño, Alci Ido Ganchozo García, Napa Leones Piedad del Monserrate, Intriago Mala Carmen Andrea, Talledo Mejía Auxiliadora Maribel, Zambrano Cevallos Rafael Boanerge, Ingrid Janina Mero Vega, José Daniel Aveiga Ganchozo, Bolívar Ernesto Zambrano López, Rosa Teresa Caballero Ganchozo, Galdys Ceneida Mera Caballero, Castro Olmedo María Eulalia, Aura Yenelda Gilces Pita, Rosa Alicia Gilces, Rosario Enelcita Gilces Valencia, Máximo Dolores Olmedo Conforme, Walter Wilfrido Salazar Mero, Janeth Alexandra Valencia Zambrano, José Alberto Demera Ávila, Ronal Jeferson Lucas Pinto, Mercedes Holanda Pinto Gilces, Alfonso Estanislao Lucas Demera, Carmen Mariuxi Mero Pinto, María Petronilla Centeno Falcones, José Santiago Vega Demera, José Ramón Sánchez Santos, Pablo Diomedes Mendoza Garcés, María Trinidad Conforme Espinoza, Tiofilio Dionicio Delgado Reyes, Fabián Antonio Conforme Salazar, Ismenia Alejandra Espinoza Zambrano, María Geoconda Rosales Paz, María Amparo Zambrano Espinoza, José Ernesto Cedeño Delgado, Gertrudys Conforme Barreto, Gonzalo Braudilio Cedeño Vera, Manuel Segundino Conforme Barreto, Wilfrido Giler López, Arlene Bella Mero Olmedo, Andrea Zenaida Olmedo

Figuroa, Oneida Paola Ramírez Ardila, Orlando Ángel Salazar Mero, Carlos Panta Quijije, Jorge Rigoberto García Cedeño, Baudilio Orlando Zambrano Romero, Didia Mireya Centeno Zambrano, Edwin Mauricio Barcia Moreira, Gabriel Alfonso Valencia Muñoz, Gloria del Carmen Ostaiza García, Luque Farías Ketty Jessenia, Robinson Kleber Chicomin Valencia, Juana Auxiliadora Zambrano Demera, Luque Farías Marivel Tulmira, María Eugenia Barcia Moreira, Ana Rosario Panchana, Rosa Agapita Reyna Bermúdez, Willinton Orlando Zambrano Palacios, Zambrano López Mariana Del Jesús, Adalberto Dionicio Marcillo Basurto, Barreto Espinosa Angélica María, Chica Medranda Miguel Ángel, Valencia Medranda Adriana de los Ángeles, Zambrano Anchundia Abilio Marcelino, Obando Aveiga Blanca Navidad, María Narcisa del Jesús Álava Zambrano, Gracia Cagua Teresa Margarita, Gonzales Parrales María de los Ángeles, Bebsy Del Carmen Macías Párraga, Barre Loor Carmen Patricia, Fanny Mercedes Andrade, Mitte Valencia María Auxiliadora, Velásquez Alcívar Bella Espléndida, José Luis Conforme Cusme, Talledo Demera José Eduardo, Ernesto Arquímedes Gilces Demera, Juana Gricelda Morales Demera, Víctor Olmedo Morales Benavides, Ortiz Mera Teresa María, María Cristina Intriago Chávez, Teodolo Julio Acosta Vite, Manuela Edith Sandoval, Carmen Mercedes García Farías, María Verónica Andrade Mero, Carlos Enrique Chávez Centeno, Alfonso Virgilio Conforme Cusme, Vicente Antonio Conforme Cusme, José Wilmer Conforme Espinoza, Aracely Guadalupe Conforme Mero, Alejandra Yadira Conforme Ramírez, Ángel Antonio Ramírez Conforme, Rosa Margarita Zambrano Conforme y Pablo Alerce Zambrano Domínguez, quienes no cuentan con un incentivo de vivienda asignado o validado, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proceda a concederles un bono para la construcción o reparación de sus viviendas, debiendo su autoridad fijar el plazo máximo para la ejecución de tales obras. Que el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en Manabí, reciban capacitación en derechos humanos, con especial énfasis en materia de derecho a la vivienda grupos de atención prioritaria. Solicitan además que una vez que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su representante legal, proceda a brindar a los ciudadanos afectados las debidas disculpas públicas, mismas que deberán extenderse por el o los medios que Ud. disponga.

#### CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS:

En la audiencia pública, se le concedió la palabra a los sujetos procesales, quienes además evacuaron las respectivas pruebas; asimismo, se escuchó a personas que constan en el libelo inicial como posibles vulnerados en sus derechos, y se escuchó a la persona que compareció como amiga de la corte; en ese orden los abogados de la Defensoría del Pueblo, expusieron:

#### LEGITIMADO ACTIVO:

“...hemos comparecido ante su autoridad judicial con la finalidad que se estable oficio proponer de oficio la presente acción de protección conforme lo establece los Art. 88

y 215 de la constitución de la república en contra de los compañeros del ministerio de desarrollo urbano y vivienda hemos solicitado que se cuenten con los compañeros del área técnica para la reconstrucción y con la procuraduría general del estado; hemos presentado esta acción de protección con la finalidad de obtener protección y tutela de los derechos a una vivienda digna y adecuada derechos a la igualdad material y vida digna de un total de 122 ciudadanos habitantes de varios sectores del cantón sucre quienes sufrieron pérdidas por situaciones en sus viviendas a causa del terremoto del 16 de abril del 2016 es de público conocimiento que tal catástrofe natural de cual otras consecuencias más de 45000 viviendas afectadas eran parte de dichas especulaciones se sufrieron en la provincia de Manabí particular en el cantón sucre, miles de habitantes de sectores urbanos y sobretodo rurales resultados damnificados en sus viviendas frente a tal catástrofe el estado ecuatoriano con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada y el derecho a la atención prioritaria de las víctimas de esta catástrofe natural creo el comité para la reconstrucción la reactivación productiva y del empleo a las zonas afectadas este comité debería actuar en varios ejes entre ellos en el eje de la reconstrucción; entonces se impuso la construcción de viviendas para los afectados aquello era obligación del ministerio de desarrollo urbano y vivienda también se creó la secretaria técnica para la reconstrucción luego el MIDUVI expide un reglamento para la recuperación habitacional de los afectados, reglamento bien conocidos parecían incentivos bonos con tal fin entre ellos reconstrucción de vivienda en terrenos propios construcción de viviendas en terrenos urbanizados por el estado reparación de viviendas reparables se impuso que toda la información que se vaya creando con respecto al acceso de dichos bonos sea registrado en el sistema informático de MIDUVI o también llamado SIDUVI. Así las cosas en el año 2017 miembros de un comité comunitario llamado con esperanza de este cantón comparece a la defensoría del pueblo del ecuador informando que MIDUVI había incumplido en este cantón con la construcción, reconstrucción o reparación de viviendas de cientos de afectados por el terremoto lo preocupante que dentro de este grupo se encontraba personas adultos mayores niños y adolescentes personas con discapacidad y que estas personas se encontrarían viviendo en una situación de vulnerabilidad de tales condiciones básicamente el comité comunitario COMU esperanza fue lo siguiente que muchos ciudadanos a pesar de constar en el SIDUVI sistema informático del MIDUVI con un bono validado aún no había podido acceder a sus viviendas o la reparación de las mismas y otros a pesar de haberse inspeccionados oportunamente con sellos rojos amarillos no se les había otorgado lleguen aquellas, respecto vale recordar en cuanto al proceso de inspección que los inspectores catalogados a las viviendas con 3 tipos distintos de sellos verde segura amarillo uso restringido y rojo peligroso no se puede habitar para viviendas colapsadas o que presenta algún tipo de daños que pueden ser inseguras; a partir deaquel momento conociendo la problemática pusimos en conocimiento al MIDUVI entre otras cosas como podrán observar de los oficios que hemos anexado como prueba a nuestra demanda se acordó con MIDUVI que

mantendríamos información constante con la ciudadanía y todos estos casos iban a ser paulatinamente en su conocimiento con la finalidad de que realizara las verificaciones correspondiente y luego brindara la atención debida, casos de los cuales tuvimos conocimiento por medio del comité comunitario COMU Esperanza también por medio de la feria ciudadana que realizamos en distintos sectores de este cantón en total entre los años 2017 y 2018 logramos consolidar un listado de 298 casos así; el día 23 de agosto del 2018 con tal cantidad de casos y luego el cruce de información respectivo que hemos organizado con el MIDUVI decidimos realizar inspecciones visitas a estos 298 ciudadanos vale recalcar que añadimos 53 casos más que nos fueron puestos en conocimientos por parte del comité comunitario con Esperanza aproximadamente 351 personas, inspección a las mismas con la finalidad de conocer las condiciones actuales de su vivienda y su estado de vida para ellos solicitamos apoyo técnico tanto de secretaria técnica para la reconstrucción como también MIDUVI vale recalcar en este aspecto que constamos con el apoyo de la secretaria y MIDUVI no constaba con los recursos suficientes para acompañarnos este es un aspecto que debe ser tomado en cuenta por su autoridad judicial en su momento las inspecciones las realizamos los días 11 12 18 19 25 y 26 de septiembre 16 17 de octubre 5 y 6 de diciembre del 2018 junto a técnicos de la secretaria para la reconstrucción y miembros del comité con Esperanza de esas inspecciones la defensoría del pueblo levanto un informe que sirvió de base para dar inicio a una investigación defensorial; básicamente dentro de esa investigación defensorial solicitamos lo siguiente voy a leer para ser preciso consta dicha investigación dentro del expediente y también el informe que se levantó. Solicitamos a MIDUVI nos indique luego de haber realizado las inspecciones cual fue la semaforización (verde amarilla o roja) asignada a estos ciudadanos de acuerdo al proceso realizado por el terremoto y en los casos de amarillo y roja porque a pesar de la asignación no fueron considerado para otorgar un incentivo solicitamos que nos indique por qué en varios casos de ciudadanos que señalaron fueron inspeccionados en sus viviendas semaforizadas por técnicos de MIDUVI no constan en la base de datos de MIDUVI y nos indique la razón por la que estas personas no habrían sido registradas en su base de datos para acceder a un bono de recuperación habitacional también solicitamos nos indique el número de personas beneficiadas con el incentivo de vivienda en el cantón sucre y nos comunique cual va a ser su proceder en garantía del derecho a la vivienda a estas personas con respecto a nuestras primeras interrogante MIDUVI nos envió un cuadro en el que se establece el estatus de cada una de estas personas dentro de su sistema informático contenido a esto considerando como defensoría del pueblo nos habíamos palpado en territorio procedimos estos 351 casos a depurarlo pasamos de 351 casos a 122 casos y finalmente desglosamos estos en 3 grupos en lo que consideramos existe vulneración del derecho a la vivienda ahora con respecto a nuestras preguntas en cuanto al número de personas beneficiada con un incentivo de bono de vivienda en el cantón Sucre, y la cual va a ser proceder en garantía al derecho a la vivienda ese asunto lo

analizaremos más adelante que tiene que ver mucho la respuesta de los compañeros con la vulneración al derecho a la igualdad formal e igualdad material de estos ciudadanos; analicemos las respuestas del MIDUVI en cuanto al estatus de cada uno de estos ciudadanos dentro del sistema informático llegamos a determinar 3 grupos: PRIMERO.- Un grupo de personas quienes sufrieron pérdidas o afectaciones de sus viviendas a causa del terremoto quienes constan en la base de datos de MIDUVI con sellos rojos y amarillos de acuerdo a lo informado por ellos mismos a pesar de esto nunca se les asignó un incentivo de recuperación habitacional tenemos personas que según informado por MIDUVI constan dentro del sistema con bonos aprobados sin embargo con lo constatado en territorio estos aún no se han ejecutado a más de casi 3 años de la catástrofe natural también tenemos otro grupo de personas que fueron afectadas en sus viviendas a causa del terremoto aquí hay que puntualizar algo si bien es cierto MIDUVI nos dice en sus contestaciones que estos no constan registrados estos sujetos en el sistema informático es decir que MIDUVI no los considera como afectados lo que pudimos palpar en territorio fue algo muy diferente muchos de ellos nos mostraron los sellos rojos y amarillos que los inspectores les había colocado en su momento por el terremoto hay otros de acuerdo a sus testimonios que es lo que había afectado veíamos condición actual sin embargo no tenían documentación alguna que sustentara aquello en razón del paso del tiempo hay otros que guardaron sus sellos y nos entregaron y los hemos adjuntado a las demandas como prueba de estos ciudadanos hemos solicitado que sean escuchados en esta audiencia al menos los que pueda pedir porque hay algunos que viven en sectores muy apartados en zonas rurales y otros tienen sus trabajos y hemos solicitado que estén aquí aunque no todos están aquí pero a los que estén aquí puedan escuchar a viva voz ponga en su conocimiento cuál es su situación de vida actual; ahora en todos estos casos estamos hablando de personas afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016 afectadas en sus viviendas cuyas viviendas colapsaron cuyas viviendas resultaron con serias afectaciones fueron demolidas personas pobres incluso de pobreza extrema en zonas rurales y en zonas urbanas entre estos se encuentran niños adolescentes adultos mayores personas con discapacidad quienes casi 4 años de tener sucesos aún siguen viviendo de la siguiente manera podrán evidenciar el informe que hemos adjuntado hay muchos que viven en chozas en carpas o casa de cañas donadas por organizaciones gubernamentales hay muchos que viven sobre la tierra hay muchos otros que frente a la pérdida de sus viviendas decidieron buscar refugio en casas familiares otros que se encuentran alquilando frente a la imperiosa necesidad y otros que habitan en estructuras inseguras eso pone riesgo sus vidas entonces con esto concluyo con respecto a los derechos de los habitantes ecuatorianos el estado internacionalmente ha adquirido obligaciones, 4 puntuales obligaciones PROMOVER, PROTEGER RESPETAR y GARANTIZAR los derechos de sus ciudadanos en razón del derecho sobre la obligación del estado a garantizar el estado debe adoptar medidas eficaces con la finalidad en cuanto al derecho a una vivienda digna y adecuada en un contexto de atención prioritaria, el estado debe



adoptar medidas eficaces para dotar de vivienda aquellas personas que por su situación de vulnerabilidad no pueden acceder a ellos tales casos de las personas que han sido víctima de desastres o catástrofes naturales quienes por esta situación ven disminuida e incluso anular su capacidad de recuperar frente a este evento ahora este asunto se acentúa cuando hablamos de personas de escasos recursos económicos personas de extrema pobreza como los presentes casos es por eso que el Art 35 de la constitución de la república reconoce dentro de los grupos de atención prioritaria a las personas que hayan sido víctima de alguna catástrofe natural finalmente frente a este escenario del estado ecuatoriano tenía la obligación de brindar una atención prioritaria protección especial proceder con serenidad y trato prioritario con la finalidad de protegerlo a los efectos negativos de tal catástrofe natural aquella disposición constitucional recurre en el Art 389 de la constitución de la república el estado ecuatoriano debe proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de los desastres naturales lo cual implica la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales económicas y ambientales con el objeto de regularizar las condiciones de vulnerabilidad por medio de medidas eficaces prontas oportunas en este caso la dotación de viviendas seguras y adecuadas para los afectados sin embargo a más de 3 años casi 4 años de tal catástrofe natural estas personas se encuentran viviendo en las situaciones antes mencionadas debido a la negligencia por parte del estado; el estado ecuatoriano el MIDUVI creó una política pública para dotar de viviendas a los afectados sin embargo que pasó con estas 122 familias que hoy tenemos que se encuentran viviendo en estas situaciones porque ellas no recibieron protección y porque otras sí. Ahora esta inercia omisión por parte del MIDUVI es violatoria a los derechos constitucionales de estos ciudadanos estamos frente a un notable omisión para lograr la recuperación y mejoramientos de las condiciones sociales de todos estos ciudadanos y así minimizar sus condiciones de vulnerabilidad frente a esto solicitamos ante su autoridad judicial declare la vulneración de los derechos antes mencionados a manera de reparación integral hemos solicitado que con respecto al grupo 1 las personas Pedro José Zambrano Pazmiño, Cedeño Luis Humberto, Jessica Coello Navarrete, Enriqueta Elena Montes Pazmiño, Jose Florencio Mera Zambrano, Candi Irene Loor Cedeño, y las demás personas que se encuentran establecidas en las demandas que constan en el SIIDUVI con un incentivo de vivienda validado que de manera inmediata el MIDUVI proceda con la construcción o reparación de sus viviendas fijar un plazo máximo de tales obras y con respecto a los ciudadanos constantes en el grupo 2 quienes no cuentan con un incentivo de vivienda el MIDUVI proceda a concederle un bono para la construcción o reparación de sus viviendas debiendo su autoridad fijar el plazo máximo para la ejecución de tales obras con respecto a los ciudadanos no constan con un incentivo validado dentro del sistema sin embargo constan con sellos rojos o amarillos solicitamos se le conceda un incentivo que proceda a reparar sus viviendas para un plazo para la ejecución de tales obras y con respecto aquellos que tienen incentivo validado procedan a construir sus viviendas de manera inmediata debiendo a su

autoridad judicial fijar un plazo máximo además solicitamos que el personal de ministerio de desarrollo urbano y vivienda reciba capacitación en derechos humanos con énfasis en materia de derecho de vivienda además solicitamos que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia el MIDUVI a través de su representante legal proceda a brindar a los ciudadanos afectados las debidas culpas es más que deberá extenderse por los medios que usted disponga...”.

DE SU PARTE EL LEGITIMADO PASIVO, EXPUSO LO QUE SIGUE:

“...En relación a la acción constitucional de protección planteada en contra de esta cartera de oficio por la abogada Jenny del Rocío Villegas Ávila, en su calidad de coordinadora general defensoría zonal 4 de la defensoría del pueblo del Ecuador los abogados Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, Rubén Darío Pavón Pérez, y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, todos servidores de la coordinación rural 4 de la defensoría del pueblo ante usted respetuosamente comparezco en los siguientes términos: Que los nombrados funcionarios de la defensoría del pueblo describen el acto u omisión violatorio del derecho que produzca el daño a la omisión por parte del MIDUVI traduciéndola en un cumplimiento de la obligación de garantizar derechos a una vivienda digna igualdad formal, material y vida digna de un total de 122 ciudadanos habitantes de varios sectores del cantón Sucre, quienes perdieron y sufrieron afectaciones en sus viviendas a causa del terremoto del 16 A, y de brindarles protección frente a los efectos negativos que tal desastre naturales causo con la finalidad de demostrar que mi representada no ha vulnerado los derechos a la vivienda realizo las siguientes puntualizaciones: Primero, debo explicarles cual es el conocimiento público el sistema cual utiliza el MIDUVI y utilizo en cuanto el terremoto que es sistema integral de información de se encuentra en la base de datos de las personas que fueron registradas y afectadas por el terremoto esta cartera de estado a través de la gestora social del MIDUVI la señorita Estefanía Monserrate Intriago Cedeño, ha realizado un cuadro detallado respecto a las 122 personas donde encontrara información al respecto tanto de las personas que han dado su testimonio y de las demás que se encuentra en el libelo de demanda, quiero traer al caso especialmente de las personas que rindieron sus testimonio Gilces Demera Ernesto Arquímedes, Morales Demera Juana Griselda, Morales Benavides Víctor Olmedo, personas que tienen un registro social que les permite acceder a un bono quiero traerla alusión al oficio que emitió el director de oficina técnica el Ing. Jose Gregorio Cedeño, con fecha 4 de junio del 2019 que su parte final indica lo siguiente: por lo tanto para las personas que no han sido atendidas a través de un incentivo de recuperación habitacional ya sea que cuenten con un incentivo de recuperación habitacional validado no; deberían aplicar a unos de los segmentos de vivienda que ofrece este ministerio a través del programa casa para todos de acuerdo a la normativa establecidas en los acuerdos ministeriales 002 2018 05 - 16 y 029 - 18 a la fecha hago entrega del acuerdo porque al oficio emitido por parte de las múltiples solicitudes de información respecto a todas estas personas, no a las 122, sino a un

sin número aproximada casi 300 personas que simplemente se remitió a la defensoría pedir información de registro social si estaba validado si estaba registrado y en múltiples ocasiones le nombramos los acuerdos con la finalidad de que cada una de estas personas se acerquen a nuestras oficinas para que personalmente realicen la entrega del expediente si se dan cuenta del cuadro que le acabo de entregar hay una parte que dice con expediente; 19 personas que salieron de este grupo que si se dieron la oportunidad de acercarse al MIDUVI de hablar con las autoridades y las personas entregaron sus expedientes y están siendo consideradas para darles sus viviendas en terreno propio, 19 personas de las 122 que han comparecido en este día. De todos los testimonios de las preguntas que realice ninguno tuvo conocimiento de la defensoría que nosotros contestamos que le dijimos si había una solución tanto así le puedo decir que ya no necesitamos del registro social para poder otorgar una vivienda a una personas que haya sido afectada por el terremoto, si usted señor juez se da cuenta del acuerdo 025 me permito a dar una lectura a una parte muy importante que es el 7.3 excepción de la verificación de registro social las personas que sean registrada por el ministerio de desarrollo urbano y vivienda y MIDUVI como beneficiario de viviendas irrecuperables de asentamientos por situaciones de riesgo emergencia desastre naturales y casos fortuitos personas con discapacidad graves y muy graves adultos mayores en situación de discapacidad héroes, heroínas, deportistas destacados, víctimas de violación de derechos humano y deshumanizado ocurridas en el Ecuador declarados mediante resolución de autoridad competente y beneficiarios de vivienda así declarados en sentencia firme ya sea constitucional o de órgano jurisdiccional no requerirá verificación de registro social para la asignación de viviendas de interés social con subsidio total del estado y los criterios de priorización podrán aplicar según lo considere el MIDUVI. Señor juez, aquí hay un caso dentro del cuadro que yo le entregue de una señora que tiene un registro social de 40.51 que es la numero 36 en la primera hoja Zambrano Espinoza Maria Amparo, lamentablemente ya sale como una persona fallecida después que entrego el expediente y falleció cuantos años no lo es en realidad ella tiene una puntuación de 37.13 está por encima del umbral de pobreza pero ella entrego su expediente como comprobó que era una afectada del terremoto con una fotografía y una inspección que se realizó, nosotros no estamos tomando en consideración aquí lo que ha habido es falta de comunicación, en realidad por honor al tiempo quiero que se tome en consideración la versión de la coordinadora zonal 4 la cual va a relatar los hecho porque nada más que ella desde aquel entonces ha llevado el caso tanto con la defensoría del pueblo con el comité de desarrollo Con Esperanza para que le de paso. COORDINADORA ZONAL 4. Hubieron más de 90000 (noventa mil) postulaciones, pero el techo presupuestario para cubrir la demanda de afectados por el terremoto, así como fue para educación, salud, MIES otras instituciones para el ministerio de desarrollo urbano y vivienda fue para 45455 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco) incentivos de vivienda, hasta ahí el techo presupuestario, para que

se pueda cumplir, el cantón Sucre fue el tercer cantón más atendido de la provincia a pesar de que el epicentro del terremoto fue en Pedernales, hubieron más fallecidos, digamos que en Manta, Portoviejo, Sucre fue el tercer cantón más atendido con la entrega de 3120 incentivos y bonos de vivienda, efectivamente la defensoría del pueblo en base a requerimiento que hace la dirigencia del COCOICASO de este tema asume y mantiene una reunión con nosotros el Abg Pavón y el anterior coordinador zonal de la defensoría del pueblo el señor Jonás, a pedirme a mí que vaya y asigne un equipo para ir a volver a levantar a ciento y pico de casos al cantón Sucre a lo cual, yo explique esta situación y le dije que yo no puedo ir a territorio a levantar faltas expectativas a familias que no están en la base de SIIDUVI a decirles que le vamos a cumplir cuando no hay recursos, entiéndanme esa situación se los dije en la reunión, y ellos hicieron caso omiso hicieron la gestión con la secretaria de la reconstrucción y salieron hacer los recorridos y las verificaciones del caso, hasta ese momento por eso en todas las preguntas siempre se dice en que año fue porque hasta ese momento en donde ya MIDUVI inicia y empieza a trabajar con el plan de gobierno casa para todos en donde como ustedes pueden ver esta el acuerdo ministerial que salvaguarda a las familias que por alguna razón se quedaron fuera de la base de SIIDUVI, o como están en situaciones de verificación como bien lo dice el documento que le entregó mi compañera, no le acredita a una familia a recibir o no hubieron más de 90000 (noventa mil) postulaciones y en los registros pueden apreciar aparecen verificación no significa los que estaban en otras circunstancias en validación o en contratación era los que MIDUVI debería responsabilizarse y responder entiendo que por conversaciones que he mantenido con la secretaria de la reconstrucción y sus autoridades que el recorrido de los cientos y pico de vivienda además luego yo lo comprobé porque luego la dirigencia COCOICASO hicieron una manifestación desde el estadio hasta la gobernación de Manabí, donde nos indicaron que teníamos que asistir a una reunión y estuvimos cerca de las 3 de la tarde ahí explicando toda esta situación y que se formaría una comisión para poder resolver, porque en ese momento no fueron los 122 lista sino de 171 de posibles afectados el compromiso de MIDUVI fue explicarles que podíamos atender a las familias que no estaban calificadas por el terremoto sino por medio del plan de gobierno casa para todos y les propusimos una siguiente reunión en la siguiente semana el día martes para yo haber tenido el tiempo de cruzar la información y verificar cuales calificaban por terremoto y cual o con casa para todos pactando una reunión para la siguiente semana martes no recuerdo exactamente la fecha, pero aquí esta porque fue un tema que salió hasta en el diario manabita en día martes habíamos quedado de hacer una reunión con 15 funcionarios o representantes aquí veo a la señora Pallaroso, al esposo, y algunos miembros que asistieron a la reunión con el gobernador y la jefa política de ese momento que la designó; se dio el día martes yo llego a la oficina y estaba un bus abajo se había quedado que solo era una reunión de 15 personas para yo informar el producto final del cruce de información del listado, al ver yo esto le comunico a todas

las familias que aprovechando que habían adultos mayores niños en brazos personas con discapacidad en silla de ruedas además de la prensa, que llegó no sé, por obra y gracias del espíritu santo, llegó la prensa a esta reunión, en vista de esa situación procedí a gestionar un local que me permitan atenderlos a todos, el CAC estaba ocupada en la sala, el ECU 911 ocupado, porque obviamente llegaron de manera improvisada y gestione la cafetería del CAC; cuando estábamos ahí se informó a la dirigencia que los haga pasar a todos para yo explicar con el listado detallado nombre por nombre quienes ya tenían que traerme a mí los expedientes para que sea beneficiario de una vivienda, a lo cual la señora Pallaroso y su esposo se pusieron, así literal, no pueden porque sus dirigentes aquí somos nosotros y la autoridad se deben a nosotros y nosotros debemos informarles a ustedes; evidentemente señor JUEZ no se hace falta tener recepción asumimos ahí que habían otros intereses que desconozco hasta el momento inclusive aquí en la prensa lo dice y lo corrobora que no dejaron y no permitieron que las familias no se acerquen con nosotros a conversar, en ese momento decidimos no hacer usar o tener intermediario para gestionar el tema de la vivienda y se les dijo a todos que debería ser personalizado es decir entre el MIDUVI y el afectado de esa manera se les dijo y subieron apenas 10 personas a conversar conmigo y el resto no les permitieron porque les dijeron que si uno más subía con nosotros a la reunión ellos iban a quitar todo el apoyo y que no iban a obtener nada, después informaron a las familias que MIDUVI iba a desaparecer y que ellos iban hacer que les den sus vivienda y que no hagan caso a lo que MIDUVI les decía, por esa razón está claro en el tema solo 19 familias fueron los que se acercaron y entregaron expedientes, ellos están calificados y próximo a contratárseles sus vivienda y para finalizar mi intervención puedo informar que en base a todo el trabajo que ha hecho MIDUVI en territorio hemos enviado 1464 expedientes a Quito para que ya sean calificados y contratados en la provincia y decirles a todos ustedes señores que las puertas de MIDUVI están abiertas ustedes pueden ir e ingresar, tengo la información aquí, ustedes están, la mayoría con umbrales de pobreza bajo y los que no están con umbrales de pobreza bajo, pueden calificar en base el acuerdo 025 el art 7.3 la seccionabilidad del registro social y eso si dejándoles claro que el trámite es personal no por intermediarios y mucho menos seamos víctimas de temas que no deben de ser; entonces eso y permitirme pedirle Señor Juez un testigo que puede hacer el trabajo que MIDUVI viene desarrollando y bueno a la defensoría del pueblo el tema de que realmente se pudo haber obviado todo este tema cuando se pudo haber informado a la ciudadanía a lo que ellos estaban listo para ser obtenidos de pronto se hubiese ido ya en los primeros de la meta de agosto y septiembre dentro de estos 1464 expedientes que ya logramos deliberar...”.

DE SU PARTE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en su intervención indicó:

“...En esta causa la procuraduría comparece a revisar un acompañamiento de asesoría legal, a ser necesaria puesto que, el tema técnico netamente lo maneja el

MIDUVI sin embargo debo dejar manifestado el Art 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales en su numeral 4 y 5 son muy claros, que la acción de protección no procede cuando las personas que lo están proponiendo soliciten la declaración un derecho en este caso estamos hablando el derecho a la vivienda y por otra parte también no se ha dotado la vía administrativa porque ya MIDUVI han manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que se creían que eran beneficiadas de algún tipo de incentivo de vivienda o bono de reconstrucción tenía que cumplir con parámetros y con pasos establecidos en acuerdos de su conocimiento público para que tuviera acceso a este tipo de bonos a los 3 testigos se les han manifestado y preguntado si ellos acudieron a las vías administrativas para hacer sus reclamaciones a lo cual los 3 testigo supieron manifestar que ningún momento agotaron la vía administrativa es evidente como ha quedado señalado que existe una falta de comunicación entre los representantes de la defensoría del pueblo con las personas afectadas pues esto se hubiese

evitado si ellos hubiesen comunicado oportunamente cuales son los requisitos y haber hecho un acompañamiento técnico para que ellos reúnan sus papeles y que ellos puedan realizar sus trámites personales ante el ministerio de desarrollo urbano y vivienda; por lo tanto esta procuraduría considera que la siguiente acción de protección debe ser reparar el procedente puesto que vuelvo a manifestar las personas tienen la vía administrativa para que pueda acceder a los bonos que el estado ha comunicado que existe como el plan vivienda para todos eso es todo señor Juez es lo que puedo manifestar ...”.

#### SECRETARÍA TÉCNICA DE LA RECONSTRUCCIÓN:

“...En lo que tiene que ver con la acción de protección tanto los abogados de la defensoría del pueblo, como los ciudadanos que nos acompañan en esta audiencia, la acción de protección de acuerdo con la constitución en el Art 88 dice muy claramente que es para proteger ante la violación de un derecho, es decir, aquí lo que tenemos que discutir si se ha violado o no se ha violado un derecho constitucional y adicionalmente cual es esa acción o cual es esa omisión emitida por la autoridad pública para poder determinar que existe un responsable que en este caso se pretende asumir que es una responsabilidad estatal, a lo largo de esta intervención hemos escuchado tanto a los afectados como a las personas que han comparecido como testigos hacer mención de un ticket de un cartel que fue colocado en sus viviendas en el momento inmediato al terremoto ese ticket o esa semaforización que hemos hablado en el largo de esta audiencia no corresponde la entrega de la titularidad de un derecho a obtener a una vivienda sino más bien el preciso cumplimiento de lo que establece el Art 30 de la constitución de la república, en este caso si quería hacer énfasis que el Art 30 de la constitución que según la defensoría del pueblo es el derecho afectado no indica en ninguna de sus palabras que las personas los ecuatorianos tenemos el derecho a que nos den una vivienda, el Art 30 dice específicamente que las personas tienen a un hábitat seguro y habitable, a una

vivienda adecuada y digna, con independencia de situación social y económico, en este caso el estado ecuatoriano en el momento del terremoto precisamente haciendo efectivo este derecho de un hábitat seguro y saludable después de haber vivido un terremoto de 7.8 grados en la escala de Rither en Manabí al sur de Esmeraldas, empezó hacer las semaforizaciones para que las personas identificara el riesgo que corrían en caso de que ellas pretendiesen habitar esa vivienda en este caso haciendo quiero hacer mi énfasis sustancial de que esa semaforización no constituye entrega del derecho a una vivienda, ni mucho menos la entrega del derecho de remodelar o de recuperar esa vivienda, porque así tenemos casos como por ejemplo en centros comerciales a nivel de todo el Ecuador en las provincias afectadas en este caso Manabí y Esmeraldas, instituciones públicas estábamos hablando de instituciones privadas que también tenían el sello rojo y que por el hecho de tener el sello rojo no quería decir que el estado ecuatoriano tenía la obligación de recuperarle esa edificación sin duda alguna señor JUEZ, yo no quiero desmerecer la calidad en la que ha comparecido los ciudadanos que nos acompañan ellos hacen alusión de que son afectados por el terremoto, el 16 de abril del 2016 solamente en la provincia de Manabí habitábamos 1.5 millones de personas es decir que 1.5 millones de personas fuimos afectados por el terremoto, unas en nuestro patrimonio familiar, otros en nuestra salud, otros en nuestro equilibrio emocional, porque muchos fuimos afectados no solamente con nuestro patrimonio, y en ese sentido es un poco sería decir exagerado pensar que el estado ecuatoriano debería de brindar atención especial a esas 1.5 personas en ese sentido el estado tenía que entrar a priorizar de acuerdo al principio de igualdad que han alegado los señores de la defensoría del pueblo el estado debería priorizar preciosamente cuales ciudadanos estaban más en desventaja y a través de acuerdos ministeriales regular quienes iban a acceder a los incentivos de vivienda pero era un incentivo de vivienda Señor Juez de acuerdo a los pactos ministeriales que han presentado el MIDUVI, y de acuerdo al procedimiento que se estableció al comité de reconstrucción y reactivación productiva que no era automático es decir no era que íbamos veíamos que a usted se le cayó la casa y automáticamente se le entregaba un bono sino que más bien esa persona tenía que cumplir un procedimiento administrativo previo precisamente porque el estado ecuatoriano administra recursos que luego tienen que ser rendidos cuentas ante las autoridades de control, ahí tenemos de tales caso de ayuda que se entregaron tal vez por la emergencia de una manera muy rápida de una manera muy fácil a diferentes obras que hoy día están siendo cuestionada, entonces por eso precisamente el rol protector del estado de otorgar derechos no puede tampoco puede desperdiciar la responsabilidad que tiene el estado de cuidar el haber público, y por eso que tenemos reglamentos que determina cuales son los procedimientos que todos los ecuatorianos deberíamos seguir si queríamos ser beneficiados, uno de esos puntos señor Juez es que precisamente se identificó en la priorización que deberíamos organizar el registro social, ¿Que es el registro social ? es un registro que tiene el estado donde nos indica quienes de nosotros los ecuatorianos podemos ser considerados en la escala de

pobreza porque precisamente hacia ellos por el principio de igualdad material y formal, es a lo que deberíamos dar mucha más ayuda, entonces en ese sentido, muchas personas no calificaban pese a ver sido afectadas con el terremoto entonces el MIDUVI en este caso el Ex Ministro Javier Torres en el mes de junio emitió un nuevo acuerdo ministerial en donde estableció una excepcionalidad adicional es decir si ese registro social estaba impidiendo a ayudar a los afectados del terremoto lo más lógico es que el estado eliminara ese registro para que en uso del principio de igualdad que está reconocido en el art 66 numeral 2 de la constitución de la república y en los principios de aplicación de derecho que están en el 11.2 de la constitución, eliminar esa barrera para poder como estado ayudar aquellas personas afectadas con el terremoto pero que tienen una condición económica un poco más elevada que a las que se considera de extrema pobreza. Entonces señor Juez, estas acciones que estamos mencionando y que constan en el expediente son la mayor ratificación de que el estado ecuatoriano en este caso a través del comité de reconstrucción con un cuerpo que se encarga de priorizar los proyectos que presentan a diferentes carteras para asignar recursos nosotros no ejecutábamos no pagábamos dinero no construimos pero si hacemos esta labor de identificar cuáles son las barreras para poder ayudar a los afectados por parte del terremoto entonces existe evidencia administrativa suficiente que nos ayuda a concluir que el estado ecuatoriano representado por el MIDUVI en este caso que ha sido pedida que la intervención de la secretaria técnica de reconstrucción no ha vulnerado derechos que es lo primero que debemos de dejar un énfasis muy claro, porque lo que se pretendió decir en esta audiencia es que el sello que fue colocado a estas personas es la evidencia era la evidencia de que ellos tenían un derecho entonces como no ha sido declarado un derecho aun por que las personas no han cumplido con el procedimiento del caso no han sido declaradas todavía beneficiaria por el estado ecuatoriano, no cumple los requisitos de proximidad que está establecido en el Art 42 numeral 5, la defensoría del pueblo en esta audiencia pretende que se declare un derecho en este caso la constitución establece que la acción de protección no es para que se declare un derecho, sino para reconocer un derecho que ya tenemos de entrada es el derecho a un hábitat seguro el derecho a constar con una vivienda pero cumpliendo con los procedimientos del caso; y de hecho señor Juez la misma defensoría del pueblo en el escrito de demanda hace énfasis en que el MIDUVI si ha considerado incluir a las personas beneficiarias un plan habitacional para que cuenten con el acceso a la vivienda en la página 34 en el escrito de demanda dice específicamente como usted podrá inferir señororía la única opción que el MIDUVI brinda a estos ciudadanos para recuperar sus condiciones sociales es que se aplique a uno de los segmentos de vivienda que ofrece el ministerio a través del programa casa para todos es decir ni siquiera la defensoría del pueblo está negando que el MIDUVI está prestando la colaboración para poder ayudar a las personas que se sienten afectadas por el terremoto en esta audiencia la condición que aparecen los afectados no están en discusión porque es lógico de



acuerdo a los testigos que ellos vivieron el terremoto y no podemos determinar si su vivienda está o no afectada al terremoto no obstante a ello la condición en la que ellos aparece es evidente que vivieron un terremoto y que necesitan ayuda pero están las herramientas del caso puestas a disposición y es que las personas tomen la decisión también de cumplir los procedimientos del caso, con esta intervención de parte de la secretaria de la reconstrucción yo quisiera solicitarle a usted que en su resolución oral que dará en esta mañana más bien declare inadmita tramite rechace las peticiones de la defensoría del pueblo y más bien conmine en este caso a las personas afectadas a que acudan y que hagan uso de los procedimientos establecidos por el estado ecuatoriano para poder aterrizar en ellas la ayuda para poder superar estas afectaciones del terremoto...”.

#### EN LA REPLICA LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EXPUSO:

“...el derecho a la vivienda se encuentra en la constitución, no se da una declaración del derecho, ya está reconocido el derecho en la constitución, y es lo que se ha planteado vulneración en el presente caso vulneración al derecho a la vivienda porque en el caso de las familias afectadas por el terremoto se activó la obligación de prestación del estado ecuatoriano, el mismo frente al derecho a la vivienda pide obligaciones internacionales y también lo plasma en la constitución Art 3 numeral 1, Art 11, ahí están las obligaciones del estado, abstención, prestación, promoción, protección, en tal caso, estamos en el de protección, en la obligación de prestación señala los organismos internacionales especialmente el comité de económico social y culturales no obliga al estado a dar vivienda en todos los casos caso contrario tendríamos que sus recursos en vez de estrenarlos en otras cosas estaría dando vivienda a personas que cuenta con los recursos necesarios para que adoptar medidas en ese caso pero también estos organismos están según claro cuando estas personas no cuentan con los medios necesarios o pertenece a grupos de atención especial o se encuentran en determinadas condiciones es necesario que el estado adopte medidas necesarias para garantizar su derecho este es una igualdad material, porque razón eso es una realidad por eso existe igualdad material, igualdad formal, para que justamente el estado en razón en igualdad material adopte medidas positivas para que estas personas puedan vivir con dignidad que también es un derecho humano y un derecho constitucional en el caso ecuatoriano las personas afectadas por el terremoto MIDUVI adoptaba un rol activo como institución de estado acudían a las viviendas del sector porque son personas afectadas tienen sus casas dañadas tienen que ir a Portoviejo y decir yo soy afectado MIDUVI a través del estado estableció oficina en el cantón Sucre inspeccionaba las comunidades veían las condiciones de la vivienda y se formalizaban es cierto realizamos inspecciones le solicitábamos la colaboración de MIDUVI porque razón? no es obligación del defensor del pueblo señor Juez garantizar el derecho a la vivienda, es obligación del estado ecuatoriano la defensoría del pueblo es una entidad de protección y así lo establece el Art 215 es obligación de MIDUVI a través del estado ecuatoriano, estado

ecuatoriano central garantizar el derecho y para eso establecieron establezcamos oficinas en sitiun inspeccionemos a los lugares donde fueron afectaron porque eso fue lo que hicieron acercar a la institucionalidad a los sectores ya inspeccionados entonces, lo que comunicaron fue que las casas que ustedes inspeccionaron y otros organismos colocaron sellos amarillos y rojo lo que si bien es cierto no establecía que ya le iban a dar una casa si establecía que esta persona había sido afectada por el terremoto que su vivienda no brindaba las condiciones de habitabilidad están siendo en razón de la normativa que expedido en esa época que inicialmente se estableció que tenían escritura por eso unas personas se iban quedando afuera después se estableció que no era necesario escritura sino se iniciaba el trámite de legalización que hacían instrucciones muchas de estas personas que fueron afectadas cuando nosotros lo hemos evidenciado con los informes que hemos presentado oh sorpresa a pesar de haber determinado que sus viviendas fueron afectadas tenían sello rojo habían sido afectadas y que en razón de ellos le daban viviendas improvisadas o carpas no le habían dado un incentivo entonces claro la pregunta es ¿qué paso? si bien es cierto es obligación de adoptar o dotar propiciar dichas viviendas a estas personas al menos constaban en un listado para en un futuro darle la vivienda ¿porque siendo afectada por el terremoto teniendo al menos una inspección no constaba en la base de datos de MIDUVI ? a nosotros no nos constaban en esa época aquello que hayan sido ajustados era cierto comenzaban con MIDUVI tenemos que edificarlo vamos a una inspección conjuntamente con MIDUVI y veamos en si el MIDUVI en esa época no tenía presupuesto ni personal para hacer todas esas inspecciones, pero donde estaba la obligación del MIDUVI en edificar si esto estaba pasando y su obligación sobre dicha vivienda caso omiso gracias al técnico de la reconstrucción si nos acompañó y su informe consta en fojas 236 señor Juez a la 243 y es fantástico esto que dice la obligación de prestación del derecho a la vivienda cuando se activa en caso especial interés vulnerabilidad condición de pobreza y extrema pobreza; para asegurar la vida digna las inspecciones primer sector bebedero en la cita realizada se pudo constatar viviendas fueron demolidas por terremoto 16 A, y familias conviven en casas improvisadas de caña y tabla, se pudo observar otros casos que no fueron afectadas por el terremoto pero viven bajo una pobreza considerable personas que no tienen ni casas ni terreno propio, toda esta información el listado de las personas (2:19:29.3) MIDUVI no hizo nada ni siquiera fue a acercarse al territorio y verificar si lo que nosotros estamos poniendo en conocimiento era cierto, jugase la posición de MIDUVI, durante todo este tiempo las personas deberán aplicar a los nuevos planes de vivienda, porque deben aplicara un plan de vivienda cuando ellos han sido afectados por el terremoto le estamos dando el listado, actívense verifiquemos y establezcamos si eso aplicando el terremoto debe merecerlo eso es lo que corresponde, un estado garante de derecho,aquí MIDUVI ha mostrado el acuerdo ministerial el ultimo que ha tenido porque razón, estaba haciendo instrucciones habían muchas personas afectadas por el terremoto señalaba que necesitaba viviendas y le decían que no que su registro social

debe ser autorizárselo porque es muy elevado personas que tienen una casa de 2 pisos pero con el terremoto se le cayó y su situación económica cambio y viven actualmente en una choza de caña pero con su registro social 2013 tenían 60 y pico pero actualmente ya no toda la realidad tenía que ir al registro social así hay un montón de personas y ese era una traba que se le ponía a una familia no vamos apliquemos no tienen escritura etc, este acuerdo ministerial fue pedido el 19 de junio del 2019 sabes que había pasado desde el 2016 y 2019, que todas estas personas hayan perdido su esperanza de que ya no les dé ganas de ir a MIDUVI porque cada vez que iban a ver a MIDUVI le decía no, no ya hemos dado que el techo presupuestal no era mucho que paso se reunió mucho dinero para la reconstrucción señor Juez la secretaria técnica de la construcción debió mantener coordinación con los entes competentes en este caso MIDUVI para asegurar recursos para que estas personas que después de 3 años y medio del terremoto se emitieron ha existido una facilidad terrible por parte del estado ecuatoriano señor juez en estos casos y en efecto en este caso como ha hecho MIDUVI ya no estamos discutiendo porque está comprobado y ellos lo han aceptado estamos diciendo si se les asigno o no el incentivo y yo le estaba diciendo acérquense pero todo este listado lo tiene MIDUVI señor juez pregúntele si este listado y ellos no han mencionado en esta audiencia hay personas con extrema pobreza personas con discapacidad adulto mayor ya realizaron gestiones para darle un incentivo de vivienda a estas personas pero de repente no, a unas cuantas porque no a los demás señor Juez esta es la actividad que estamos denunciando se comete una grande omisión que viola a los derechos ala vivienda y que no se trata una...”.

#### EN LA REPLICA LA LEGITIMACIÓN PASIVA EXPUSO:

MIDUVI: “...quiero dar lectura al artículo 11 numeral 8 de la constitución, contenido de los derechos, se desarrollaran de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, políticas públicas, el estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, a través de todo este tiempo transcurrido en el terremoto se han gestionado distintas acuerdos ministeriales con la finalidad de dar una solución habitacional de atender todas estas personas que se quedaron fuera del techo presupuestario, el estado a través del MIDUVI generó políticas que cada día dan mayor facilidad no es que no hemos quedado con los brazos cruzados no es que no hemos querido dar una solución sino se hubiera quedado tal como está lamentablemente lo que hay es una falta de coordinación de información si usted se da cuenta de todos los documentos adjuntados por parte de la defensoría y lo único que se hizo al MIDUVI fue remitir información solicitar verificación quedar en el registro social pero no preguntaron cuáles serían las soluciones para estas personas, pese que siempre la parte final buscamos unos acuerdo estamos en vigencia claro está que por las múltiples solicitudes de nuestra dirección de oficina técnica se ha podido reformar esta acuerdo para poder dar solución a todas estas afectaciones que se ocasiono por el desastre del terremoto,

así también señor juez quiero aclarar el tema de las inspecciones primero se tomaron atribuciones que no le correspondían fueron con personas que no estaban capacitadas queriendo sobrepasar de los requisitos a quien le correspondía solo teníamos una política teníamos por requisitos que cumplir eso pasa lo que no nombran que de las 171 visitas resulta que 12 personas constaban en el SIIDUVI como afectados el resto de las 95 personas eran las viviendas con el pasar el año se fueron deteriorando pero no fue por causa del terremoto aquí lo que en realidad no se ha demostrado aquí la violación del derecho porque no hay un documento en que diga no señor no le vamos a dar una vivienda el MIDUVI se niega rotundamente a dar una vivienda en ningún momento, como le digo esto es un derecho progresivo no va a ser regresivo siempre ira mejorando constantemente ahora con este nuevo acuerdo que dan mayor facilidad este acuerdo esta desde junio y la acción que ustedes proponen es de octubre y solamente se limitan a pedir registro social si están validados si están en verificación y de paso no tiene la mayor claridad de lo que significa validado o que significa verificación ese es el inconveniente Por todo aquello señor, juez yo solicitó que la presente acción de protección en contra de MIDUVI, no proceda y sea desechada No proceda y sea desechada en sentencia de las precisiones indicada y romano octavo de la demanda puesta Por la defensoría del pueblo toda vez que la misma le vienen en improcedente por encontrarse comprendida dentro del artículo 42 numeral 5 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional así también disponer el debido cumplimiento a las 122 personas de realizar su petición basándose a la normativa vigente A la normativa vigente por el Ministerio de desarrollo, urbano y vivienda claro está y dentro del listado que le entregamos le hemos hecho alusión que hace a 122 personas. 19 si se acercaron y dieron su expediente y son beneficiadas. Eso demuestra la total predisposición por parte del ministerio aquí no se ha violado ningún derecho aquí no habido negativa por eso todas estas personas no se han acercado al MIDUVI a preguntar los requisitos la normativa cambió la normativa de aquel entonces se dio bajo una asignación presupuestaria Dónde está el dinero no le corresponde al MIDUVI nosotros pedimos las asignaciones anualmente, nosotros no fuimos los encargados de todas las donaciones, las donaciones fueron repartidas al MIDUVI tanto para vivir entonces yo quiero que quede claro que aquí por parte de mi representada no habido violación del derecho al contrario estamos prestos a seguir trabajando para seguir otorgándoles el derecho que les por vivir pero acérquense a conversar está la coordinación pero acérquense personalmente porque ir uno después otro jamás va a llegar la información recuerde que son palabras técnicas que por lo general se utilizan y que son malinterpretadas y por desconocimiento lógicamente en la materia llevamos mal la información hay muchas personas de este listado que pudieron haber estado en el primer grupo de beneficiados tienen puntaje de 21 de 12 lo que realmente necesita muy aparte si han sido afectadas o no por el terremoto hay facilidades estamos trabajando si no se cambia un acuerdo de un día para otro se gestiona y reuniones hay memorando que van y que vienen realmente el tema del terremoto bajo las

condiciones económicas que está el país no tenemos personal y hacemos lo que más podemos hacer humanamente posible para poder técnico ayudar todo este tipo de personas yo los invito por favor a que vayan y que si ustedes no están de acuerdo en la parte de información No están de acuerdo con lo que le dijeron y requieren una mayor información, hay un técnico asignado al cantón, sucre es el ingeniero Burbano. Y si no están contentos con lo que le dice el ingeniero, encargado del cantón Sucre, vayan a la coordinación, vayan al gestor social, vayan al abogado provincial estamos prestos atender y a interpretar, no busquemos intermediario porque mucho desconocimiento tienen para esto. Porque ha habido intermediario, yo si invito, por favor, a que evitemos este tipo de acciones porque aquí no se ha violado ningún derecho.”.

PROCURADURÍA: ...Existen múltiples resoluciones a la corte constitucional, en las cuales se manifiesta que la acción de protección no puede ser utilizada como un atajo para saltarse procedimiento administrativo que existen. Están justificados en la ley por lo tanto se ha dicho que el estado debe adoptar medidas para que no haya violaciones a los derechos en este caso el derecho. A la vivienda. ¿Qué más salvaguarda tiene los ciudadanos? Qué políticas públicas de planes de incentivos deviviendas como ya han sido establecidos en este caso los planes que fueron en el terremoto ahora los planes vivienda para todos los estados adopta esas medidas el estado reglamenta esas medidas con los acuerdos ministeriales en este caso en el que dice en todo momento cuáles son los procedimientos que se deben seguir creo que todos tenemos conocimiento el funcionario público no puede ir más allá de las funciones que le delimitan, el cargo, por qué, porque somos sujetos a glosas y otras sanciones, entonces en cuanto se activa en este caso el derecho del ciudadano a acceder a una vivienda, es en el momento en que ellos presentan su solicitud completa ante el ministerio, en el momento que es completa la información y presentan la solicitud al ministerio y no es atendido el pedido en debida forma, ahí escuando usted puede alegar un incumplimiento de sus derechos, no agotan todas las vías administrativas, lamentablemente no se puede alegar una vulneración de derechos, es por eso señor Juez, que no se puede alegar en esta acción de protección, no procede, por cuanto la violación de un derecho constitucional, no estádemostrado. El artículo 42, numeral 4 es enfático al decir que cuando existe una vía administrativa expedita para hacer re, no procede la acción de protección, pues lo que se pretende es demostrar la vulneración de un derecho, es todo por el momentoseñor Juez.

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA RECONSTRUCCIÓN: “...Señor Juez, primero pidiendo disculpas por mi imprecisión de hace un momento, indicando que el principio de igualdad está en el artículo 66, numeral 4, ya que invoqué el numeral 2 del artículo 66 dela constitución, este principio de igual es una de las aristas que tenemos que resolver este día, porque si bien es cierto, como lo dije anteriormente, fue en el 16 de abril del 2016, fueron afectados, todos los que vivimos en Manabí, sufrimos

algunos temas de cualquier índole y había que atender, unas antes que otras, lo que denominamos, principio de prelación. Oportunamente el gobierno nacional emitió decretos y acuerdos a través de sus ministerios que pretendían regular la forma de accionar del estado, porque la actuación pública como usted lo conoce y lo conocen los compañeros de la defensoría pública, y estoy seguro que también los ciudadanos que nos acompañan, en el derecho público se hace no lo que uno quiere sino lo que está formado por norma escrita, eso está en el artículo 226 de la constitución y adicionalmente nos dice que la actividad administrativa de los entes gubernamentales tienen que adecuarse para cumplir con los requisitos establecidos en la constitución, en el caso señor Juez, el principio o el derecho que se pretende vulnerado, ha sido muy evidente, es el artículo 30 de la constitución, lo mencioné anteriormente que una persona le den una vivienda, sino al respeto y al acceso a una vivienda, en este caso, también habla del habitad, y por eso es que es muy importante que tenga un conocimiento claro que esos sellos que a lo largo y ancho de todos los testimonios que ha recogido acá, que han dicho que han colocado sellos rojos, sellos amarillos, sellos verdes; no significa el derecho o la facultad que tiene una persona a recibir casa o un bono, sino más bien el ejercicio de la protección que ha hecho el gobierno nacional para que esa persona no corra más riesgos de lo que ya ha sufrido. El gobierno nacional y la defensoría del pueblo ha hecho énfasis inclusive en la primera intervención, en este caso, perdón en su réplica, ha aceptado que el MIDUVI hay planes para cubrir la demanda de las personas afectadas, lo ponen en la página 34 y lo mencionaron en su intervención. El gobierno nacional funciona a través de planes de incentivo y en este caso hay un plan de incentivo de casas llamado casa para todos, que es en el que este momento se está aplicando para poder atender a las personas que están en desventaja a acceder a una vivienda, porque estamos tratando de atender como defensa técnica, es que al parecer la defensoría del pueblo quieren que le pongan como título al plan casa para todos por reconstrucción, pero en realidad el fondo es el objetivo. El plan casa para todos lo que pretende es otorgar y facilitar a las personas que necesitan acceder a una vivienda los incentivos necesarios para que lo hagan. En este caso en uso del principio de progresividad que está establecido en el artículo 11 numeral 8 que ha mencionado la defensa del MIDUVI, precisamente, el gobierno nacional entendiendole ese registro social que en su momento sirvió para atender a los más desvalidos, en su momento y ojo señor juez, que es importante hacer énfasis en eso, la defensoría del pueblo dice, porque no se los atendió, oportunamente cuando estaban aquí en bahía, porque se los pretende hacer ahora que ya no hay oficina técnica mayor acá en bahía sino en Portoviejo, porque en ese momento, en virtud de la priorización se atendió a los más desvalidos, aquellas personas que tales antes del terremoto no tenían ni que comer y después del terremoto, no tenían como subsistir, entonces por el principio de priorización, luego de que se pasó la emergencia del terremoto de Manabí, los decretos de estado de excepción estuvieron vigentes hasta el año anterior. En este momento todos los trámites que se ha presentado por temas de

reconstrucción, tienen que cubrir y cumplir los requisitos que están establecidos en la semplades. Adicionalmente a ellos, los requisitos que están establecidos en la normativa interna, porque por algo tenemos el principio de jerarquía normativa estatuida en el 425 de la constitución. En ese sentido señor juez, y un a bordante de que no hay vulneración de derechos en este caso a las personas que en esta mañana han comparecido a esta audiencia como afectados es el acuerdo ministerial 025-2019. Ese acuerdo fue emitido el 20 de julio del 2019, quien precisamente rompe esa desventaja que estaba impidiendo atender a las personas afectadas aquí mencionadas, para que consten en un registro social, y las personas que están afectadas. Señor Juez, ninguna entidad del estado, ningún organismo internacional entrega un incentivo, ayuda a algún grupo de atención prioritaria si no se reúnen ciertos requisitos para poder justificar el uso de los recursos que se están aplicando, en este caso, nuevamente insistimos, los planes están abiertos, las trabas fueron superadas y esa es la mayor evidencia que el estado no pretende vulnerar los derechos, sino que más bien pretende protegerlos a través de la expedición de estas normas. Por eso nuevamente le señalo la necesidad que se declare sin lugar la acción de protección...”

ÚLTIMA INTERVENCIÓN A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: “...muy rápido por razón del tiempo, voy a puntualizar varias cuestiones para que usted las tenga claras, antes de proceder a resolver. ¿De qué estamos hablando en el presente caso? De una acción o una omisión, ha quedado claro y así ha sido argumentado por parte de la defensoría del pueblo, hablamos de una omisión, tales a los compañeros del MIDUVI, no les queda claro, porque ellos dicen, no ha habido negativa de nuestra parte, pero es que no estamos hablando de una acción, negativa es igual a acción, sino de una omisión, dentro del expediente constitucional queda claro, que el MIDUVI tenía conocimiento pleno de estos casos desde el año 2017, tal como lo dijo el Abg. Ruben Pavón en sus intervenciones, las acciones positivas que tomó el estado, acciones urgente frente a este grupo de personas, estamos hablando de un grupo de 122 personas, que en su momento fueron más y nos encontramos con estas 122 personas que consideramos que existe vulneración a sus derechos, cuáles fueron las acciones positivas, es por eso que estamos hablando de una omisión a casi 4 años del terremoto, estas personas siguen viviendo en situaciones precarias, lo único que les dice el MIDUVI, es por qué no fueron a Portoviejo, apliquen a estos planes, los está tratando como el común de las personas, es por eso que hemos alegado dentro de nuestra demanda la vulneración a la igualdad material, no se trata de personas comunes que pueden esperar como otros que tal vez si puedan hacerlo, estas personas están viviendo en situaciones precarias. Si no se acepta esta acción de protección, quedará vulnerado su derecho a la vivienda digna y adecuada y se estaría vulnerando a igualdad, vida digna porque van a seguir viviendo en estas condiciones de aquí hasta que el MIDUVI recién los considere para darle una vivienda, cuanto tiempo pasará, cuánto tiempo más deben estas personas seguir esperando, primer punto. Segundo punto, nos dicen los compañeros, esta acción de protección no debe

ser admitida porque estamos pidiendo la declaración de un derecho, habla la compañera de una sentencia de corte constitucional que pretendemos obviarnos los procedimientos administrativos, sin embargo, yo también voy a traer a colación su señoría, una sentencia de corte constitucional para que usted tenga y considere en su momento la misma. Sentencia número 11514CC del caso No. 1683-12 Acción extraordinaria de protección. Dice: La corte constitucional máximo órgano de interceptación de administración de justicia constitucional dice lo siguiente: Por tanto esta corte como máximo órgano de control e interpretación constitucional una vez admitida a trámite de la acción extraordinaria de protección está facultada para generar normas constitucionales para los casos en los cuales de no admitir selección se provoque un perjuicio grave irreparable para el accionante permitir el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria ubicándose en un grupo Vulnerables de la sociedad situación que permite ser usuario y destinataria de la acción de protección. De esto estamos hablando en este caso, estamos hablando de personas que le están vulnerando el derecho y que se han quedado sin vivienda por el terremoto el artículo 35 de la Constitución como decía el compañero Rubén Pavón, la Constitución es norma y debe cumplirse no solamente son meros enunciados. Artículo 35 dentro del grupo de atención prioritaria encontramos a las personas que se encuentren o hayan sido víctimas de desastres naturales tal como fueron los que ocurrieron acá en Manabí por eso es el caso de los presidentes ciudadanos por tal razón su señor juez solicitamos nuevamente que haz acepte esta acción de protección declare su procedencia y portante disponga la reparación integral de sus derechos...”

AMIGOS DE LA CORTE: “...mi nombre es la señora Gladys Pallaroso, presidenta del comité, y prácticamente soy una colaboradora para poder gestionar útilmente lo que es el derecho a la vivienda el día de hoy junto con las personas que fueron afectadas por el terremoto del 2016, que me encuentro en esta sala para pedirle tanto a usted señor juez como la defensa de la defensoría del Pueblo que tienen los derechos vulnerables a las personas afectadas por el terremoto del 2016 nosotros hicimos un acompañamiento desde el 2016 hasta la actualidad y ver que las personas si son afectadas por el terremoto y tienen sus viviendas colapsadas. Por varias ocasiones hemos mantenido reuniones Con la defensoría del Pueblo MIDUVI y los directores Para poder llegar a un acuerdo acerca de los bonos y vivienda, pero lamentablemente ha sido caso omiso porque tanto las personas que fueron afectadas como las personas que conocen la afectación no se han hecho presentes para poder ayudar a las personas que no tienen vivienda hasta el momento. Entonces señor juez me parece que todo lo Expuesto tanto como la defensoría del Pueblo y el MIDUVI, ellos tienen conocimiento y más que todo qué es el principio empezó aquí la arquitecta presente más que los otros compañeros no se encuentran porque han sido removidos de sus cargos pero ella tiene conocimiento desde que se inició una conversación un



diálogo en las mismas oficinas tanto en Portoviejo como en Bahía, entonces lamentablemente digo de esta manera que ellos incumplieron el derecho a estas personas. Entonces señor juez, yo sí le pido a usted en calidad de autoridad que ayude de la mejor manera a que estas personas tengan su vivienda, pero para ya. Por qué si nos ponemos a ver ya ha pasado mucho tiempo y ha sido bastante ácido está demasiado tiempo demasiado prudente para que estas personas continúen en condiciones desagradables porque estamos hablando de que puedan hacer una Ramada, pero en la actualidad como que ya se pasan. Entonces yo le agradecería mucho. Éstas son mis cortas palabras.

#### QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS. -

La legitimada activa de la presente garantía, incorporó los siguientes medios de prueba: 1) Original de los siguientes oficios con sus respectivos anexos (ANEXO 1): Años 2017 y 2018: a.- DPE-CGDZ4-2017-0520-O; b.- Oficio N° 007-CCOECS; c.- DPE- CGDZ4-2017-0588-O; d.- Oficio N° 012-CCOECS; e.- DPE-CGDZ4-2017-0703-O; f.- MIDUVI-SV-2017-1013-O; g.- DPE-CGDZ4- 2017-0704-O; h.- Oficio N° 037 CCOECS; i.- MIDUVI-GOTM-2017-1216-O; j.- DPE-CGDZ4-2017-0793-O; k.- MIDUVI-CZ4-M-2017-0787-M; l.- DPE-CGDZ4-2017-0792-O; m.- DPE-CGDZ4-2017-0795-O; n.-MIDUVI-CZ4-M-2018-0004-O; o.- DPE-CGDZ4-2017-0810-O; p.- MIDUVI-GOTM-2017-7671-O; q.- DPE-CGDZ4-2017-0816-O; r.- MIDUVI-CZ4-M-2018-0018-O; s.- DPE-CGDZ4-2018-0067-O; t.- MIDUVI-CZ4-M-2018-0025-O; u.- DPE-CGDZ4-2018-0252-O; v.-DPE-CGDZ4-2018-0648-O; w.- MIDUVI-CZ4-M-2018-0119-O; x.- DPE-CGDZ4-2018-0760-O; y.- Oficio 182-CCOECS; z.- DPE-CGDZ4-2018-0962-O; 2).- Expediente defensorial N° 7445-2019-SGG; 3).- Copia de sellos (rojos y amarillos) de los siguientes ciudadanos, cuyos casos pertenecen al grupo N° 3 de afectados: Carmen Mercedes García Farías, María Verónica Andrade Mero, Carlos Enrique Chávez Centeno, Alfonso Virgilio Conforme Cusme, Vicente Antonio Conforme Cusme, José Wilmer Conforme Espinoza, Aracely Guadalupe Conforme Mero, Alejandra Yadira Conforme Ramírez, Ángel Antonio Ramírez Conforme, Pablo Alerce Zambrano Domínguez. 4).-Recepción de testimonios de los siguientes ciudadanos: Mitte Valencia María Auxiliadora, C.C. N° 1309804480. Velásquez Alcívar Bella Espléndida, C.C. N° 1304607367. José Luis Conforme Cusme, C.C. N° 1302146939. Talledo Demera José Eduardo, C.C. N° 1300435730. Ernesto Arquímedes Gilces Demera, C.C. N° 1304794322. Juana Gricelda Morales Demera, C.C. N° 1309989679. Víctor Olmedo Morales Benavides, C.C. N° 1303985087. Ortiz Mera Teresa María, C.C. N° 1308088051. María Cristina Intriago Chávez, C.C. N° 1301853782. Teodolo Julio Acosta Vite, C.C. N° 1301797062. Manuela Edith Sandoval, C.C. N° 1305093666.

LA LEGITIMACIÓN PASIVA, a manera de prueba, presentó los siguientes documentos: 1). - Testimonio del señor JOSÉ OSCAR CEVALLOS REYNA.

SEXTO.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La legitimada activa indicó como derechos constitucionales vulnerados por las actuaciones de la cartera de estado accionada, los siguientes: a).- Derechos a un habitat seguro y saludable, y una vivienda digna y adecuada; b).- Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria.

SÉPTIMO:

CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:

El infrascrito juez constitucional, al dictar la sentencia, realiza un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces, mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA EN DERECHO. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: El objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor, el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos, y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso. Por lo expuesto, y para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible, se esgrime los siguientes razonamientos jurídicos:

ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

El Estado Ecuatoriano, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el objetivo prioritario de este modelo estatal constituye la tutela y protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal definición. A la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: Las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública, y garantías jurisdiccionales.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas[1].

Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar que las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en estudio será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las funciones de la acción de protección, al ser la garantía jurisdiccional en análisis.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88; y, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que determina que:

“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional ecuatoriana, quien ha señalado: "...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"[2]. Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló:

"En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano".

Por lo expuesto, debe quedar establecido con precisión que la acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una acción de conocimiento, y no de naturaleza cautelar, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, y que en la sustanciación del trámite informal, el juez constitucional debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos Constitucionales, debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos constitucionales y convencionales de derechos humanos.

Dada la particularidad del caso en concreto, el mismo que fue deducido como parte accionante por la Defensoría del Pueblo, la misma que lo hace en representación de un total de 122 personas que posiblemente se les haya vulnerado derechos constitucionales alguno, aquello, teniendo como un punto de partida el desastre natural acaecido en el Ecuador el 16 de abril del año 2016.

En consecuencia de aquello, dentro de la documentación incorporada al proceso, y de las que en su momento fueron requeridas por este órgano judicial, se tiene que posterior al terremoto del 16 de abril del año 2016, el estado ecuatoriano a efectos de brindar una atención inmediata y eficaz a las personas con un grado de afectación mayor en aquel desastre natural, desarrolló políticas públicas destinadas a aplacar el grado de afectación de la población en general, y en el caso concreto de esta acción

de protección, el de las personas que fueron afectadas en las viviendas que habitaban en aquella fecha. En virtud de lo cual, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió los Acuerdos Ministeriales N° 022-2016 y 016-2017; los mismos que conllevaron a la emisión de REGLAMENTOS que poseían como fin, la recuperación habitacional de los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016. Estos acuerdos, entre otras cosas, establecían los procedimientos a seguir, para que el estado proceda a la recuperación habitacional de aquellos damnificados. Así, desde fojas 394 a fojas 404, se observa el oficio N° MIDUVI-CZ4-M-2019-0109-O; suscrito por la Arquitecta Soraya Katherine Viteri Mendoza, en su calidad de COORDINADORA ZONA 4 DEL MIDUVI; documento que cuenta con la respectiva firma electrónica; quien hace conocer en dichos documentos, los procedimientos establecidos en los reglamentos ya aludidos, así en el Acuerdo Ministerial 022-16, en su artículo 8 se indicó: "...La entrega de la Donación o Beneficio Económico contenido en el presente instrumento se realizará a través del siguiente procedimiento: El MIDUVI a través de los técnicos levantará una ficha de evaluación que contendrá las evaluaciones de los daños de las viviendas, provocados por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas. Esta ficha de evaluación de daños otorgará la calidad de damnificado en vivienda y el tipo de instrumento que será beneficiario según lo establecido en el artículo 2 del presente instrumento. La Dirección Provincial remitirá esta información a la Subsecretaría de Vivienda, misma que procesará esta Información y emitirá los denominados "certificados para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN TERRENOS URBANIZADOS POR EL ESTADO, RECONSTRUCCIÓN EN TERRENO PROPIO o REPARACIÓN DE VIVIENDA RECUPERABLE" según corresponda. Con esta información, las brigadas del MIDUVI realizarán una visita persone a persona para entregar el certificado y ayudar a los beneficiarios a elaborar la solicitud de postulación física o en línea y suscribir el Convenio de Donación o Asignación Económica no Reembolsable. Para realizar la reparación de vivienda recuperable o construcción de vivienda nueva, el MIDUVI identificará a constructores que teniendo capacidad técnica, legal y económica puedan reparar o construir viviendas bajo los lineamientos de la Norma Ecuatoriana de la Construcción en un número dispuesto por MIDUVI. Los constructores una vez que terminen con las reparaciones o construcciones asignadas por el MIDUVI y contratadas por los beneficiarios, podrán realizar otro grupo de reparación o construcción. En el caso de viviendas nuevas, el MIDUVI ha identificado proveedores de vivienda nueva que según la información técnica proporcionada cumple con las normas y pruebas de sismo resistencia, y por otro lado, cumplen con los parámetros de vivienda establecidos por el MIDUVI. Los beneficiarios y el constructor deberán suscribir un Contrato de CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN TERRENOS URBANIZADOS POR EL ESTADO, RECONSTRUCCIÓN EN TERRENO PROPIO o REPARACIÓN DE VIVIENDA RECUPERABLE, según el instrumento que corresponda; y lo entregarán al MIDUVI para proceder a la transferencia de hasta el

70% de la Donación o Asignación Económica no reembolsable. Luego del plazo máximo de hasta 3 semanas y hasta 3 meses en el caso de REPARACIÓN DE VIVIENDA RECUPERABLE, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN TERRENOS URBANIZADOS POR EL ESTADO o RECONSTRUCCIÓN EN TERRENO PROPIO, respectivamente, suscribirán un Acta de Entrega Recepción, la misma que será entregada al MIDUVI para que este realice la transferencia del valor restante hasta completar el 100% de la Donación o Asignación Económica no Reembolsable. Luego de esto, correrán los plazos del copago según lo establecido en el presente instrumento.”

De su lado, el acuerdo ministerial N° 016-17, sobre este punto, señalaba: “Procedimiento. - La entrega de la Donación o Beneficio Económico contenido en el presente Reglamento se realizará bajo el siguiente procedimiento: PRIMERA FASE: El MIDUVI a través de los técnicos o con apoyo de otras instituciones, levantará una ficha de evaluación de daños de las viviendas, provocados por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, y además la ficha de postulación, de manera física o en línea. Estas fichas otorgarán la calidad de damnificado en vivienda y el tipo de instrumento al que accederá el beneficiario según lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento. Cabe señalar, que la información de las postulaciones físicas deberá ingresar obligatoriamente en el SIIDUVI. Es necesario recalcar que el técnico designado por el MIDUVI será el responsable de validar la información proporcionada por el postulante, quien emitirá en lo posterior al MIDUVI su respectivo informe. SEGUNDA FASE: La Dirección Oficina Técnica remitirá esta información a la Subsecretaría de Vivienda, la misma que procesará y emitirá los denominados certificados para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN TERRENOS URBANIZADOS POR EL ESTADO, RECONSTRUCCIÓN EN TERRENO PROPIO o REPARACIÓN DE VIVIENDA RECUPERABLE” según corresponda. Con esta información, el MIDUVI entregará el certificado correspondiente y suscribirá el Convenio de Donación o Asignación no reembolsable, con el beneficiario. Para realizar la reparación de vivienda recuperable o construcción de vivienda nueva, la Oficina Técnica provincial contratará a constructores que teniendo capacidad técnica, legal y económica puedan reparar o construir viviendas bajo los lineamientos de la Norma Ecuatoriana de la Construcción en un numero dispuesto por MIDUVI. En el caso de viviendas nuevas, el MIDUVI ha identificado proveedores de vivienda nueva que según la información técnica proporcionada cumple con las normas y pruebas desismo resistencia, y por otro lado, cumplen con los parámetros de vivienda establecidos por el MIDUVI.”

Es preciso dejar estipulado que ambos acuerdos contenían sus respectivos reglamentos, que plasmaban el procedimiento determinado para la recuperación habitacional de los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016, teniendo como punto de partida, el levantamiento en sitio de la respectiva ficha técnica, las cual

concedía la calidad de damnificado.

Dentro del desarrollo de la Audiencia Pública, como prueba de la parte accionante, se receptaron varios testimonios, testigos que, además constan en la demanda como personas posiblemente vulneradas en sus derechos constitucionales, estos testigos fueron: 1.- La señora Juana Griselda Morales Demera, manifestó que se dedicaba a los quehaceres del hogar, su esposo se dedicaba a la agricultura, que su vivienda era mixta (ladrillo y madera), que después del terremoto se cayeron las paredes, en el comedor también, y que la casa se quedó virada y hundida, que vive en el sector de nuevo correagua, que posteriormente hicieron una casa de plástico, que después llegaron los de la junta parroquial y les dieron una carpa para vivir temporalmente, que después llegaron los de MIDUVI a censar, y que le colocaron sello rojo en la casa, que hasta el día de hoy no tienen casa. Que ella nunca se acercó al MIDUVI. 2.- El señor Víctor Olmedo Morales Benavides, manifestó ser agricultor, indicó que su vivienda era mixta (ladrillo y madera), que luego del terremoto quedó virada y se cayeron las paredes, y abiertas y levantada por la parte media, que llegaron personas del MIDUVI y colocaron sello rojo, tomaron fotos y colocaron sello. Al ser repreguntado, indicó: Que se acercó al MIDUVI, cuando las oficinas funcionaban en este cantón de Bahía, que a las oficinas del MIDUVI en Portoviejo, no se acercó, que el MIDUVI jamás le entregó un documento que lo identifique como beneficiario; además portaba una fotocopia simple del sello que le fue puesto en su casa, el mismo que en su parte esencial era ilegible, y de lo que se leyó a viva voz por intermedio de la señora secretaria del despacho, era que el sello decía "...inseguro prohibido el ingreso y ocupación esta pancarta no es una orden de devolución, también dice la estructura se encuentra inspeccionada y se determinan serios daños y amenazas estructurales, es insegura su ubicación como se indica (...) no ingresar a la edificación a menos de que exista una autorización escrita por parte de la jurisdicción local el ingreso a la misma puede provocar lesión y hasta la muerte nombre de la instalación y dirección..."; al ser preguntado que si aquel documento le concedía el derecho a la construcción o reconstrucción de una vivienda, indica que no, que no le concedía aquel derecho. 3.- El señor Ernesto Arquímedes Gilces Demera, indicó que su casa era de ladrillos, que después del terremoto las paredes se fueron abajo, que todo quedó destruido, que después del terremoto le visitaron dos señoritas y que le dejaron puesto el sello color rojo, que le dijeron que venían después hacerle su casa. Al ser repreguntado, indicó que él sabía que eran personal del MIDUVI, porque andaban con chaleco de la institución, que su esposa era la que iba a las oficinas del MIDUVI, que su esposa solo tenía como respuesta respecto al trámite del MIDUVI, era que esperara, que la defensoría del pueblo nunca le hizo conocer de requisitos que debiera de cumplir. Que los inspectores del MIDUVI, solo colocaron el sello, y que no le entregaron documento alguno que le conceda el derecho de acceder a una vivienda. 4.- El señor Jose Eduardo Talledo, indicó que tiene 83 años de edad, que vive con sus hijos, que su casa se le vino abajo, que su casa era de cemento, no estaba pintada, que después del terremoto lo visitaron unos inspectores del MIDUVI,

que su nuera les daba toda la información. Al ser repreguntado, indicó: Que los del MIDUVI solo le llegaron a colocar una cosa roja, que cuando él salía de su casa llegaban los del MIDUVI, que visitó una sola vez las oficinas de MIDUVI en Portoviejo, y que le dijeron que tenía que llevar la cedula y le dieron un papel, que la defensoría del pueblo no le hizo conocer que el MIDUVI, dio o no una contestación a su requerimiento. Que el MIDUVI no le entregó algún título o algún documento que se le dijera que habría sido beneficiado a algún tipo de bono o ayuda para su vivienda.

Además de las pruebas ya referidas, la parte accionante adjuntó al expediente, varios documentos que determinan los cruces de información que mantuvieron con anterioridad a la presentación de esta garantía jurisdiccional, con el MIDUVI, además, incorporaron fotocopias simples de sellos de verificación de habitabilidad de viviendas, e informe de inspecciones realizadas en conjunto con técnicos de la Secretaría Técnica de la Reconstrucción. Además, dentro de los documentos incorporados como prueba por la entidad accionante, es preciso resaltar el Memorando N° MIDUVI OTPSM-2018-2714- M de fecha Portoviejo, 18 de julio de 2018; el mismo que obra de autos desde fojas 84 a 92vta.

Siendo así, y dado el estado de la causa el de resolver, y considerando los hechos fácticos del caso concreto, este Juez analizará la presente acción de protección en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿vulneró el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, de todas y cada una de las personas que constan como afectadas en sus derechos, en esta Acción de Protección?

Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿vulnera el derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, de todas y cada una de las personas que constan como afectadas en sus derechos, en esta Acción de Protección?

Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿vulneró los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, de todas y cada una de las personas que constan como afectadas en sus derechos, esta Acción de Protección?

¿Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de todas y cada una de las personas que constan como afectadas en sus derechos, en esta Acción de Protección?

Como primero punto a dilucidar respecto a las interrogantes planteadas, siendo parte medular en esta acción, toca referir lo que se ha concebido como el derecho a la vivienda adecuada y digna, ya que, aquello permite establecer si la totalidad de las



personas que fueron alegadas como vulneradas en sus derechos constitucionales dentro de esta acción, efectivamente se encuentran o no dentro de aquel escenario.

Así, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. De su parte, en el régimen del Buen Vivir, se establece en el artículo 375 que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, por medio de los siguientes mecanismos: “...1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano. 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda. 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos. 7. Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos...”. Asimismo, el artículo 66 numeral 2 de la Carta Suprema, reconoce y garantiza el derecho: “...a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda...”. De su parte, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, indicó: “...El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc., el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero...”. Asimismo, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”. Asimismo, existen varios criterios del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que integran el corpus iuris interamericano vigente en el Ecuador, en los que se ha dotado de contenido al derecho a la vivienda y, que conforme lo sostenido en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, constituyen importantes parámetros que contribuyen a sentar las bases de las obligaciones que tiene el Estado en lo referente

a este derecho. Así, la Observación General N° 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, elaborado por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, si bien el término adecuada está determinado por factores sociales, económicos, culturales o de otra índole, sí es posible identificar algunos aspectos de este derecho que debe ser tenido en cuenta en cualquier contexto. Estos aspectos, fueron ratificados por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0146-14- SEP-CC, son: 1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y, 7) adecuación cultural. En esa misma línea y con el fin de concebir una conceptualización clara del derecho a la vivienda, se tiene que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el ejercicio de los derechos, la mencionada norma constitucional señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". Asimismo, el artículo 82 del texto constitucional manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En atención a las disposiciones constitucionales que anteceden, a prima facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, ya que las mismas se contraponen, es decir no pueden subsistir ambas dentro de un mismo escenario o caso en concreto. Respecto al derecho adquirido, esta es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente; y que, una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o imposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. De su parte, las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de derechos. En consecuencia de aquello, se tiene que las instituciones del Estado no incurrir en la vulneración de derechos, en este caso los derechos a una vivienda segura y saludable, y una vivienda digna y adecuada; y, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; aquello considerando aún más el hecho cierto de que el derecho a la propiedad no es absoluto, pues su uso y goce puede ser subordinado al cumplimiento de ciertos presupuestos establecidos en la ley y al interés social dentro del contexto de una sociedad democrática en la que deben existir medidas

proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada.

#### RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿vulneró el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, de todas y cada una de las personas que constan como afectadas en sus derechos, en esta Acción de Protección?

En este punto de la presente resolución, a fin de explicar la interrogante planteada, se procede a analizar las pruebas que los sujetos procesales aportaron en el caso en concreto, relevando el hecho público y notorio que se suscitó en un desastre natural acaecido el 16 de abril de 2016. En consecuencia de aquello, es evidente que el estado adoptó políticas públicas tendientes a reducir la afectación que se haya suscitado en la población ecuatoriana, estas acciones conllevaron a la implementación de ciertos parámetros que permitieron efectivizar de manera cabal aquel fin, mediante el cual se procedía a focalizar los hechos con mayor urgencia y grado de vulnerabilidad, teniendo como punto de partida, en mérito a los reglamentos publicados en los acuerdos ministeriales ya referidos, un levantamiento de una ficha técnica por parte de los señores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; concediendo además, los recursos necesarios para aquello, dentro de los cuales estaba el recurso económico, teniendo la base total de 45.000 bonos, ya sea para reconstrucción o mejoras. Dentro de las pruebas aportadas se precisa que efectivamente la colocación de los sellos que determinaban una semaforización a las viviendas, únicamente iban orientadas a determinar la habitabilidad, aquello previo a una inspección técnica que realizaban varias instituciones del estado, u organizaciones no gubernamentales, y que, en consecuencia de lo cual, la ubicación de estos sellos o identificadores, no concebían a las personas víctimas del terremoto, el reconocimiento directo por parte del estado de un bono para vivienda, lo cual así se lo ha probado con el Memorando N° MIDUVI OTPSM-2018-2714- M de fecha Portoviejo, 18 de julio de 2018; el mismo que obra de autos desde fojas 84 a 92vlt; el cual en su parte pertinente el señor Ing. Héctor Estuardo Burbano Vera, en su calidad de Especialista Provincial de Hábitat y Vivienda 1 del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, estipuló: "...Es necesario dejar establecido que la semaforización no determinaba automáticamente si la persona podía aplicar a un incentivo de vivienda y que el barrido realizado fue para determinar si los incentivos validados aplican realmente al beneficio...". Teniendo en claro que, el único documento que procedía a identificarlo de tal manera eran las fichas de evaluaciones técnicas que, en aquel caso, si las levantaba el MIDUVI, a través del personal por ellos dispuesto. En consecuencia, de lo cual, según alcance de oficio aclaratorio, identificado con el N° MIDUVI-CZ4-M-2019-0116-O de fecha Portoviejo, 29 de octubre de 2019; el mismo que se encuentra suscrito mediante firma electrónica por la señora Arq. Soraya

Katherine Viteri Mendoza, en su calidad de COORDINADORA ZONAL 4 del MIDUVI, y que es un alcance y aclaración al oficio N° MIDUVI-CZ4-M-2019-0116-O; el cual obra de autos a fojas 424, se certifica que sobre las personas que constan como posibles vulneradas en sus derechos constitucionales en el libelo inicial de demanda, en el sistema del MIDUVI, no existe ficha alguna que se haya levantado en consecuencia de posibles afectaciones a sus viviendas, por el terremoto del año 2016; más sin embargo en el numeral 1, del oficio ya referido, se hace constar que a la señora ANA MONSERRATE REYNA MACAY, si fue beneficiaria del incentivo de vivienda, el mismo que fue contratado por a través del Ing. Viliulfo Romero, el cual, por poseer daños considerables en su estructura no se le hizo efectivo aquel incentivo procediendo a reemplazar el beneficiario, y que por falta presupuestaria no se le ha cumplido hasta la actualidad el incentivo que le correspondería, que por exposición propia de la defensa técnica del MIDUVI, al ser interrogada sobre esta persona en particular, a la señalada ciudadana le asiste el incentivo de la reconstrucción total de su vivienda. De igual manera, según oficio N° MIDUVI- CZ4-M-2019-0116-O; de fecha Portoviejo, 29 de octubre de 2019; el mismo que se encuentra suscrito mediante firma electrónica por la señora Arq. Soraya Katherine Viteri Mendoza, en su calidad de COORDINADORA ZONAL 4 del MIDUVI, y que obra del proceso desde fojas 394 a 404, se observa que el estado ecuatoriano a través del MIDUVI, le reconoció el derecho a diferentes personas de varios incentivos de vivienda, aquello, previo a los trámites correspondientes contemplados en los acuerdos ministeriales N° 022-016 y 016-17 u otros; individuos víctimas del desastre natural aludido en este caso, personas e incentivos que son los siguientes: 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno propio. 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable. 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno propio. 4.- Demera Párraga Baudilio Antimodoro, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno propio. 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno propio. 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N° 1301685853; reparación de vivienda recuperable. 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno propio. 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno propio. 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno propio; 10.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno propio; 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno propio. 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable. En consecuencia

de aquello, en lo referente a los ciudadanos ya mencionados, y a la señora Ana Monserrate Reyna Macay, que son un total de 13 personas, se tiene que el estado ecuatoriano vulneró el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, teniendo en cuenta el hecho cierto que hasta la presente fecha no se efectivizado dichos incentivos de vivienda, aquello pese haberse determinado que fueron víctimas del terremoto.

En lo referente al señor Cristóbal Colón Moreira Delgado, si bien consta como beneficiario de reconstrucción en terreno propio, no es menos cierto que según prueba documental de fojas 396, aquel ciudadano tiene acta entrega recepción de las obras realizadas a su vivienda por parte del MIDUVI, en mérito de lo cual se determina que a este ciudadano el estado ecuatoriano no le ha vulnerado derecho constitucional alguno, ya que, el bono para el cual fue calificado cuenta con la respectiva acta de entrega y recepción.

En cuanto a los señores: Rosa Aidé Bailón Lucas, cédula de ciudadanía N° 1304293317; Jacinto Primitivo Ortiz Ortiz, cédula de ciudadanía N° 1309476628; Yahaira Zulianita Marcillo Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1310621709; Perfecta Teresa Anchundia Ávila, cédula de ciudadanía N° 1310196876; Rosaura Margarita Alarcón Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1304788233; Alci Ido Ganchozo García, cédula de ciudadanía N° 1309240420; Napa Leones Piedad del Monserrate, cédula de ciudadanía N° 1305565580; Intriago Mala Carmen Andrea, cédula de ciudadanía N° 1312627571; Talledo Mejía Auxiliadora Maribel, cédula de ciudadanía N° 1309634077; Zambrano Cevallos Rafael Boanerge, cédula de ciudadanía N° 1303743452; Ingrid Janina Mero Vega, cédula de ciudadanía N° 1312795808; José Daniel Aveiga Ganchozo, cédula de ciudadanía N° 1300278825; Bolívar Ernesto Zambrano López, cédula de ciudadanía N° 1307499333; Rosa Teresa Caballero Ganchozo, cédula de ciudadanía N° 1306644566; Galdys Ceneida Mera Caballero, cédula de ciudadanía N° 1308473865; Castro Olmedo María Eulalia, cédula de ciudadanía N° 1303122897; Aura Yenelda Gilces Pita, cédula de ciudadanía N° 1306484443; Rosa Alicia Gilces, cédula de ciudadanía N° 1304801275; Rosario Enelcita Gilces Valencia, cédula de ciudadanía N° 1302548662; Máximo Dolores Olmedo Conforme, cédula de ciudadanía N° 1307911642; Walter Wilfrido Salazar Mero, cédula de ciudadanía N° 1306585082; Janeth Alexandra Valencia Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1308962487; José Alberto Demera Ávila, cédula de ciudadanía N° 1300541800; Ronal Jeferson Lucas Pinto, cédula de ciudadanía N° 1308022779; Mercedes Holanda Pinto Gilces, cédula de ciudadanía N° 1300836465; Alfonso Estanistao Lucas Demera, cédula de ciudadanía N° 1301757736; Carmen Mariuxi Mero Pinto, cédula de ciudadanía N° 1311011769; María Petronilla Centeno Falcones, cédula de ciudadanía N° 1311853731; José Santiago Vega Demera, cédula de ciudadanía N° 1302540982; José Ramón Sánchez Santos, cédula de ciudadanía N° 1303742855; Pablo Diomedes Mendoza Garcés, cédula de ciudadanía N° 0903280675; María Trinidad Conforme Espinoza, cédula de ciudadanía N°

1303787277; Tiofilio Dionicio Delgado Reyes, cédula de ciudadanía N° 1305248914; Fabián Antonio Conforme Salazar, cédula de ciudadanía N° 1312657495; Ismenia Alejandra Espinoza Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1313583849; María Geoconda Rosales Paz, cédula de ciudadanía N° 1311620940; María Amparo Zambrano Espinoza, cédula de ciudadanía N° 1313183848; José Ernesto Cedeño Delgado, cédula de ciudadanía N° 1301481758; Gertrudys Conforme Barreto, cédula de ciudadanía N° 0910364173; Gonzalo Braudilio Cedeño Vera, cédula de ciudadanía N° 1301025324; Manuel Segundino Conforme Barreto, cédula de ciudadanía N° 1303288169; Wilfrido Giler López, cédula de ciudadanía N° 1301409163; Arlene Bella Mero Olmedo, cédula de ciudadanía N° 1301677462; Andrea Zenaida Olmedo Figueroa, cédula de ciudadanía N° 1312210295; Oneida Paola Ramírez Ardila, cédula de ciudadanía N° 1312137050; Orlando Ángel Salazar Mero, cédula de ciudadanía N° 1305972570; Carlos Panta Quijije, cédula de ciudadanía N° 1302068083; Jorge Rigoberto García Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1309777934; Baudilio Orlando Zambrano Romero, cédula de ciudadanía N° 1300791652; Didia Mireya Centeno Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1307246056; Edwin Mauricio Barcia Moreira, cédula de ciudadanía N° 1309037636; Gabriel Alfonso Valencia Muñoz, cédula de ciudadanía N° 1304937368; Gloria del Carmen Ostaiza García, cédula de ciudadanía N° 1304103490; Luque Farías Ketty Jessenia, cédula de ciudadanía N° 1310749146; Robinson Kleber Chicomin Valencia, cédula de ciudadanía N° 1312655598; Juana Auxiliadora Zambrano Demera, cédula de ciudadanía N° 1302124035; Luque Farías Marivel Tulmira, cédula de ciudadanía N° 1309149977; María Eugenia Barcia Moreira, cédula de ciudadanía N° 1309037537; Ana Rosario Panchana, cédula de ciudadanía N° 1303927980; Rosa Agapita Reyna Bermúdez, cédula de ciudadanía N° 1305765495; Willinton Orlando Zambrano Palacios, cédula de ciudadanía N° 1308947512; Zambrano López Mariana Del Jesús, cédula de ciudadanía N° 1307892743; Adalberto Dionicio Marcillo Basurto, cédula de ciudadanía N° 1303968976; Barreto Espinosa Angélica María, cédula de ciudadanía N° 1307519205; Chica Medranda Miguel Ángel, cédula de ciudadanía N° 1310219611; Valencia Medranda Adriana de los Ángeles, cédula de ciudadanía N° 1305389791; Zambrano Anchundia Abilio Marcelino, cédula de ciudadanía N° 1306484617; Obando Aveiga Blanca Navidad, cédula de ciudadanía N° 1307746485; María Narcisa del Jesús Álava Zambrano, cédula de ciudadanía N° 0906630876; Gracia Cagua Teresa Margarita, cédula de ciudadanía N° 1306676444; Gonzales Parrales María de los Ángeles, cédula de ciudadanía N° 1308377108; Bebsy Del Carmen Macías Párraga, cédula de ciudadanía N° 1310082837; Barre Loor Carmen Patricia, cédula de ciudadanía N° 0926761412; Fanny Mercedes Andrade, cédula de ciudadanía N° 1306576222; Mitte Valencia María Auxiliadora, cédula de ciudadanía N° 1309804480; Velásquez Alcívar Bella Espléndida, cédula de ciudadanía N° 1304607367; José Luis Conforme Cusme, cédula de ciudadanía N° 1302146939; Talledo Demera José Eduardo, cédula de ciudadanía N° 1300435730; Ernesto Arquímedes Gilces Demera, cédula de

ciudadanía N° 1304794322; Juana Gricelda Morales Demera, cédula de ciudadanía N° 1309989679; Víctor Olmedo Morales Benavides, cédula de ciudadanía N° 1303985087; Ortiz Mera Teresa María, cédula de ciudadanía N° 1308088051; María Cristina Intriago Chávez, cédula de ciudadanía N°1301853782; Teodolo Julio Acosta Vite, cédula de ciudadanía N° 1301797062; Manuela Edith Sandoval, cédula de ciudadanía N° 1305093666; Carmen Mercedes García Farías, cédula de ciudadanía N° 1303247678; María Verónica Andrade Mero, cédula de ciudadanía N° 1314584416; Carlos Enrique Chávez Centeno, cédula de ciudadanía N° 1312565151; Alfonso Virgilio Conforme Cusme, cédula de ciudadanía N° 1304664608; Vicente Antonio Conforme Cusme, cédula de ciudadanía N° 1303698607; José Wilmer Conforme Espinoza, cédula de ciudadanía N° 1312035437; Aracely Guadalupe Conforme Mero, cédula de ciudadanía N° 1312290941; Alejandra Yadira Conforme Ramírez, cédula de ciudadanía N° 1312914755; Ángel Antonio Ramírez Conforme, cédula de ciudadanía N° 1315850816; Rosa Margarita Zambrano Conforme, cédula de ciudadanía N° 1304677048; Pablo Alerce Zambrano Domínguez, cédula de ciudadanía N° 1308157849; Francisco Coello Navarrete, cédula de ciudadanía N° 0949158645; Ritita Elena Montes Pazmiño, cédula de ciudadanía N° 1300568175; José Florencio Mera Zambrano, cédula de ciudadanía N° 1304825639; Landy Irene Loor Cedeño, cédula de ciudadanía N° 1308902046; Manzaba López Verónica Katerine, cédula de ciudadanía N° 1311442592; Caicedo Veliz Olga Agapita, cédula de ciudadanía N° 1308027893; Mero Marcillo Alex Cristian, cédula de ciudadanía N° 1308619400; María Daniela Rodríguez Pazmiño, cédula de ciudadanía N° 1311955635; Carlos Antonio Panta Vite, cédula de ciudadanía N° 1310772961; Martha María Lavayen Jama, cédula de ciudadanía N° 1305212233; Ana Monserrate Reina Macay, cédula de ciudadanía N° 1310155716; César Plácido Conforme Macías, cédula de ciudadanía N° 1300836333; y, Rosa María Cobeña Párraga, cédula de ciudadanía N° 1308465002; considerando que los mismos no cuentan en la base o archivos del MIDUVI, con la elaboración de fichas técnicas, y al ser este el documento inicial que permitía proseguir con el trámite necesario para la obtención del beneficio que brindaba el estado, habiéndose aclarado que el documento de sellado de inhabilitación de vivienda no concebía este beneficio, reconociendo los testigos de la parte accionante que solo contaban con aquel sello, y habiéndose realizado la distinción entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, considerándose a estas últimas como situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; portal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de derechos; se determina que el estado ecuatoriano no les vulneró derechos constitucionales alguno, aquello considerando los planteados en esta sentencia, ni los referidos en el primer punto del

romano VIII de su libelo inicial de demanda, de manera puntual el inherente a la posibilidad de ser algunos adultos mayores.

Respecto a este punto, sobre la argumentación de la no vulneración de derecho constitucional alguno, en este caso en concreto, de las personas aludidas en esta parte de la sentencia, se determina: El artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe de manera expresa que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada, en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económico y protección contra la violencia. Luego, el artículo 37 ibídem señala la obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: "...1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La Jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento. En esa misma línea, el artículo 38 ibídem determina la obligación del Estado de establecer políticas públicas y programas de atención para los adultos mayores "que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades...". De las disposiciones normativas anotadas, se colige que la Constitución de la República ha instituido de manera categórica la obligación de prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos, normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera inclusión social y económica, que propendan a la eliminación de todas las formas de discriminación por motivos de edad de manera que este grupo, puede acceder a todos los derechos constitucionales, sean estos civiles, políticos o económicos, sociales y culturales, y logren vivir con dignidad y libertad, en igualdad de condiciones que cualquier otro grupo de la sociedad. En esta línea de análisis, se debe estipular que, en el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó el 16 de diciembre de 1991, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. En la parte considerativa de dicha resolución se estableció la necesidad de reafirmar los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de las personas, en igualdad de derechos, reconoce asimismo la situación diversa en la que se encuentran los adultos mayores y, por tanto, la urgencia de que los países adopten medidas que posibiliten la participación y contribución de los adultos mayores en la sociedad. Bajo estas consideraciones, alientan a los diferentes gobiernos de los países miembros a incluir en sus políticas públicas nacionales, principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, resaltando que entre los principios de interdependencia se estableció que las personas de edad



deberán tener acceso, entre otros derechos de tipo social, a la vivienda. Como consecuencia de estos mecanismos, las cuestiones de los adultos mayores y personas que proseguimos en ese camino, cada vez ha cobrado mayor importancia, así se consiguió la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992) y la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002). Con motivo de esta última Declaración, en América Latina y el Caribe se han realizado tres reuniones para hacer seguimiento de su implementación, en las que los gobiernos han mostrado los avances alcanzados: la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de Santiago de Chile (2003), la Declaración de Brasilia (2007) y la Carta de San José sobre los Derechos de las personas adultas mayores de América Latina y el Caribe (2012). En estos documentos, los Estados han planteado un sinnúmero de recomendaciones relacionadas con el desarrollo de las personas de edad, el cuidado de su salud y bienestar y la creación de entornos dignos; en el caso de Ecuador, dichas observaciones fueron incluidas en la Agenda de Igualdad para adultos mayores del periodo 2012-2013 del Ministerio de Inclusión Económica y Social. En igual sentido, se debe subrayar la protección especializada a las personas adultas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad por medio del reconocimiento del derecho a la vida y la dignidad en la vejez, conceptualización de importancia sustancial, pues se reconoce el derecho a la dignidad humana de las personas adultas mayores. De lo anterior se colige, que si bien la protección de derechos a las personas adultas mayores, posee sus argumentos constitucionales y además, de índole internacional, no es menos cierto que en el caso en concreto no se puede determinar que por el hecho de algunas de las personas descritas en el libelo inicial de demanda en esta posición, el estado tenga la obligación oficiosa de proceder a la construcción de una vivienda para todas las personas que sean adultas mayores, ya que, como ya se estipuló este derecho no es absoluto sino que depende de otros elementos que deben concurrir para su adopción, y que, en el caso en concreto estas personas al no existir fichas técnicas orientadas a determinar la situación de vulnerabilidad y damnificados en consecuencia del desastre natural del 16 de abril del año 2016, no las determina como personas afectadas en su derecho de atención prioritaria por ser adulta mayor, más aun considerando que el estado ecuatoriano a través de varias instituciones ha implementado y brinda políticas de estado, destinada a proteger este derecho, y en especial en el presente caso, el MIDUVI atendió un total de 45.000 bonos debidamente presupuestados, y que después del estudio técnico realizado a cada caso que conocieron en concreto, procedieron a la sectorización y priorización de aquellos bonos.

Habiéndose verificado la vulneración del derecho a la vivienda adecuada y digna, reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, de las siguientes personas: 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de

ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno propio. 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable. 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno propio. 4.- Demera Párraga Baudilio Antimidoro, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno propio. 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno propio. 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N°1301685853; reparación de vivienda recuperable. 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno propio. 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno propio. 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno propio; 10.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno propio; 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno propio. 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable; 13.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1310155716; se procede a dilucidar la siguiente interrogante con respecto a las personas ya descritas:

2.- Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, ¿vulnera el derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, de las 13 personas declaradas como vulneradas, en su derecho a la vivienda digna y adecuada?

Es importante determinar si el MIDUVI, ha tomado en cuenta o consideró, la situación de desigualdad en que se encontraba y se encuentran los señores 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno propio. 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable. 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno propio. 4.- Demera Párraga Baudilio Antimidoro, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno propio. 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno propio. 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N°1301685853; reparación de vivienda recuperable. 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno propio. 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno propio. 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno propio; 10.- Pazmiño Cedeño Luis

Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno propio; 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno propio. 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable; 13.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1310155716; ya que los ciudadanos con las pruebas aportadas y en especial, con el oficio N° MIDUVI-CZ4-M2019-0109-9, el mismo que se observa a fojas 394 y siguientes, son víctimas de un desastre natural, propiamente de un terremoto suscitado el 16 de abril de 2016 en Ecuador, en consecuencia de aquello el artículo 35 de la Constitución de la República del determina y reconoce el trato prioritario a las cuales deben acceder o tienen beneficios este grupo de personas, quedando evidenciado la violación del derecho a la igualdad sustancial, y privando a estas 13 personas, de una acción de discriminación positiva por parte del Estado ecuatoriano, pues no se trata de personas comunes sino de grupos de atención prioritaria y por lo mismo merecen un trato diferente en su beneficio, motivo por el cual, no pueden esperar disponibilidad presupuestaria determinadas en otros acuerdos ministeriales, para las personas en general del estado ecuatoriano, es decir, estas personas deben poseer un trato diferenciado positivo que permita establecerlos en una igualdad material.

Así, este Juez Constitucional indica: El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”..

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia N° 117-13-SEP-CC indicando que el derecho a la igualdad “constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales” y que forma parte del jus cogens, es decir, del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los Estados, como mínimo de protección a los sujetos, que es presupuesto para la supervivencia de la raza humana. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “...El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional (...) Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.

Es importante resaltar que la Constitución de la República del Ecuador, marca una distinción entre igualdad formal y material, lo que constituye un avance importante del Estado constitucional de derechos y justicia que pretende expandir el contenido tradicional de la igualdad en sentido formal a fin de que aquella no solo busque proporcionar un trato igual a los iguales, sino también, conceder un trato desigual a los desiguales, de manera que se considere las diferencias legítimas que existen entre las personas dadas sus condiciones reales de existencia y que justifican un tratamiento jurídico diferente, con la finalidad de alcanzar una equiparación real de oportunidades y acceso a todos los derechos reconocidos y garantizados en la

Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional, señaló mediante la sentencia N.º 002-13- SEP-CC, que: “Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones...”.

Asimismo, en las sentencias N.º 117-13-SEP-CC y 258-13-SEP-CC, aquel organismo ha demarcado las dos dimensiones del derecho a la igualdad:

a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente, enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

De acuerdo con la norma fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos - que se hallan en la misma situación.

b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone (...) que los sujetos [que] se hallen en condiciones diferentes, (...) requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. En observancia de los criterios expuestos, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la aplicación del derecho a la igualdad, en un caso concreto, dependerá de la situación en la que se hallen los sujetos involucrados, quedará determinar ante cuál de estas dos dimensiones nos enfrentamos. Así, en el presente caso, los señores:

- 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1312081571; reconstrucción en terreno propio.
- 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable.
- 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N.º 1308439551; a reconstrucción en terreno propio.
- 4.- Demera Párraga Baudilio Antimidoro, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1302792146; reconstrucción en terreno propio.
- 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N.º 0920766458; reconstrucción en terreno propio.
- 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1301685853; reparación de vivienda recuperable.
- 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1312163593; reconstrucción en terreno propio.
- 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1307496867; reconstrucción en terreno propio.
- 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1304606427; reconstrucción en terreno propio;
- 10.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1300495221; reconstrucción en terreno propio;
- 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N.º 1307441756; reconstrucción en terreno propio.
- 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1300893508; reparación de vivienda recuperable;
- 13.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía

N° 1310155716; alegaron ser ante todo, víctima de un desastre natural que fue de conocimiento público y notorio, que la releva de toda probanza, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso, así se lo haya hecho; siendo merecedores, de los incentivos que el estado ecuatoriano procedió a implementar a las personas víctimas de este desastre natural y que habían calificado a tal beneficios; es decir que, las circunstancias fácticas de estas personas, nos enfrenta ante la dimensión material del derecho a la igualdad que de haberse vulnerado, exigiría la aplicación de un tratamiento jurídico diferente al que se aplica a la generalidad de personas. Al respecto, se considera necesario hacer énfasis en que servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, tenemos la obligación de promover el ejercicio de los derechos, señalando para ello los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República, los cuales deben proyectarse en la aplicación de todo el ordenamiento jurídico, de manera que el estado efectivice uno de sus deberes primordiales, como lo es el “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”. De igual forma, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad material, es necesario tomar en consideración lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC: que determina: “... la ley, sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, contempla el deber de observar la realidad de cada persona (...) a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular, y frente a ello, establecer medidas que permitan asegurar un trato distinto al de individuos que no se encuentran en las mismas condiciones, a fin de alcanzar la igualdad material, bajo estos criterios, todos los jueces que se hallen en conocimiento de causas en las que se alegan situaciones fácticas que hacen sospechar un estatus de desigualdad que podría amenazar el derecho a la igualdad material, en su rol de garantes de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, están en la obligación de hacer un análisis minucioso que permita concluir si la situación de desigualdad fáctica es o no real; y, de demostrarse tal desigualdad, están en la obligación de disponer medidas de acción afirmativa o políticas públicas que promuevan el ejercicio de los derechos en situación de igualdad, conforme establece el inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República....”.

En el presente caso, con los documentos que obran de autos se determina que el MIDUVI, respecto a esta 13 personas, no solo dejó de optar por mecanismo que hayan permitido gozar de una igualdad real en cuanto a la obtención efectiva del incentivo al cual tuvieron y tienen derecho, aquello previo estudios técnicos realizados por la propia cartera de estado que hoy funge de accionada, sino que además se evidencia una clara inobservancia de las normativas constitucionales y legales que posee el estado ecuatoriano como tal.

3.- Las actuaciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el caso en concreto, vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de las 13 personas declaradas como

vulneradas, en su derecho a la vivienda digna y adecuada, y a la igualdad material? En líneas anteriores se ha explicado que la acción de protección, consiste en un mecanismo procesal de tutela y reparación de derechos constitucionales y derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad. Por lo que, tomando como premisa el debate jurídico realizado en audiencia, y los hechos propios del caso en concreto, se debe analizar y explicar, el alcance del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, precisando que el texto de la norma constitucional refiere: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” De la prescripción constitucional y siguiendo lo indicado por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y laprevisión de la situación jurídica. Ahora bien, según el organismo jurisdiccional yainvocado, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: “... 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”. Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha dicho “...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...”, sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

Continuando con el control de las fuentes del derecho y del bloque de constitucionalidad, como lo es la jurisprudencia, se debe considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho de seguridad jurídica ha dicho: a).- Que el mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a

La confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. b).- Que aquel derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la Vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites; y, c).- Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público.

En consecuencia, es indudable determinar que el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, no solamente es considerado en el marco constitucional, como un derecho, sino además un principio de carácter convencional, lo que otorga a los ciudadanos la garantía de la protección en el derecho interno; y, excepcionalmente en el marco internacional, cuando el Estado a través de los operadores de justicia, no cumple su rol de ser guardianes de la Constitución. En la especie, considerando las particularidades propias del caso en concreto, habiéndose probado que a los señores 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno propio. 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable. 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno propio. 4.- Demera Párraga Baudilio Antimodoro, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno propio. 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno propio. 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N° 1301685853; reparación de vivienda recuperable. 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno propio. 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno propio. 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno propio; 10.- Pazmiño Cedeño Luis

Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno propio; 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno propio. 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable; 13.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1310155716; son víctimas de un desastre natural, atento a las secuelas emocionales que se registran en personas víctimas de estos sucesos, era obligación ineludible por parte del MIDUVI, de observar las instituciones jurídicas determinadas en el Código Civil, para proceder a la celebración de contratos en casos como el presente, es decir, para la celebración del contrato de donación entre el MIDUVI, y los beneficiarios de los bonos, indicándose que esta cartera de estado debió cumplir de manera cabal y más aún a la presente fecha, con los términos y plazos que se estipularon en los reglamentos contenidos en los acuerdos ministeriales N° 022- 16 y 016-17; ya que, en ambos reglamentos el plazo para concretarse y materializarse los incentivos, iban desde 3 semanas en caso de reparación de vivienda, y hasta 90 días, para reconstrucción de viviendas; habiéndose transcurrido hasta la actualizada un plazo de 3 años, 6 meses, 17 días, sin que a estas 13 personas se le cumpla con el derecho adquirido. En consecuencia, la cartera de esta accionada vulneró también, en el caso en concreto, el derecho a la seguridad jurídica plasmada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al no observar la normativa reglamentaria aplicable en el caso en concreto en cuanto a las observaciones de los tiempos.

#### OCTAVO: RESOLUCIÓN:

Por las argumentaciones vertidas, se puede concluir que toda autoridad judicial tiene la obligación de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible. Por lo que, el infrascrito Juez de Garantías Constitucionales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", ACEPTA PARCIALMENTE la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la LEGITIMADA ACTIVA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en contra del MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (MIDUVI), por violación a los siguientes derechos constitucionales: 1.- Derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República; 2.- Derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; 3.- Derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; aquello únicamente a las siguientes personas: 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno. 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la



reparación de vivienda recuperable. 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno. 4.- Demera Párraga Baudilio (Braulio) Artimidoro portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno. 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno. 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N°1301685853; reparación de vivienda recuperable. 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno. 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno. 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno; 10.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno; 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno. 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable; 13.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1310155716, reconstrucción en terreno.

Disponiéndose como medios de reparación lo siguiente:

a.- Ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), proceda a la gestión y obtención de fondos y/o recursos, a fin de proceder a la construcción de la vivienda de las siguientes personas: 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd) 2.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd) 3.- Demera Párraga Baudilio Antimidoro, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd). 4.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd). 5.-Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd); 6.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd). 7.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd). 8.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd); 9.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd). 10.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1310155716; reconstrucción en terreno (hasta 10.000usd). En cuanto a los señores: 11.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable (hasta por el monto de 4.000usd). 12.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable (hasta por el

monto de 4.000usd); y, 13.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N°1301685853; reparación de vivienda recuperable (hasta por el monto de 4.000usd); gestionando inclusive aquellos recursos ante los organismos pertinentes, debiendo considerar la cartera de estado accionada y las que intervengan en la obtención de los recursos, el trato preferente que se le debe dar a los procesos administrativos que resulten de aquella gestión. Para la construcción de la vivienda se deberán observar las especificaciones técnicas constructivas, que sirvieron de base al MIDUVI, para calificar a los contratistas en casos como el presente. Lo dispuesto, es decir obtención de recursos y construcción de vivienda, se debe cumplir dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia por escrito.

b.- Ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), por intermedio de su representante legal o director provincial, realice un acto simbólico de disculpas públicas, en la plaza principal del cantón Sucre de la provincia de Manabí, en el día que se lleve a cabo la feria semanal, en el que deberá hacer un reconocimiento de su responsabilidad en el caso concreto y pedir disculpas por la vulneración de los derechos constitucionales de los señores 1.- Juan Vicente Aveiga Mero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312081571; reconstrucción en terreno propio. 2.- Rosario de Jesús Basurto Conforme, portador de la cédula de ciudadanía N° 1303472987; a la reparación de vivienda recuperable. 3.- Delgado Domínguez Rosa Alba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1308439551; a reconstrucción en terreno propio. 4.- Demera Párraga Baudilio Antimodoro, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302792146; reconstrucción en terreno propio. 5.- Maritza Alexandra Espinoza Quijije, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0920766458; reconstrucción en terreno propio. 6.- Espinoza Lupercio Wilfrido, portador de la cédula de ciudadanía N°1301685853; reparación de vivienda recuperable. 7.- Roberto Carlos García Tigre, portador de la cédula de ciudadanía N° 1312163593; reconstrucción en terreno propio. 8.- Meneses Pinto Manuel Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N° 1307496867; reconstrucción en terreno propio. 9.- Flora Francisca Moreira Valderramo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1304606427; reconstrucción en terreno propio; 10.- Pazmiño Cedeño Luis Humberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300495221; reconstrucción en terreno propio; 11.- Rosa Elena Rosado Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1307441756; reconstrucción en terreno propio. 12.- Pedro José Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía N° 1300893508; reparación de vivienda recuperable; 13.- Ana Monserrate Reyna Macay, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1310155716. Para este acto, se deberá contar con la presencia de legitimada activa y las personas a las cuales se les ha declarado vulnerados sus derechos en esta sentencia. La autoridad correspondiente deberá cumplir con lo dispuesto en este literal, dentro del mismo plazo concedido en el literal a, de esta parte reparatoria de la sentencia.

c.- Que el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda reciba capacitación especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en la garantía a grupos de atención prioritaria.

d.- Que se haga conocer de la presente resolución, a la Contraloría General del Estado, para que ejerza las acciones que considere pertinente. Dejando a salvo el derecho de repetición que posee el estado, en contra de las personas que han causado perjuicio al mismo.

Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Actúe en calidad de secretaria encargada la abogada Carmén Ureta Quiroz. Cúmplase y Notifíquese.